LEYES

DEL

Estado soberano de Santander

CODIFICADAS EN EL AÑO DE 1871.

SOCORRO. IMPRENTA DEL ESTADO.

DIRECTOR, J. M. LOMBANA.

LEYES

DEL

Estado S. de Santander

CODIFICADAS EN EL AÑO

DE 1871.

SOCORRO.

Imprenta del Estado. Director, J. M. Lombana.

LEI POLITICA MUNICIPAL.

LIBRO PRIMERO.

Demarcacion i division territorial.

CAPITULO 1º

LÍMITES DEL ESTADO.

Art. 1º En el caso de que el Congreso nacional por algun acto reformatorio de la Constitucion, establezca el Distrito federal, se le cede al Gobierno de la Union el territorio del departamento de Ocaña o cualquiera otra parte del Estado que el Congreso designe por una lei, para la residencia de los Altos Poderes federales. (Lei 1 de 2 de octtubre de 1871.)

Art. 2º Cédese al Gobierno de la Union con el nombre de Territorio de Bolívar, para que lo administre conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitucion federal, i especialmente para los efectos de la lei de 2 de julio de 1870, sobre colonizacion de territorios nacionales, una parte del territorio del Estado que se demarca así:

Por una línea que partiendo del punto de "Cruces viejas," sobre la peña de Vélez, siga por toda la cima de la cordillera que separa las aguas del "Guayavita" de las del "Opon," i tomando el curso del rio "Oponsito" hasta su confluencia con el "Guayavita" continúe por la márjen derecha de los rios "Guayavita" i "Carare," hasta la boca de la ciénaga de Rabon, de donde se separará hácia la derecha para encontrar el oríjen del caño de Chucurí cuyo curso seguirá hasta su desagüe en el Magdalena: otra que partiendo de este último punto siga por la márjen oriental de dicho rio hasta la embocadura de la quebrada del Ermitaño, i continuando por la frontera de Cundinamarca hasta encontrar el cerro que se halla frente al "Otro Mundo" vuelva hácia el Norte, siguiendo el curso de las aguas del Minero hasta su confluencia con el Orta: otra que partiendo de aquí remonte el curso de este rio i el de su afluente el Pescadero hasta la embocadura de la quebrada Churrichuri, cuyas aguas seguirá hasta su orígen, para buscar luego, en línea recta, las cabeceras de la quebrada de los Nogales, i seguir el curso de esta hasta su confluencia con el rio Cúchina; i otra que, desde este punto siga subiendo las aguas del Cúchina i las de su afluente la quebrada de Ture hasta el oríjen de esta en la peña de Vélez, cuya direccion seguirá hasta terminar en "Cruces viejas."

Art. 3°. La parte del territorio del distrito de Bolívar que no queda comprendida en la cesion de que trata esta lei, se agrega al distrito de Vélez.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que por medio de Comisionados especiales, se entienda con los Estados vecinos i con el Gobierno jeneral, a fin de establecer de una manera precisa, los límites que demarcan la jurisdiccion del territorio del Estado.

Art. 5º El Comisionado que fuere encargado de entablar una negociacion sobre límites será provisto por el Gobierno, de los mapas, leyes i documentos necesarios para que con la mayor exactitud, fije los puntos de separacion entre el territorio de nuestro Estado i el del vecino cuyos límites se traten de arreglar.

Art. 6º En los territorios despoblados i en los cuales la línea medianera con otro Estado es imajinaria o incierta, la Comision encargada de fijar los límites, de acuerdo con la Comision del Estado vecino, procurará que la línea divisoria se determine por los puntos topofráficos mas marcados, como el curso de los rios, la cima de una montaña, un peñasco &. Pero si esto no fuere posible hará que se fíjen de trayecto en trayecto i siguiendo la línea de separacion, columnas de manpostería, o señales de cualquiera otra especie que duren por largo tiempo.

Parágrafo. A esta operacion deberán concurrir el Alcalde, Juez i Presidente del Cabildo de la Municipalidad fronteriza, de cuya jurisdiccion se trate, quienes sentarán i firmarán por triplicado una dilijencia en la cual se haga constar el dia, mes i año de aquel acto, la línea de alinderamiento establecida, las personas que a él concurrieron i el lugar de su vecindad i las demas circunstancias notables que ocurran. De este triplicado un ejemplar irá a la Notaría del Circúito respectivo, para que se protocolice; el otro irá a la Secretaría jeneral i el otro se conservará en el archivo del Cabildo.

Art. 7º El Comisionado de límites gozará del sueldo de cinco pesos diarios en el tiempo que el Presidente le fije para el desempeño de su comision; i es responsable, como cualquier otro empleado público de los abusos que cometa i del mal desempeño de sus funciones.

Art. 8º En el presupuesto respectivo se votará la partida necesaria para estos gastos; así mismo que para las obras materiales que en el alinderamiento hayan de ejecutarse.

Art. 9º Todo arreglo sobre límites será sometido a la aprobacion de la Asamblea. (Lei xi de 16 de octubre de I87I.)

CAPITULO 2º

LÍMITES DE LOS DISTRITOS.

Art. I0. Los límites entre los distritos de Suratá i Matanza serán los siguientes: la quebradá del "Salado" desde su oríjen hasta su confluencia con el rio de la Baja, éste abajo hasta la desembocadura de la quebrada llamada del "Tabacal," i ésta arriba hasta la cordillera, comprendiendo el territorio que promedia entre las quebradas de "Cerrillos" i "Bulcaré," el cual pertenecía al distrito de Suratá. (Lei vi de 2 de octubre de 1869.)

Art. 11. Apruébase la resolucion del Jefe departamental de Vélez dictada en 12 de octubre de 1868, por la cual se segrega del distrito Cite el partido de "Cemisa" i se agrega al de Puente nacional. En consecuencia, los límites de aquellos distritos serán los mismos que tenian cuando aquel partido pertenecía a este último distrito. (Decreto ix de 21 de octubre de 1869.)

Art. 12 Desde el dia Iº de enero de 1870 queda erijido en aldea el territorio de Coromoro en el distrito de Cincelada, i sus límites serán los mismos que tuvo el distrito de aquel nombre. (Decreto xv de 26 de noviembre de 1869.)

Art. I3 Las actuales aldeas de Baja i Vetas se refunden en una que se denominará California i cuya cabecera será el caserío de la "Meseta." (Lei xv de 29 de noviembre de 1869.)

Art. 14. Suprímese la aldea de Téquia, en el departamento de García Rovira, i se anexa su territorio al distrito de Málaga. (Lei xviii de 6 de octubre de 1870.)

Art. 15. Segrégase del distrito de Pamplona el partido llamado "Tane," i agrégase parte de él al distrito de Labateca, i parte al de Chitagá. En consecuencia, el límite del distrito de Pamplona con los distritos de Labateca i Chitagá, en la parte que lindan con el partido de "Tane," será el rio "Chitagá."

Art. 16. El límite del distrito de Labateca con el de Chitagá será la quebrada de "Chereda" desde su confluencia con el rio Chitagá hasta su nacimiento, i de ahí, via recta, atravesando la cordillera al rio "Balegrá."

Art. 17. Devuélvense al distrito de Guadalupe, i por los mismos límites que ántes tenian con el distrito de Chima, los partidos de "Aguadita," "Cajon" i "Tigre."

Art. 18. El Poder ejecutivo dictará las medidas que estime convenientes para la pronta i cumplida ejecucion de esta lei.

Art. 19. Restablécense los antiguos límites que existian en los distritos de Teorama i Convencion. En consecuencia, la línea divisoria entre los dos distritos mencionados, será la que partiendo del cerro de "Las Damas," filo abajo, buscando los derrames del cerro citado i que mas adelante toma el nombre de "Filo de Teorama" o sea del "Coto," hasta caer al rio i de este hasta su conclusion.

Art. 20 El Presidente del Estado reglamentará inmediatamente esta lei resolviendo las dudas i vacíos que puedan presentarse en su ejecucion.

Art. 21. Eríjense en aldeas los caseríos denominados Pueblo de Cúcuta i San Faustino que hoi pertenecen al distrito de San José de Cúcuta, por los mismos límites que tenian en la época en que fueron distritos.

Art. 22. El Presidente del Estado dictará las providencias condu centes a fin de que estas aldeas queden organizadas el dia 1º de enero de 1871.

Art. 23. Eríjese en aldea la parroquia de Los Santos en el departamento de Soto.

Art. 24. Esta lei principiará a rejir desde el 1º de enero de 1871 en adelante. (Lei xi de 16 de octubre de 1871.)

Art. 25. Desde el 1°. de enero de 1872, queda erijido en aldea con el nombre de Lebrija el territorio del "Llano de los Angeles," cuyos límites serán: por el Sur el camino de Sogamoso desde el alto de Jiron hasta el de "Motoso," de este punto al Noroeste buscando las vertientes de la quebrada de "Pujamánes" línea recta hasta la cordillera de la Paz, de esta al Noroeste hasta el rio Magdalena, por el Oeste el rio citado, por el Norte los antiguos límites del distrito de Jiron i al Oriente desde la cordillera de "Canta" al alto de Jiron.

Art. 26. El Poder Ejecutivo del Estado queda autorizado para dictar las disposiciones que crea convenientes en la ejecucion de esta lei. (Lei xv de 19 de octubre de 1871.)

Art. 27. Restáblecese la vijencia del decreto ix de 14 de octubre de 1868, por el cual se segregó del distrito de San Benito i se devolvió al de Güepza el partido del "Novillero." (Lei xxvi de 23 de octubre de 1871.)

Art. 28. Apruébase la resolucion del Jefe departamental del Socorro de fecha 6 de octubre de 1871, por la cual se reintegra al distrito de Confines los partidos de "Lajita" i "Cajon," que habian sido agregados al distrito de Guapotá. (Lei xl de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 3º

NOMENCLATURA OFICIAL DE LOS LUGARES DEL ESTADO.

Art. 29. Acéptase por lo que respecta al Estado la lei espedida en 7 de febrero de 1869 por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia, "que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Union." En consecuencia, desde la espedicion de la presente lei es prohibido a las Corporaciones municipales variar el nombre de los distritos o de sus cabeceras.

Art. 30. El Secretario jeneral del Estado formará un cuadro de las variaciones que hayan tenido lugar desde 1857, i lo remitirá al despacho de la Secretaría de lo Interior. (Lei xi de 16 de octubre de 1870.)

LIBRO SEGUNDO.

Réjimen político.

Título II.

Poder lejislativo.

CAPITULO 5º

CODIFICACION DE LAS LEYES.

Art. 31. La codificacion de las leyes espedidas anualmente por la Asamblea se verificará por una Comision compuesta de tres ciudadanos nombrados por la misma Asamblea, de dentro o fuera de su seno; del Procurador del Estado i del Presidente del Tribunal supremo; de la cual será Secretario el Subsecretario de Gobierno.

Art. 32. La Comision de codificacion arreglará sus trabajos a lo dispuesto en el capítulo v, Título 2°., Libro segundo del Código político i municipal; i, dentro de cuarenta dias despues de cerradas las sesiones los presentará al Presidente del Estado, concluidos i autorizados con la firma de todos sus miembros, con el objeto de que se les dé publicidad.

Art. 33. Los actos lejislativos que espida la Asamblea se publicarán en el periódico oficial en la forma i en el órden en que sean

sancionados por el Poder Ejecutivo; i la compilacion de leyes hecha por la Comision codificadora se publicará ademas en forma de cuaderno o libro adaptable a los que contienen los Códigos del Estado.

La compilacion hecha por la Comision se publicará con la firma de los miembros de dicha Comision, i contendrá una nota en que se espresen todas las leyes que quedan compiladas.

Art. 34. Los proyectos que se presenten a la Asamblea, que no sean de carácter transitorio, i que modifiquen o adicionen alguno de los Códigos o de las leyes codificadas, o que deroguen alguna de sus disposiciones, deberán estar redactados de modo que se adapten al plan de los Códigos.

Art. 35. La Comision codificadora del presente año compilará las leyes de 1869 i 1870, i las que se espidan por la presente Asamblea.

Art. 36. Esta lei comenzará a rejir para la Asamblea desde el momento en que sea devuelta sancionada por el Poder Ejecutivo.

Art. 37. Quedan derogados los artículos 79, 80, 81 i 82, i reformados los artículos 8º 9º i 83 del Código político i municipal. (Lei xi de 16 de octubre de 1871.)

Art. 38. En la codificacion de las leyes de 1869, 1870 i 1871, la Comision compiladora omitirá las disposiciones derogadas por otras posteriores, i las que tuvieren el carácter de transitorias o que por haber surtido su efecto legal dejen de tener posterior aplicacion. De las disposiciones omitidas se hará mencion en las notas que se pondrán en el lugar correspondiente. (Lei xxvi de 23 de octubre de 1871.)

Título III.

Poder ejecutivo.

CAPITULO 1º

DEL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 39 El Presidente del Estado podrá separarse del ejercicio de sus funciones, dentro del territorio del Estado, hasta por noventa dias, encargando previamente de la Presidencia al respetivo Designado. (Lei xxvi de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 5º

ALCALDES.

Art. 40. El Rejidor Juez de la aldea de California será nombrado por el Presidente del Estado i ejercerá las funciones del Fiscal de Minas hasta que el mismo Presidente lo considere necesario, i gozará de un sobresueldo pagadero del Tesoro del Estado que no exederá de doscientos cuarenta pesos anuales.

Cuando por razon del trabajo o esplotacion de las minas el Presidente resuelva separar los destinos de Fiscal i Rejidor Juez, éste será nombrado por el Jefe departamental, i aquel disfrutará del sueldo que le asigna la lei. (Lei xxv de 29 de noviembre de 1869.)

LIBRO TERCERO.

Réjimen municipal.

Título IV.

Objetos de interes municipal del comun.

CAPITULO 7º

TRABAJO PERSONAL.

Art. 41. Para la mejora i composicion de los caminos comunales, compra i conservacion de herramientas i demas gastos que exija este servicio, todos los varones mayores de diez i ocho años i menores de sesenta serán obligados a trabajar por tres dias o a contribuir con tres jornales en dinero, segun la estimacion que les dé la Corporacion municipal i la calificacion que esta haga respecto de los contribuyentes que puedan i deban pagar en dinero i de los que deban pagar en trabajo. (Lei XIV de 4 de octubre de 1870.)

CAPITULO 12.

PROPIEDAD DE LOS POBLADORES SOBRE EL ÀREA DE POBLACION.

Parágrafo único.

DERECHOS DE LOS POBLADORES DE LA ALDEA DE CALIFORNIA.

Art. 42. Los individuos establecidos o que se establezcan en la Aldea de California i que tengan casa en ella, tendrán derecho a que se les adjudique el uso de la superficie de una estension hasta de dos hectaras, de los terrenos del Gobierno, que se hallen desprovistos de montes i sin renuevos de éstos.

§. La adjudicacion de que se trata en este artículo, la hará el Jefe departamental con vista de las pruebas que le presente el interesado, i ella no perjudicará bajo ningun respecto los derechos de los que quieran denunciar o esplotar minas o pertenencias.

Art. 43. Los citados individuos establecidos o que se establezcan en la aldea podrán, con permiso previo del Rejidor Juez, cortar maderas para la construccion de sus casas, puentes i demas obras públicas, i esplotar las minas de aluvion o llamadas de oro corrido, en las playas de los rios que atraviesan los terrenos mineros, sin pagar los derechos ni estar sujetos a las formalidades que para el efecto establecen las leyes XI de 2 de noviembre de 1866 i XXI de 7 de noviembre de 1868.

Art. 44. Los vecinos de la aldea de California estarán excentos por el término de diez años de la conscripcion para la fuerza pública i del pago de toda contribucion estraordinaria o de guerra. (Lei XXV de 29 de noviembre de 1869.)

Notas.

1ª Los artículos 1º, 2º, 29, 31 i 41 de la presente lei codificada, modifican i reforman los artículos 1º, 83 i 323 del Código político i municipal.

El artículo 37 de la lei deroga los artículos 79, 80, 81 i 82 del Código.

2ª Se han escluido de la codificacion los siguientes actos lejislativos:

Las leyes V de 29 de setiembre de 1870; VII i IX de 30 de setiembre del mismo año; i XV de 4 de octubre de 1870, por estar comprendidas en la lei XI de 16 de octubre de 1871.

La lei IX de 15 de octubre de 1869, por haber sido implícitamente derogada por el artículo 1º de la lei XXVI de 23 de octubre de 1871.

Los artículos 2º i 3º de la lei XVIII de 6 de octubre de 1870, que se refieren a la supresion de la aldea de Téquia; el artículo 15 de la lei XI de 16 de octubre de 1871; la lei XXXI de 1º de diciembre de 1869; i la lei XX de 6 de octubre de 1870: por haber surtido su efecto legal.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los Comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATÉUS.---ALEJANDRO GÓMEZ SÀNTOS.

El Subsecretario del Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI DE ELECCIONES.

LIBRO UNICO.

Título 1.

Elecciones populares.

CAPITULO 2.°

ELECCIONES QUE SE HACEN POR EL VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS.

Art. 1º Los Rejidores de los Cabildos se elijirán por el voto directo de los ciudadanos del respectivo distrito.

CAPITULO 2º

FORMACIONON DE LOS JURADOS ELECTORALES.

Art. 2º A las doce del dia del último domingo de octubre en cada año, se reunirá, la Corporacion municipal en sesion pública i en el lugar donde acostumbre celebrar sus sesiones, dando ántes aviso al público de esta reunion por carteles i periódicos si los hubiere en el mismo lugar, i practicará el sorteo de los individuos que deben componer el Jurado o los Jurados electorales, observando las disposiciones del artículo 5º del Código de elecciones.

Para este sorteo entrarán los mismos individuos incluidos en la lista formada en conformidad con el artículo 4º de dicho Código.

Parágrafo. Cuando la lista de electores exceda de doscientos ciudadanos, la Corporacion municipal elijirá doscientos entre los mas aptos, para sortear entre ellos los miembros del Jurado o jurados electorales.

CAPITULO 3º

INSTALACION DFL JURADO ELECTORAL.

Art. 3º El Jurado electoral para la eleccion de Rejidores, se instalará el primer domingo de noviembre i desde este dia procederá como está dispuesto en los artículos 12 a 16 del Código de elecciones.

El término para reclamar queda cerrado el segundo domingo de noviembre a las tres de la tarde.

CAPITULO 6º

DEL MODO DE HACER LAS ELECCIONES I DIA EN QUE ELLAS DEBBEN TENER LUGAR.

Art. 4.° La eleccion de Rejidores de los Cabildos se hará en

todos los distritos el último domingo de noviembre de cada año, observando las reglas prescritas en el Código de elecciones i en la presente lei.

En esta eleccion se votará por un número doble de los individuos que deban elejirse, sin hacer separacion de principales i suplentes.

CAPITULO 8.°

ESCRUTINIO HECHO POR EL JURADO ELECTORAL.

Art. 5º Corresponde al Jurado electoral declarar la eleccion de Rejidores principales i suplentes del Cabildo.

Al efecto, concluido el escrutinio i computados i regulados los votos, se declarará principales a los que hayan obtenido mayoría relativa en número igual a los que deban elejirse; i suplentes a los que sigan en votos, hasta completar el mismo número, distinguiéndolos segun el número de votos que hayan obtenido por el órden de 1º 2°. &. El Presidente del Jurado comunicará la eleccion.

Art. 6º En los distritos en que haya mas de un Jurado electoral, corresponde al Jurado número 1º hacer la declaratoria de que habla el artículo anterior, i a su Presidente comunicar la eleccion. Al efecto, los otros jurados pasarán al primero directamente, a mas tardar el lúnes siguiente a las nueve de la mañana, los rejistros que deben formar conforme al modelo múmero 1º

El Jurado 1°. hará tambien el rejistro de los votos emitidos ante él, segun el mismo modelo.

Ar. 7°. Los rejistros que forman los Jurados, se estenderán por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado número 1º con el paquete de boletas sellado i certificado, i la lista de votantes tambien en pliego sellado i certificado, i el otro al Presidente del Cabildo.

Art. 8º El Jurado número 1°. se reunirá para hacer el escrutinio de los votos dados para Rejidores i la declaratoria de la eleccion, el lúnes siguiente a las nueve de la mañana; pero si en este dia no se hubieren recibido aun los rejistros de los otros jurados diferirá la reunion para uno de los dos dias siguientes a las doce, apremiando a los Jurados omisos para el envio del rejistro, con multas hasta de veinticinco pesos i arresto hasta por ocho dias.

Si apesar del apremio no se obtuvieren los rejistros, se señalará el siguieute dia para el escrutinio i declaratoria mencionados, conminando a cada uno de los omisos con una multa de cien pesos o un arresto de veinte dias. I si todavía no se obtuvieren los rejistros, se declarará incursos en el apremio a los Jurados, se hará el escrutinio i la declaratoria en vista de los que se hayan recibido, i se pasarán los antecedentes al Juez respectivo a fin de que se averigüe la responsabilidad de los culpables.

Art. 9º Del resultado del escrutinio se estenderá por triplicado una acta que contenga el rejistro de los votos con arreglo al modelo número 2°. poniendo Jurado electoral número 1°, donde dice Jurado departamental, i distrito donde dice departamento. Uno de los ejemplares de dicha acta se pasará al Jefe departamental para que lo custodie en su oficina; otro al Presidente del Cabildo junto con el

paquete sellado i certificado de las boletas i de las listas de electores que han servido para las votaciones; i el tercero al Alcalde del distrito. Tales actas serán firmadas por los miembros del Jurado i por el Secretario, i se remitirán a quien corresponda en pliego sellado i certificado por el Presidente i Secretario del Jurado.

Art. I0. El escrutinio i la declaratoria de la eleccion se hará en una sola sesion.

CAPITULO 10.

ESCRUTINIOS HECHOS POR LA ASAMBLEA.

Art. 11. Concluidos los escrutinios que corresponden a la Asamblea, i declarada la eleccion, puede la Asamblea reconsiderar la declaratoria hecha, i practicar de nuevo el escrutinio respectivo, en los casos siguientes:

1°. Cuando al declarar la eleccion se haya incurrido en error o equivocacion manifiesta en cuanto al individuo o individuos declarados electos:

2°. Cuando la Asamblea resuelva ejercer la atribucion que le concede el artículo 100 del Código de elecciones; i

3°. Cuando despues de declarada la eleccion ocurriere el caso del artículo 101 del mismo Código.

Art. 12. Lo dispuesto en el artículo anterior solo podrá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se haya hecho la declaratoria de la eleccion. Pasado este término dicha declaratoria se tendrá como definitiva e irrevocable.

Art. 13. Para los efectos de los dos artículos que preceden, no se comunicará a quienes corresponda el resultado de las elecciones, sino despues de cumplido el témino dentro del cual puede la Asamblea reconsiderar el escrutinio.

CAPITULO 11.

NULIDADES.

Art. 14 Cuando el Jurado número 1°. tenga que resolver si se ha incurrido en alguna nulidad que afecte las elecciones o los rejistros formados por los Jurados electorales, en conformidad con los artículos 109 a 112 del Código citado, pedirá los rejistros i demas documentos de que allí se habla a los funcionarios que deben tenerlos segun esta lei.

Título III.

Disposiciones jenerales.

CAPITULO 3°.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 15. Las disposiciones del Código de elecciones se observarán en la eleccion de Rejidores en cuanto no sean opuestas a la presente lei.

Art. 16. Se declaran votos en blanco los dados a favor de los individuos que no pueden admitir los destinos de Senadores Plenipotenciarios, Representantes i Diputados, conforme al artículo 217 del Código político i municipal.

Art. 17. Los individuos que se hallen arrestados, presos o detenidos en los establecimientos de castigo, no pueden votar en las elcciones jenerales del Estado ni en las municipales de los distritos.

Notas.

1ª La presente es la lei xxi de 21 de octubre de 1871, de la cual se suprime el artículo 18 por ser su contenido de carácter transitorio.

2ª Tampoco está incluida la lei xxi de 26 de noviembre de 1869 "que divide el departamento del Socorro en dos círculos electorales," por haber quedado subrogada en un todo por el Código de elecciones.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comicionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno i Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI DE POLICIA.

LIBRO SEGUNDO.

Objetos de la policía, deberes de sus empleados i penas por la contravencion a sus disposiciones.

Título VI.

Propiedad e industria rurales.

CAPITULO 7°.

BÓSQUES I ÁRBOLES DE DOMINIO I USO PUBLICO.

Art. 1°. Se prohibe la tala de bosques i corte de los árboles en las riberas i márjenes de los rios i arroyos de dominio público, en los puntos o parajes destinados al servicio i uso comun, en una zona de diez metros sobre cada ribera de los primeros i cinco metros sobre cada márjen de los segundos.

Se prohibe así mismo cortar los árboles en las pendientes o declives de los terrenos baldios contigüos a los rios i arroyos cuyo ángulo de elevacion exceda de treinta i cinco grados.

Art. 2°. En aquellos rios, arroyos o vertientes que no conteniendo un caudal de aguas bien notable sean de un uso indispensable en las poblaciones, no se permitirá la tala del bosque ni el corte de los árboles que haya en el cauce o márjen de los primeros ni al rededor de los segundos, en una estension de diez metros; entendiéndose esto en toda su lonjitud dentro de los límites de la poblacion o distrito a que proveen de agua.

Art. 3º Esta zona de diez métros a la márjen de los rios, arroyos i vertientes de agua, de que se habla en el anterior artículo, se considera de dominio i uso público para los efectos espresados i para el de formar obras de conservacion de dichas aguas. Del mismo modo i para ese objeto se considera una zona de igual estension en los acueductos, caños o cañerías que sirven para proveer de agua a una poblacion.

Art. 4º Todo el que en contravencion a las disposiciones de este artículo, haga daño en dichas obras o de cualquier modo impida o estorbe el uso de ellas para el público, incurre en el delito de daño en propiedad ajena i es responsable civilmente por los daños i perjuicios que con ellos ocasionen a la comunidad.

Art. 5º Los demas contraventores a lo dispuesto en esta lei, sufrirán una multa de diez a cien pesos i tambien serán responsables civilmente por los daños i perjuicios. Cuando resulte que no tienen con qué pagar dicha multa, se observará lo dispuesto en la parte segunda del artículo 41 del Código de policía.

El procedimiento para inponer estas penas será de la competencia

de la policía i se conformará a lo dispuesto en el mismo Código, segun los casos. (Lei xxxvi de 9 de octubre de 1870.)

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÀNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la hacienda del Tesoro.

Título II.

Oorganizacion de las rentas.

CAPITULO 3.°

RENTA DE DEGUELLO.

Art. 1.° El derecho de degüello seguirá cobrándose a razon de un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado que se mate para el consumo. (Lei IV de 28 de setiembre de 1870.)

Art. 2.° Grávase con diez centavos por cada doce i medio kilógramos el consumo de carne fresca de ganado mayor procedente de los distritos limítrofes con el territorio del Estado. (Lei XXXIV de 8 de octubre de 1870.)

CAPITULO 6.°

JUEGOS DE SUERTE I AZAR.

Art. .° Establécese un impuesto de ciento cincuenta pesos mensuales por cada garito o mesa de juego de suerte i azar que se establezca en lugares públicos dentro del tirritorio del Estado.

§ 1.° El producido de esta renta, que se hará efectivo por las oficinas de hacienda del Estado, se distribuirá por iguales partes entre el Tesoro del Estado i el del respectivo distrito donde se recaude.

§ 2.° Esta renta dejará de cobrarse en las épocas de ferias o temporadas de fiestas que respectivamente tengan lugar en las poblaciones del Estado, en cuyo tiempo las municipalidades pueden lejislar libremente sebre este ramo, de acuerdo con el derecho que se les concede por el Código político i municipal.

Art. 5.° El recaudo de esta renta se hará por remate o por administracion, quedando ámpliamente facultado el Poder Ejécutivo para reglamentar, llenar los vacios i resolver toda duda que pueda ocurrir en la ejecucion de la presente lei. (Lei X de 30 de setiembre de 1870.)

Título III.

Recaudacion i administracion de las rentas.

CAPITULO 6.°

RECAUDO DE LA RENTA DE AGUARDIENIES.

Parágrafo primero.

RECAUDO POR ARRENDAMIENTO.

Art. 5.° El arrendamiento de la renta de aguardientes se hará

únicamente por distritos, pudiendo un mismo individuo rematar dos o mas disttitos.

Art. 6.° Dentro de los quince dias siguientes al remate de la renta en un distrito, pueden presentarse licitadores ante la Junta departamental de hacienda ofreciendo mejorar el remate; i dichas propuestas serán aceptadas, siempre que se mejore la postura en un dos por ciento por lo ménos.

Art. 7.° Corresponde a los distritos un veinticinco por ciento del aumento que en cada uno tenga la renta de aguardientes sobre el producto del año anterior, aplicable a los gastos de instruccion pública de su cargo.

Art. 8.° El Presidente del Estado reglamentará la ejecucion de la reforma que implica esta lei, pudiendo resolver las dudas que ocurran en la práctica. (Lei XX de 21 de octubre de 1871.)

Art. 9º Los resguardos de rentas que pueden establecer los rematadores del ramo de aguardientes para celar i perseguir el contrabando, no podrán tener la organizacion militar i armamento de la fuerza pública en servicio, ni exeder en cada departamento, o en cada distrito en donde se haya hecho por separado el remate, de mas de treinta guardas o jendarmas. (Lei XXI de 6 de octubre de 1870.)

Título IV.

Pasivo del Tesoro.

CAPITULO 2º

GASTOS DE RECAUDACION.

Parágrafo segundo.

COLECTURÍAS DEPARTAMENTALES DE HACIENDA.

Art. 10. Desde el 1.° de enero de 1871 los Colectores de hacienda de los departamentos gozarán de las asignaciones anuales siguentes:

El de Cúcuta, ochocientos pesos..... .....$	800
El de García Rovira, quinientos pesos.....	500
El de Guanentá, seiscientos pesos.....	600
El de Ocaña, quinientos pesos.....	500
El de Pamplona, setecientos veinte pesos.....	720
El de Soto, novecientos sesenta pesos...	960
El de Vélez, quinientos pesos.....	500

(Lei VIII de 30 de setiembre de 1870.)

CAPITULO 6.°

RAMO JUDICIAL.

Parágrafo segundo.

JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 11. El sueldo anual de los Jueces superiores de circuito en lo criminal, de sus Secretarios i oficiales escribientes, creados por la lei adicional al Código judicial, será el siguiente:

El Juez del Socorro, setecientos veinte pesos.....$ 720
El id. de Bucaramanga, setecientos pesos..... 700
El Secretario del del Socorro, quinientos pesos..... 500
El id. del de Bucaramanga, cuatrocientos pesos..... 400
El oficial escribiente del Juzgado del Socorro, trecientos pesos 300
El id. id. del id. de Bucaramanga, doscientos cuarenta pesos 240
El alguacil del Juzgado del Socorro, ciento veinte pesos..... 120
(Lei xxv de 23 de octubre de 1871.)

Art. 12. Los Jueces suplentes de circuito, cuando conozcan de uno o mas negocios por impedimento o recusacion de los principales, gozarán de la asignacion mensual de quince pesos por todo el tiempo que intervengan en la sustanciacion, curso i determinacion de los asuntos o juicios que se sometan a su consideracion. (Lei xx de 21 de octubre de 1871.)

CAPITULO 10.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 13. Decláranse disminuidos los sueldos de que disfrutan los empleados al servicio del Estado, en un ocho por ciento anual sobre la asignacion que hoi tienen.

§. Esceptúanse de esta disposicion los sueldos que no alcancen a cien pesos anuales, los de los Colectores de hacienda i los de los empleados en el ramo de Beneficencia.

Art. 14. Se reduce a doce i medio centavos de peso la cantidad que se debe abonar diariamente para alimentos de los reclusos en la casa de penitencia.

Art, 15. Se autoriza al Presidente del Estado para que, en el caso de que fuere necesario, modifique las disposiciones vijentes que determinan la alimentacion que debe suministrarse a los reclusos.

Art. 16. (Transitorio.) Esta lei comenzará a rejir desde el 1.° de enero de 1871. (Lei xi de 3 de octubre de 1870.)

CAPITULO 11.

GASTOS VARIOS.

Art. 17. El arrendamiento de los locales de las oficinas de los Juzgados superiores del circúito del Socorro en el despacho de lo criminal, será a cargo del Tesoro del Estado. (Lei xxv de 23 de octubre de 1871.)

Título V.

Crédito público.

CAPITULO 2.°

AMORTIZACION.

Art. 18. Las sumas aplicadas anualmente en el presupuesto de gastos para amortizacion de la deuda pública, se consideran por la lei

como de aplicacion preferente entre los gastos ordinarios de la administracion, i se sacarán a remate en los periódicos respectivos, comprometiéndose a ello la fé pública del Estado. (Lei xxiv de 23 de octubre de 1871.)

Art. 19. Destínanse a la amortizacion de la deuda pública del Estado, de segunda clase, los bonos flotantes recibidos de la Nacion en pago de las reclamaciones por suministros de guerra.

Art. 20. La amortizacion tendrá lugar dando un peso, valor nominal, en bonos flctantes del tres por ciento por un peso en vales de segunda clase del Estado, sin computarse los intereces vencidos, los cuales se ceden a los acreedores del Estado. Esta cesion comprende los bonos rematados ántes de la presente lei.

Art. 21. La conversion de estos documentos se hará en la Administracion jeneral de hacienda del Estado por lotes que no bajen de cien pesos cada uno, cuya lejitimidad se comprobará comparándolos con el talon respectivo.

Art. 22. La deuda del Estado que no haya sido cambiada o convertida en los términos de las disposiciones anteriores, porque los tenedores de vales de segunda clase no los hayan presentado con tal objeto a la Administracion jeneral de hacienda del Estado dentro de dos años contados desde la publicacion de la presente lei, no puede ser amortizada por este medio despues de aquel término.

Art. 23. Serán admisibles en pago de los derechos de manumision que se adeuden, los vales de deuda pública del Estado, en esta proporcion: sesenta i seis unidades en los de primera clase i treinta i cuatro en los de segunda; o lo que es lo mismo, dos terceras partes en aquellos i una tercera parte en estos.

Art. 24. La amortizacion de los vales de primera clase del Estado se verificará con las sumas en dinero que se apropien en el presupuesto i de acuerdo con las disposiciones que han rejido sobre la materia.

Art. 25. Los vales de renta sobre el Tesoro al portador, que el Estado ha recibido de la Nacion en pago de lo que esta le adeudaba, se destinan esclusivamente i a perpetuidad en beneficio de la instruccion pública; i los intereses que ellos produzcan conforme a la lei nacional de 1º de junio del presente año, mandando pagar en dinero dichos intereces, se aplicarán, de un modo esclusivo i preferente tambien, a los gastos que el Estado tiene que hacer en aquel ramo, segun lo disponga el Poder ejecutivo del Estado.

Art. 26. El Presidente del Estado dictará los reglamentos necesarios para la seguridad de los intereses fiscales en la manera de verificarse el cambio o conversion de que trata esta lei; hará publicar cada tres meses un cuadro o relacion de las operaciones practicadas con tal objeto; i resolverá las dudas que ocurran a cerca de la ejecucion de esta misma lei.

Art. 27. Autorízase al Presidente del Estado para vender por dinero los documentos de deuda nacional que queden sobrantes, despues de deducir los que, conforme al artículo 20 de esta lei, sean necesarios para la completa amortizacion de la deuda del Estado; pudiendo al efecto dictar las providencias que crea convenientes.

El producido de esta venta ingresará a las rentas comunes del Estado.

Esta operacion puede practicarse dentro o fuera del Estado a juicio del mismo funcionario. (Lei XVII de 6 de octubre de 2870.)

Art. 28. En caso de que los cupones vencidos de la renta al portador correspondiente al Estado, no sean pagados en dinero, despues de las jestiones del comisionado fiscal i de la solicitud que haga al Congreso nacional el Presidente del Estado, se aplicarán dichos cupones a la amortizacion de la deuda de primera clase, a cuyo efecto se rematarán como los demas fondos de esta aplicacion.

Art. 29. En toda venta de los bienes a que se refiere el artículo 252 del Código fiscal, es preferible el licitador que ofrezca mayor precio, sea en dinero o en vales. Cuando ocurran ofertas en dinero i en vales, se decidirá la preferencia teniendo en cuenta que una oferta en dinero es preferible respecto de otra en vales, a ménos que, siendo estos de 1ª clase, esceda del duplo, i si de 2ª, del quíntuplo de una oferta en dinero.

CAPITULO 3º

SERVICIO DEL CRÉDITO PUBLICO.

Art. 30 Se autoriza al Presidente del Estado para que, cuando lo crea conveniente i económico, nombre un comisionado fiscal cerca del Gobierno de la Union encargándolo de los jestiones siguentes i de las demas que puedan presentarse:

1ª Hacer la liquidacion de lo que dicho Gobierno adeude al Estado por las sumas no pagadas de lo que a este le corresponde en el producto del medio centavo por cada kilógramo de sal vendida en las salinas nacionales;

2ª Hacer igual liquidacion de lo que adeuda el mismo Gobierno por lo correspondiente al derecho de internacion de sal de mar;

3ª Presentar a la respectiva oficina nacional la liquidacion de lo que falte por reconocerse en favor del Estado por razon de los gastos de guerra hechos en los años de 1860 a 1867, i practicar las dilijencias conducentes hasta obtener el reconocimiento i pago de las sumas liquidadas a cargo de la Nacion para el reintrego de dichos gastos;

4ª Exijir i recibir el pago en dinero, o en documentos de crédito, segun el caso, al tenor de las leyes nacionales, de lo que en virtud de tales liquidaciones resulte a deber el Gobierno de la Union al del Estado;

5ª Solicitar i obtener el cambio de los bonos flotantes de a mil pesos que tiene el Estado, por bonos de menores sumas.

6ª Solicitar el pago en dinero de los intereses de la renta al portador aplicada a la instruccion pública por la lei XVII de 1870, vencidos desde la fecha de dicha lei hasta el dia en que se verificó la conversion de los respectivos vales en renta nominal privilejiada.

Transitorio. El Presidente del Estado solicitará del Congreso el pago en dinero del valor de dichos cupones, en caso de que el Poder Ejecutivo no lo disponga.

Art. 31. El Presidente del Estado hará estender a favor del comisionado fiscal una carta poder que le sirva de credencial para

sus jestiones ante el Gobierno de la Union, i dispondrá que la Secretaría i la Tesorería jeneral le suministren los datos e informes necesarios para el desempeño de su encargo.

Art. 32. El Presidente del Estado podrá dejar en calidad de depósito en el Banco de Bogotá los títulos de la renta nominal pertenecientes al Estado, para que el comisionado los tenga á su disposicion cada vez que necesite cobrar con ellos los intereces vencidos o hacer algun cambio u otra operacion de las que ordena esta lei.

Art. 33. El Presidente del Estado podrá asignar al comisionado fiscal hasta el tres por ciento sobre las sumas de dinero que perciba por cuenta del Estado, i hasta el medio por ciento sobre el valor nominal de los documentos que reciba por la misma cuenta. (Lei XXIV de 23 de octubre de 1871.)

LIBRO SEGUNDO.

Servicio de la hacieda i del Tesoro.

Título II.

Direccion de la hacienda i administracion del Tesoro.

CAPITULO 1°.

EMPLEADOS DE HACIENDA I SUS DEBERES.

Parágrafo cuarto.

COLECTURÍAS DEPARTAMENTALES DE HACIENDA.

Art. 34. Los Colectores de hacienda seran responsables de las sumas que dejen de cobrar, en los mismos términos en que lo son los demas empleados del ramo. (Lei VIII de 30 de setiembre de 1870.)

Título IV.

Fenecimiento de las cuentas.

CAPITULO 3º

EMPLEADOS QUE SON CONTADORES.

Art. 35. El Tribunal Supremo del Estado será contador en segunda instancia, respecto de los fenecimientos del Juez de cuentas que no se refieran a la del presupuesto i del Tesoro, para el solo efecto de oir i decidir las apelaciones que contra tales fenecimientos se interpongan. (Lei XXIV de 23 de octubre de 1871.)

LIBRO TERCERO.

Rentas municipales.

Título único.

Impuesto.

CAPITULO 1º

DEL IMPUESTO.

Art. 36. Para cubrir en todo o en parte los presupuestos anuales de los gastos que exije la Administracion muuicipal de los distritos, podrá cobrarse anualmente una contribucion hasta de seis décimos de peso por cada cien pesos de la riqueza mueble e inmueble existente en el territorio del respectivo distrito.

Art. 37. De la renta que espresa el artículo anterior tomará el Estado dos décimos por cada cien pesos de la riqueza, para ayudar al sostenimiento de la instruccion primaria i secundaria que paga el Estado. Dichos dos décimos de peso por cada ciento de la riqueza, los pasarán los recaudadores de distrito a la Colecturía de hacienda del respectivo departamento. (Lei XII de 4 de octubre de 1870.)

Art. 38. En ningun caso estarán sujetos al pago de impuesto los efectos de comercio que se encuentren depositados en las bodegas o almacenes de los puertos fluviales o secos i que vayan simplemente de tránsito. Las calificaciones que de esta riqueza lleguen a hacer las respectivas Juntas de impuesto no surtirán efecto alguno legal contra el dueño de tales mercancías o efectos.

En consecuencia, los interesados podrán reclamar en cualquier tiempo de las calificaciones espresadas, i las Juntas i los funcionarios que hagan sus veces, disponer la suspension del cobro de las cuotas asignadas a los contribuyentes.

CAPITULO 3º

MODO DE DETERMINAR LA RIQUEZA.

Art. 39. Los peritos que se nombren para avaluar una finca raiz cuya regulacion por la Junta haya sido reclamada, solo avaluarán la renta que dicha finca le produce anualmente al dueño, determinándola segun la industria o industrias a que la finca se halle aplicada, conforme a las reglas siguientes :

1ª En los predios urbanos se determinaıá el valor o cantidad que la finca produciria en el año suponiéndola arrendada con todas sus anexidades.

2ª En los predios rurales se determinará su producto en el año segun la industria a que se hallen destinados. Si son potreros para cria de bestias o ganados, por el número de cabezas que regularmente puedan mantener i el número ordinario de sus multíplicos. Si son potreros para cebas, por el número de animales que cómodamente puedan cebarse en ellos durante el año. Si son tierras de labor, por el valor corriente en el lugar como precio del arendamiento de cada hectara, segun la estension cultivada i la calidad de los terrenos. Si tienen a la vez todas o algunas de estas aplicaciones, por el rendimiento de cada industria en la porcion que le corresponde.

Art. 40. Determinado por los peritos el producto anual de la finca raiz de cuya regulacion se trate se calificará el valor de esta por la cantidad a que corresponda dicho producto calculado el seis por ciento anual respecto de los predios urbanos, i el doce por ciento anual respecto de los predios rurales.

Art. 41. Cuando el dueño de bestias o ganados que mantiene en potrero ajeno no los hubiere denunciado a la Junta para su calificacion correspondiente, ni el dueño del potrero hubiere cumplido con el deber que le impone el artículo 541, tales bestias o ganados se reputarán como del dueño del potrero para los efectos del impuesto.

Art. 42. Las copias de la lista definitiva de que trata el artículo 542 debarán estar concluidas para el 20 de diciembre, i ántes del dia 31 del mismo mes se pasarán a los empleados de que allí se trata.

Art. 43. Hai lugar a imponer a cada uno de los miembros de la Junta de impuesto la multa de que trata el artículo 543 del Código, cuando en la lista definitiva se alteren o varíen las calificaciones que hayan hecho los peritos nombrados en caso de reclamacion.

La lista definitiva de que trata el artículo 542, se considerará alterada en virtd de la regulacion que haga el Jefe departamental al ejercitar la atribucion que le concede el artículo 536.

Notas.

1ª Se han escluido de la codificacion en esta lei los siguientes actos respectivos:

La lei II de 22 de setiembre de 1869, i la lei XVIII de 16 de noviembre del mismo año, por haber surtido su efecto legal;

La lei VIII de 15 de octubre de 1869 i la lei XIX de 18 de noviembre del mismo año, porque sus disposiciones son las contenidas en los artículos 183, 290, 295 i 516 del Código fiscal ; i la lei XVI de 10 de noviembre de 1869 por estar comprendida entre las derogadas por el artículo 10 de la lei XXXI de 1º de diciembre de 1869 ; i

El artículo 2º de la lei IV de 28 de setiembre de 1870, por haber sido derogado por la lei XXXIV de 8 de octubre del mismo año, i los artículos 3º i 4º por ser de carácter transitorio.

2ª Los artículos 1º, 5º, 6º, 10, 11, 19, 25, 29, 36, 39, 40 i 42 de la presente lei codificada, reforman sustancialmente los 37, I02, 103 184, 229, 243, 253, 516, 536 i 542 del Codigo fiscal, respectivamente, quedando derogado el artículo 253 de dicho Código.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los Comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATÉUS.---ALEJANDRO GÓMEZ SÀNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

Fuerza pública.

Título II.

Organizacion de la fuerza pública en jeneral.

CAPITULO 1°.

EMPLEADOS MILITARES I CLASES DE MANDO.

Art. 1º Desde la sancion de esta lei no tendrán el carácter de vitalicios los empleos o grados militares. En lo sucesivo se desempeñarán éstos en comision como los empleos civiles, i como en éstos se entenderá por empleo lo mismo que por destino.

Art. 2º Se reconocen como empleos o destinos militares los que establcen los artículos 15 i 22 del Código militar con las mismas denominaciones i funciones que éste les dá.

CAPITULO 6°.

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES I CLASES.

Art. 3º Los oficiales de la fuerza pública son de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado.

Los nombramientos de Jenerales i Jefes son revocables en cualquier tiempo por la Asamblea.

Art. 4º Pars todo nombramiento solo se tomará en cuenta la aptitud del elejido, sin consideracion a los destinos que haya servido o esté sirviendo.

LIBRO SEGUNDO.

Fuerza activa.

Título V.

Parte judicial.

CAPITULO 3º

COMPOSICION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 5º El Tribunal supremo se compondrá de un solo Majistrado cuando tenga que conocer de una causa en primera instancia; de dos cuando conozca en segunda instancia de causas que ha decidido en la primera el mismo Tribunal; i de tres cuando el fallo de primera instancia sometido a su decision haya sido dictado por un Concejo superior de guerra. Cuando conozca en segunda instancia de una causa de las de que trata el artículo 564 del Código militar, se compondrá tambien de un solo Majistrado.

CAPITULO 7º

JUICIOS ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 6º Pueden ser nombrados defensores i están obligados a desempeñar el cargo los mismos que pueden serlo i estarlo en los juicios criminales por delitos comunes. (Lei XIX de 21 de octubre de 1871.)

Notas:

1ª La presente es la lei XIX de 21 de octubre de 1871, de la cual se ha suprimido el artículo 7º, que autoriza la venta i renovacion cion del parque, por ser su contenido de carácter transitorio; i

2ª Los artículos 1º, 3º, 5º i 6°. derogan virtualmente el artículo 630 del Código militar, i reforman sustancialmente lo dispuesto en los artículos 43, 572, 608 i 631 del mismo Código.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno i Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO.

Vias de comunicacion.

Título único.

Vias públcas de cargo del Estado.

CAPITULO 1.°

DETERMINACION DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 1º Decláranse vias centrales del Estado los signientes caminos:

1º El que partiendo de la ciudad del Socorro i pasando por el distrito de Chima termina en la aldea de la Contratacion.

2° El que partiendo de la Matanza, pasando por Cucutilla i la aldea de Arbolédas, termina en Salazar.

3°. El que partiendo del distrito de Piedecuesta pasa por los puntos denominados Juan Rodríguez, Mogorontoque, El-mortiño, las Trozas i va a terminar en el límite con el Estado de Boyacá; i

4º El que partiendo de la villa de Barichara i siguiendo por la cuesta del "Peñon" a pasar por la quebrada "Montegrande," toca con el que atraviesa el caserío de Sube. (Lei XIV de 4 de octubre de 1870.)

CAPITULO 3º

COMPOSICION I MEJORA DE LOS CAMINOS CENTRALES.

Art. 2º Los fondos cedidos al Estado por la lei nacional de 24 de mayo de 1869, se invertirán en la mejora o composicion de los caminos que se designen por acuerdo del Gobierno de la Union i el Presidente del Estado, por resolucion especial; i no podrán ser aplicados a otro objeto.

Art. 3°. Los contratos que celebre el Presidente a la mejora i composicion de las vias a que se hayan aplicado los fondos de salinas, i las resoluciones que dicte para llevar a efecto las obras por el sistema de administracion, serán sometidos al conocimiento de la Junta de caminos para que los apruebe, impruebe o reforme dentro de quince dias despues de que se le hayan comunicado, pasados los cuales si no hubiere la Junta dictado alguna determinacion, los contratos o resoluciones se llevarán a efecto.

Art. 4º Todo contrato que se celebre para la composicion i mejora de los caminos será asegurado por una fianza personal o hipotecaria obligándose a responder de los fondos que reciban i una mitad mas.

Art. 5°. La Junta de caminos visitará mensualmente la Tesorería, en uno de los cuatro primeros dias de cada mes, para cerciorarse de las operaciones que se hayan ejecutado i hacer las observaciones que crea convenientes. (Lei XXVIII de 23 de octubre de 1871.)

Art. 6°. Anualmente designará la Asamblea del Estado el individuo que debe concurrir a la Junta de que trata el artículo 5°. de la lei nacional de 24 de mayo último adicionando la de salinas.

Art. 7º Se autoriza al Presidente del Estado para dictar los reglamentos i providencias que estime necesarios para la efectividad del cobro i conveniente inversion de los fondos de que trata esta lei. (Lei V de 2 de octubre de 1869.)

CAPITULO 5.°

PASAJE DE LOS RIOS.

Art. 8º El Gobierno del Estado garantiza con sus bienes i con el producto de sus rentas, hasta por el término de diez años el interes del siete por ciento anual de los capitales que se inviertan en la construccion de puentes colgantes de cables de alambre o de cadenas de hierro, en cualquiera de los puntos conocidos con los nombres de "Juntas" sobre el rio Suárez, "Tablazo" sobre el rio Sogamoso, "Cepitá" i "Champan" sobre el Chicamocha, o en sus inmediaciones, i concede privilejio hasta por veinticinco años para la construccion de tales obras a los individuos o compañías que lo soliciten, siempre que se sometan a estas condiciones:

1ª A sostener en buen estado dichos puentes durante el tiempo que estén al uso público, dando paso cómodo, seguro e inmediato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 i 21 del Código de fomento;

2ª A no cobrar mas derechos que los establecidos para el puente de Sube;

3ª A dar principio i término a la obra dentro del tiempo que fije el Presidente del Estado.

Art. 9°. El Presidente del Estado no podrá otorgar las garantías i privilejios que establece esta lei, si ántes de dar principio a la obra el empresario o empresarios no presentan los planos i presupuestos científicos.

Parágrafo. Adjuntos a los planos i presupuestos mencionados, presentará el empresario o empresarios, igualmente los datos de que se haya servido para formar estos, junto con el valor del puente en la fábrica en que haya sido construido, i los costos detallados de trasporte hasta el punto donde deba ser establicido.

Art. 10. Es de cargo del Poder Ejecutivo espedir los reglamentos que la aplicacion de esta lei requiere. (Leixxvii de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 6°.

PRIVILEJIOS PARA LA APERTURA DE LAS VIAS PUBLICAS.

Art. 11. Las esenciones de que trata el inciso 10°. del artículo 26 del Código de Fomento, no comprenden la del pago de las contri-

buciones indirectas establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para el sostenimiento del Gobierno del Estado. (Lei XIV de 25 de octubre de 1869.)

CAPITULO 7º

LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS SOBRE LOS CAMINOS PUBLICOS.

Art. 12. En los privilejios que favorecen la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos de trasporte sobre las mismas aguas, hasta la distancia de un kilómetro del lugar que ocupe la obra privilejiada. (Lei XXVI de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 10.

SERVICIO DEL INJENIERO CIVIL I MILITAR.

Art. 13. Créase para el servicio del Estado el destino de Injeniero civil i militar.

Art. 14. El Injeniero civil i militar será de libre nombramiento i remocion del Presidente del Estado, i durará un año en su destino, pudiendo ser reelecto.

Art. 15. En caso de que el Injeniero sea traido del estranjero, el Presidente podrá disponer hasta de la suma de doscientos pesos para facilitarle el trasporte a la capital del Estado.

Art. 16. Son debéres del Injeniero civil i militar los siguientes:

1°. Dirijir las obras de injeniería en que esté directamente interesado el Estado, como construccion de edificios i acueductos públicos, apertura o refaccion de caninos, construccion de puentes i calzadas, esploracion, trazo i nivelacion de nuevas vias, i levantamiento de los planos que requieran aquellas obras.

2º Practicar la medicion i levantamiento de los planos de los terrenos baldíos cuya adjudicacion quiera el Gobierno del Estado solicitar del Gobierno de la Union.

3º Comandar en tiempo de guerra el cuerpo de Zapadores, i dirijir las obras de fortificacion proponiendo el plan para su defensa.

Art. 4°. Dirijir la construccion de la casa de reclusion penitenciaria, si el Gobierno resolviere llevarla a cabo por administracion.

5°. Cuando no estuviere cnmpliendo alguno de los debéres anteriores, dictar lecciones públicas de injeniería civil.

Art. 17. Tambien podrá encargar el Poder Ejecutivo al Injeniero de las obras de que tratan los incisos 1°. i 2º del artícnlo que precede, en el caso de que ellas sean de cargo de particulares, por virtud de contratos ajustados con el Gobierno o por cualquiera otro motivo; pero durante el tiempo que emplee en la construccion de estas obras, el Injeniero no ganará sueldo del Tesoro del Estado.

Art. 18. El Injeniero civil i militar disfrutará de un sueldo anual de mil ochocientos pesos pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes.

Art. 19. Se faculta al Presidente del Estado para que aclare las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta lei i para que la reglamente convenientemente. (Lei IV de 2 de octubre de 1869.)

LIBRO SEGUNDO.

Minas.

Título II.

MINAS DE ALTA, BAJA I VETAS.

Art. 20. Autorízase al Presidente del Estado para que conceda en propiedad hasta ocho mil hectáras de tierras baldías al empresario o empresarios que acometan el laboreo de una o mas pertenencias en las minas de Alta, Baja i Vetas, con un capital que no baje de un millon de pesos.

Art. 21. En caso de adjudicacion de varias pertenencias con las condiciones establecidas en el artículo anterior, el derecho de quinto se elevará por lo ménos, al cuatro por ciento del producto bruto.

Art. 22. El Presidente del Estado hará formar una relacion tan detallada como sea posible, de la naturaleza, estension i demas condiciones de las indicadas minas, i un estracto de las disposiciones vijentes para optar la adjudicacion de pertenencias, que hará publicar dentro i fuera del país, junto con el pliego de invitacion a licitacion cuando deba hacerse.

Art. 23. La cesion de minas en las de Alta, Baja i Vetas i la invitacion a licitacion tendrán lugar respecto de las pertenencias no adjudicadas, quedando a salvo indefinidamente el derecho de descubrir i denunciar otras. (Lei XXX de 1º de diciembre de 1869.)

Art. 24. Miéntras se establece en alguno de los puntos mineros de Alta, Baja i Vetas del distrito de California la fundicion para dar al oro que se extraiga la afinacion que dispone el artículo 76 del Código de fomento, se cobrará a los empresarios el derecho de quinto, tomándolo del oro en polvo que se extraiga de los minerales.

Art. 25. El Fiscal de minas espedirá a los empresarios, cada vez que ocurra el caso, un certificado en que conste la cantid de oro que se haya presentado para quintar i el pago hecho al Gobierno por los derechos que le corresponden. Con este documento podrán los interesados dar al comercio el oro en polvo que se haya quintado.

Art. 26 Facúltase al Presidente del Estado para que, de acuerdo con los empresarios, pueda fijar por una sola vez el término dentro del cual debe montarse el establecimiento de fundicion. Así mismo se le faculta para que pueda disponer la venta del oro u otros metales que correspondan al Gobierno haciendo que su producido entre al Tesoro del Estado. (Lei XXVII de 23 de octubre de 1871.)

Título III.

ESTABLECIMIENTO DE MINERALOJÍA I METALURJÍA

Art. 27. Se autoriza al Presidente del Estado para ordenar el es-

tablecimiento de una enseñanza teórica i práctica de mineralojía i meturjía en los minerales de la Baja del departamento de Soto.

Art. 28. Se destinan anualmente del Tesorero público hasta ochocientos pesos para el sostenimiento de esta enseñanza.

Art. 29 El Presidente del Estado, al ordenar el establecimiento de la enseñanza, contratará la direccion de ella i dictará las reglas que juzgue convenientes, para que la facultad que se le confiere por el presente decreto surta los mejores efectos posibles en beneficio del Estado. (Decreto IV de 14 de octubre de 1869.)

LIBRO SESTO.

Bancos i cajas de ahorros.

Título I.

BANCOS.

Art. 30. El Presidente del Estado, por sí o por medio de sus ajentes, pondrá en accion constante toda la influencia de su autoridad, para poner i llevar a cabo la fundacion de un Banco en la capital del Estado, con ramificaciones o con idénticos establecimientos independientes en los principales puntos comerciales, como San Jil, San José de Cúcuta i Bucaramanga, bajo el principio de la libertad de Bancos, sin privilejios, aunque sí con el goce de las conceciones jenerales que se espresan en la presente lei.

Art. 31. Luego que algun individuo o asociacion haya reunido o suscrito el capital suficiente para organizar un Banco, ocurrirá al Presidente del Estado solicitando la correspondiente patente de incorporacion, i deberá acompañar a su solicitud la escritura pública en la cual conste la obligacion en que se constituye de organizar el Banco, el capital en numerario i el suscrito i los estatutos adoptados para el servicio del establecimiento.

Art. 32. El Presidente del Estado despues de examiuar estos documentos i de cerciorarse de su autenticidad i exactitud, hallándolos arreglados a las disposiciones de esta lei, podrá espedir la patente de incorporacion en la cual se espresarán las concesiones que ella otorga i las obligaciones que contrae el Banco.

Art. 33. Los Bancos son de depósito, emision jiro i descuento; i pueden restrinjir sus operaciones a una o mas de las indicadas.

Art. 34. Las concesiones jenerales que por veinte años hace la lei a los Bancos, son las siguientes:

1ª Los depósitos de dinero, alhajas de oro o de plata o de piedras preciosas, de documentos de la deuda pública nacional o del Estado son inviolables i no podrán ser embargados por la autoridad pública.

2ª Los depósitos hechos en los Bancos se arreglarán a las disposiciones del Código civil del Estado, en cuanto estatuyen los derechos i deberes del deponente i del depositario: pero es privativo de los Bancos establecer la duracion de los depósitos, el interes que ganan, su cuantía máxima o mínima i demas condiciones peculiares con las cuales son admisibles en los Bancos.

3ª La facultad de emitir billetes al portador, con la obligacion de pagarlos a su presentacion en la oficina a las horas del despacho.

4ª Estos billetes son admisibles como dinero en pago de todos los impuestos i de las contribuciones del Estado i de los distritos, i en jeneral en todos los negocios propios del Gobierno i de los Cabildos de Santander, obligándose estos a distribuirlos a la par.

5ª El Banco de la capital del Estado recibirá en depósito i en cuenta coriente con la Tesorería jeneral de éste, segun el contrato que al efecto celebre con esta oficina i que sea aprobado por el Poder Ejecutivo del Estado, el producto en dinero de todas las rentas i contribuciones del mismo Estado; i así mismo el producto de las rentas i contribuciones municipales del distrito capital, si así lo dispusiere el Cabildo, cubriendo las órdenes del respectivo ordenador o responsable del distrito.

Art. 35. Los Bancos se sujetan a las obligaciones siguientes:

1ª A no emitir notas o billetes menores de un peso.

2ª A no descontar sino vales, pagarés, libranzas, letras de cambio o cualquier otro documento de crédito que estén firmados, por lo ménos, de dos personas de conocida responsabilidad; i a no hacer préstamos en dinero o billetes sino sobre prendas o sobre obligaciones abonadas del mismo modo, o sobre hipotecas de fincas de mayor valor libres de todo gravámen.

3ª A no emitir billetes o notas de Banco por mas de otro tanto de la suma existente en caja en dinero efectivo, i de dos tantos sino cuando tenga en cartera obligaciones descontadas o préstamos hechos que se venzan dentro del mes siguiente al de la emision.

4ª A no cobrar un interes mayor del 6 %° anual por noventa dias de plazo i hasta el 9 %° anual por seis o mas meses.

5ª A que el Presidente del Estado pueda cerciorarse por sí o por medio de un comisionado especial que nombre, de que los Bancos cumplen con las obligaciones anteriores, no pudiendo mantener en circulacion mas del doble de billetes sobre la suma que hai en caja en numerario, sino con espreso consentimiento del Presidente o de su ajente o comisionado.

6ª A que las controversias que se susciten sobre las concesiones i obligaciones espresadas en esta lei sean decididas por los Juzgados i Tribunales del Estado conforme a su lejislacion entendiéndose que todas las operaciones que tengan lugar en el Banco se considerarán como negocios de comercio para los efectos legales.

7ª A no trasmitir a ningun Gobierno estranjero la patente de incorporacion ni las concesiones de la presente lei i a no valerse en ningun caso de la proteccion de Gobierno alguno estranjero o de su representante de cualquiera clase en el país, pues de lo contrario quedará de hecho retirada i nula la patente de incorporacion espedida a favor del Banco.

Art. 36. Los Bancos espresarán en sus estatutos las reglas que tengan a bien adoptar para su organizacion i manejo, el número de sus empleados, su duracion i dotaciones.

Art. 37. Publicarán en los periódicos el Balance mensual de sus libros con todos los detalles necesarios para que sean facilmente entendidos del público; i estos Balances serán visados por el Secretario

de Estado i el Procurador jeneral en la capital, i por los Jefes departamentales en los demas puntos.

Art. 38. Ningun Banco comenzará sus operaciones sin tener en caja en numerario corriente por lo ménos la 5ª parte del capital, el cual no podrá bajar de cien mil pesos.

Art. 39. Los Bancos no pagarán impuestos de ninguna clase por razon de su capital i de lo que manejen, ni sus billetes estarán sujetos a timbres o sellos ni a rejistros de ninguna oficina, para producir sus efectos legales en juicio o fuera de él.

Art. 40. Los privilejios de que goza el Fisco del Estado para hacer efectivos sus créditos i la prelacion sobre los créditos de particulares, inclusos los de menores i de las mujeres por sus dotes, se hacen estensivos a los Bancos; no comprendiéndose en ningun caso el ejercicio de la jurisdiccion coactiva.

Art. 41. En la escritura de fundacion de un Banco i en la patente de incorporacion, la cual será publicada en los periódicos oficial i de particulares por seis veces, se espresará claramente si la responsabilidad del Banco es limitada a su propio capital, o si se estiende a los demas bienes de los socios o accionistas.

Art. 42. En caso de ser limitada la responsabilidad del Banco, el Presidente del Estado tendrá derecho a nombrar uno de los Directores jerentes del Banco para poder éste gozar de la concesion quinta del artículo 5º de esta lei.

Art. 43. El Presidente del Estado procurará en todo caso poner en comunicacion el Banco o los Bancos que se establezcan en el Estado con el Banco de Bogotá, o que éste funde sucursales o ajencias en esta capital i en los principales centros de comercio del Estado, ofreciendo hacer las concesiones de esta lei, i principalmente la quinta del artículo 5º (Lei XXIII de 21 de octubre de 1871.)

Título II.

CAJAS DE AHORROS.

Art. 44. Las cajas de ahorros establecidas i que se establezcan en el Estado i que tengan por objeto favorecer a la clase menesterosa i la acumulacion de capitales por medio de la economía, gozarán de las siguientes esenciones i privilejios:

1ª La de estar esentas del pago de toda contribucion o impuesto directo o indirecto;

2ª La de que sus Tesoreros tengan jurisdiccion coactiva, como los empleados de hacienda del Estado;

3ª La de que las libretas que ellas espidan por los depósitos en ellas consignados tengan la fuerza de instrumentos públicos;

4ª La de que presten mérito ejecutivo los pagarés que se otorguen a su favor.

5ª La de que sus Administradores o Tesoreros estén esentos de cargos onerosos i del servicio militar.

Art, 45. Para que las cajas de ahorros puedan tener las anteriores esenciones i privilejios, se requiere qne a la Jefetura departamental i Juzgado superior del circuito en lo civil, respectivos, se presente el

testimonio de la escritura de fundacion. (Lei XXIX de 23 de octubre de 1871.)

Notas:

1ª El artículo 1º de esta lei adiciona el artículo 2º del Código de fomento.

2ª El artículo 1º de la lei V de 2 de octubre de 1869 quedó subrogado por el artículo 1°. de la lei XXVIII de 23 de octubre de 1871, el cual es el artículo 2°. de la presente lei codificada;

3ª El artículo 11 de la presente lei codificada es el 2º de la lei XIV de 25 de octubre de 1869, el cual reforma el inciso, 10 del artículo 26 del Código.

4ª Los artículos 6º i 27 de la lei XXI de 7 de noviembre de 1868, a los cuales se refiere el artículo 5°. de la lei XXX de 1º de diciembre de 1869, codificada en el presente año, son los artículos 64 i 85 del Código de fomento, los cuales quedan implícitamente reformados por los artículos 21 i 22 de la presente lei.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los Comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATÉUS.---ALEJANDRO GÓMEZ SÀNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

Título III.

Enseñanza.

CAPITULO 3º

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ESCUELAS.

Parágrafo primero.

DIRECTORES DE ESCUELAS.

Art. 1.° No es obligatorio sino potestativo el deber que se impone a los Directores por el artículo 40 del Código de instruccion pública, de visitar a los alumnos cuando estén enfermos.

Parágrafo quinto.

PREMIOS.

Art 2.° Los grandes premios que fundan los artículos 59 i 60 del Código se refieren en lo sucesivo al segundo semestre del año anterior i al primero del siguiente, para que la Asamblea pueda llenar la funcion que establece el artículo 64.

Parágrafo sétimo.

FUNCIONES DE LOS DIRECTORES I SUBDIRECTORES.

Art. 3º Es potestativo a los Directores de las escuelas públicas el envio del estracto del diario del plantel, que se exije por el artículo 79 del Código.

CAPITULO 4°.

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS.

Parágrafo tercero.

MATRÍCULAS I ASISTENCIA DIARIA.

Art. 4º Las multas de que trata el artículo 108 serán de quince centávos por cada dia de falta de asistencia a la escuela sin justa causa, si estas faltas pasan de ocho dias en el mes.

Parágrafo cuarto.

SALIDA DE LA ESCUELA.

Art. 5º Ademas de los casos mencionados en el artículo 111, pne-

den ser retirados de las escuelas públicas de instruccion secundaria los almnos mayores de quince años que no hayan sido matriculados. La calificacion de esta causal corresponde a los Consejos departamentales de instrccion pública.

CAPITULO 5º

ESCUELAS-MODELO.

Art. 6º El curso normal de pedagojia de que trata el inciso 3º del artíbulo 115, es preferente a todo otro ramo de enseñanza en las Escuelas-modelo, i será obligatorio para todos los alumnos mayores de quince años.

CAPITULO 6º

ALUMNOS PENSIONADOS DE LAS ESCUELAS-MODELO.

Art. 7º Los individuos que fueren elejidos para las plazas de alumnos pensionados, no entrarán a disfrutar la pension sin haber ántes asegurado, a satisfaccion del Superintendente de la instruccion pública, que seguirán los cursos de la Escuela-modelo i que cumplirán puntualmente los deberes que les asignan los reglamentos; i que en caso de faltar a algunas de estas condiciones devolverán la suma percibida i los intereses de ella, a razon del seis por ciento anual.

Los alumnos que en el presente año han desempeñado los empleos de Pasantes bedeles no están obligados a devolver la pension de que han disfrutado, i los documentos otorgados serán cancelados por el Superintendente de la instruccion pública.

CAPITULO 8º

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 8º La concurrencia de las niñas de siete a doce años de edad a las escuelas públicas, será obligatoria desde el año de 1873, en los mismos términos que lo es por el Código la de niños varones. Para hacer efectiva esta obligacion, se hacen estensivas a las niñas i a sus padres, madres o guardadores, las disposiciones del Código referentes a la concuurencia de los niños.

Art. 9.° El Superintendente de la instruccion pública hará levantar en cada distrito i en el primer semestre del año de 1872, el censo de todas las niñas menores de trece años, cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del distrito, observando para esto el procedimiento adoptado en la formacion del censo de los niños varones.

CAPITULO 10.

PERÍODOS ESCOLARES, EXÁMENES, VACACIONES I APERTURA DE LAS ESCUELAS.

Art. 10. Habrá en el año dos períodos escolares de cinco meses i

medio el primero, de cinco meses el segundo, i mes i medio de vacaciones.

Art. 11. Las escuelas primarias se abrirán el 1.° de enero i el 1.° de julio, i se cerrarán el 15 de junio i el 30 de noviembre. Los últimos quince dias de junio i el mes de diciembre serán de vacaciones.

Art. 12. Las escuelas-modelo se abrirán el 1.° de febrero i el 1.° de agosto, i se cerrarán el 15 de julio i el 31 de diciembre. Los últimos quince dias de julio i el mes de enero serán de vacaciones.

Título IV.

Inspeccion.

CAPITULO 2.°

INSPECCION LOCAL.

Art. 13. La inspeccion local se ejerce en cada distrito por una comision de vijilancia compuesta de tres Inspectores nombrados por el Consejo departamental, de entre las personas mas instruidas i competentes del distrito.

En las aldeas la comision de vijilancia se compone del Alcalde, que la presidirá, i de dos vecinos nombrados por el mismo Consejo.

Art. 14. El destino de Inspector local es oneroso i de obligatorio servicio por un semestre en el año; mas no respecto del Alcalde, quien desempeñará el cargo miéntras ejerza tal destino.

Art. 15. Los Inspectores locales están esentos de servir cualquier otro empleo o cargo oneroso, municipal o del Estado.

CAPITULO 3º

INSPECCION DEPARTAMENTAL.

Art. 16. Habrá en la capital de cada departamento un Consejo de instruccion pública compuesto del Jefe departamental, que lo presidirá i dirijirá sus funciones i de dos vecinos nombrados por el Presidente del Estado, siendo su Secretario el de la Jefetura, i haciéndose los gastos de escritorio por cuenta del Estado.

Art. 17. El destino de Inspector departamental es oneroso i de obligatorio servicio durante un semestre del año. Para el Jefe departamental no es obligatorio sino durante el tiempo que ejerce el destino.

Art. 18. Corresponde a los Consejos departamentales hacer las visitas de las Escuelas-modelo, con escepcion del de Guanentá, miéntras la Escuela-modelo permanezca en Barichara.

Art. 19. Los cargos de Inspectores departamentales i locales no son incompatibles con el desempeño de ningun otro destino municipal o del Estado.

CAPITULO 6°.

PENAS.

Art. 20. El producto de las multas del ramo de instruccion pública hará parte de los fondos comunes del Estado, i se destinará especialmente a la adquisicion de textos para las escuelas primarias.

Art. 21. Las multas impuestas a los padres de familia o acudientes respectivos hasta el dia de la sancion de la presente lei, por falta de asistencia de los niños a la escuela se computarán al respecto de diez centavos diarios quedando condonadas en la suma que exeda de esta cantidad.

Título V.

Administracion.

CAPITULO 1°.

ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS.

Art. 22. La Escuela-modelo del departamento de Guanentá se establecerá en la ciudad de Barichara.

Art. 23. En los distritos cuya poblacion sea de dos mil habitantantes o exeda de este número se establecerá una escuela de niñas, elemental o superior, segun los recursos del distrito, a cuyo sostenimiento se atenderá con las rentas municipales de preferencia a cualquiera otros gastos.

Art. 24. Las salas de asilo se establecerán en todo caso en las capitales de los departamentos.

Art. 25. En el caserío de Vétas habrá una escuela primaria de varones costeada por el Estado.

Art. 26. La suma destinada por la lei XXXVI de 1868, sobre instruccion pública, para el sostenimiento de una casa de educacion secundaria en el departamento de García Rovira i la que en adelante se destina por el Código de instruccion pública para el sostenimiento de la Escuela-modelo que conforme a dicho Código debe crearse en la capital de aquel departamento, se distribuirá por partes iguales entre los distritos de La Concepcion, Málaga i San Andres, siempre que las municipalidades de estos distritos se comprometan a sostener en cada uno de ellos una casa de instruccion secundaria en que se dé enseñanza de las materias enumeradas en el artículo 14 de la lei citada. (Lei XXIII de 1870.)

CAPITULO 3.°

NOMBRAMIENTO, POSESION, ESCUSAS I LICENCIAS DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA.

Art. 27. Los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias son nombrados libremente por los respectivos Consejos departamentales de instruccion pública, con aprobacion del Superintendente.

Art. 28. Los Directores i Subdirectores de las Escuelas-modelo serán nombrados por el Presidente del Estado a propuesta en terna del respectivo Consejo de instruccion.

Art. 29. Las licencias de los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias las concederán los Alcaldes de distrito, i las de los empleados de las Escuelas-modelo, los respectivos Jefes departamentales; no pudiendo exceder de cuarenta dias en el año o de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 30. Durante la licencia desempeñará las funciones del principal un interino nombrado por el Alcalde respecto de las escuelas primarias i por el Jefe departamental respecto de los empleados de las Escuelas-modelo.

Art. 31. Corresponde al Alcalde conceder licencias hasta por cuarenta dias en un año a los miembros de la Comision de vijilancia; i para llenar la falta el mismo Alcalde nombrará en interinidad el respectivo reemplazo.

CAPITULO 5º

GASTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Parágrafo primero.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 32. En aquellos distritos donde hubiere rentas especiales de las escuelas, continuarán por ahora siendo administradas por las respectivas corporaciones municipales; mas no tienen facultad para dárles inversion en otros objetos del servicio público distintos de los que tengan relacion con el ramo de instruccion pública. (Lei XXXIII de 1870.)

Art. 33. Cuando el Tesorero municipal o el Recaudador respectivo no entere en la Colecturía de hacienda del departamento o en la Tesorería jeneral, en su caso, la cantidad con que debe contribuir el distrito para la instruccion pública, se le hará cargo el interes del cinco por ciento mensual de la suma que haya dejado de pagar. Este apremio no tendrá efecto cuando el Recaudador acredite con los juicios correspondientes que ha librado las ejecuciones i hecho todas las dilijencias consiguientes al cobro del impuesto de donde emana la acreencia del Estado.

Parágrafo segundo.

SUELDOS.

Art. 34. Todos los sueldos de que disfrutan los empleados de instruccion pública, son fijados por la Asamblea, apropiándose para esto nominalmente las respectivas partidas en el presupuesto de gastos.

Por primera vez los fijará el Superintendendente de la instruccion pública con aprobacion del Presidente del Estado; pero sin exceder

de la partida apropiada en la lei de presupuestos para la próxima vijencia.

Art. 35. Fíjase en mil seiscientos pesos el sueldo anual del Superintendente de la instruccion pública. (Lei XVI de 1870.)

Art. 36, El Presidente del Estado dictará las disposiciones convenientes a fin de que el servicio se pague mensualmente i con toda exactitud a los empleados de instruccion pública en el lugar de su residencia. (Lei XXXIII de 1870.)

Parágrafo cuarto.

MOBILIARIO I UTILES DE ENSEÑANZA.

Art. 36. Los textos i útiles de las escuelas primarias deben suministrarse por cuenta del Estado, en la cantidad necesaria para que queden provistos todos los establecimientos. Los Directores los recibirán por inventario i los distribuirán entre los alumnos, llevando cuenta fiel i cuidando de que no se pierdan o deterioren.

Título VI.

Enseñanza secundaria.

CAPITULO 2.º

ESCUELA NORMAL.

Art. 37. Establécese en la capital del Estado una Escuela Normal de Institutores con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las escuelas primarias.

Art. 38. La enseñanza en la Escuela Normal tiene por objeto principal la perfeccion i difusion de los métodos de enseñanza.

Art. 39. Ademas de la enseñanza de los métodos, se dictarán en la Escuela Normal los siguientes cursos:

1º De gramática superior.
2º De literatura castellana.
3º De frances o inglés.
4º De historia universal e historia particular de Colombia.
5º De áljebra, jeometría, trigonometría i topografía.
6º De astronomía, jeografía universal i jeografía particular de Colombia.
7°. De dibujo lineal.
8º De física i química industriales.
9º De historia natural.
10. De agricultura.
11. De música i canto.
12. De jimnástica i calisténica.

Art. 40. La duracion de los cursos de la Escuela Normal será de tres años por lo ménos.

Art. 41. La Escuela Normal estará a cargo de un Director con el sueldo hasta de dosmil cuatrocientos pesos anuales, i tendrá una Es-

cuela-modelo primaria anexa con un maestro que gozará hasta de mil doscientos pesos anuales, i una escuela preparatoria con una maestra, que disfrutará así mismo de un sueldo anual hasta de mil doscientos pesos.

Estos profesores serán contratados en el estranjero.

Art. 42. Para la fundacion de este establecimiento se adquirirán en el país o en el estranjero, el mobiliario, material de enseñanza i librería necesarios.

Art. 43. Todos los empleados i auxiliares que requiere el establecimiento de la Escuela Normal serán nombrados por el Presidente del Estado.

Art. 44. El Superintendente de la istruccion pública reglamentará el servicio i la administracion de la Escuela Normal, resolverá toda duda i removerá los inconvenientes que presente su formal planteamiento.

Art. 45. Autorízase ámpliamente al Presidente del Estado para negociar i ajustar los arreglos necesarios con el Gobierno de la Union bien para obtener que la Escuela Normal se establezca por cuenta de este, en cuyo caso podrá aceptar para este solo efecto las disposiciones respectivas del decreto ejecutivo de 1º de noviembre de 1870, orgánico de la instruccion primaria nacional, o bien para que reclame o exija de dicho Gobierno la suma que le corresponde al Estado de Santander de los cien mil pesos ($ 100000) que se apropiaron por el último Congreso con destino al fomento o auxilio a la irstruccion primaria en toda la Nacion.

Título VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 46. Los esqueletos impresos de que tratan los artículos 75, 95 i 106, se harán con preferencia a otros trabajos i se distribuirán a las escuelas en la cantidad suficiente.

Art. 47. Desde el 1°. de novienbre próximo se establecerá un periódico o revista oficial, que se publicará semanalmente i que estará destinado a la instruccion pública. El Superintendente será el Editor del periódico.

Art. 48. Los Directores de establecimientos de instrucion privada tienen el deber de sumistrar a los empleados de instruccion pública los datos e informes que se les pidan con referencia a los Establecimientos que están bajo su direccion .

Art. 49. Quedan derogados los articulos 142, 187. 188, 189, 205, 206, 207, 229, 230, 231, 252, 255, 277, 285, 295, 297, 298, 299, 300 i 301 del Código de instruccion pública, i el artícnlo 1º de la lei XXXIII de 1870; i reformados, los artículos 40, 59, 60, 79, 108, 115,253, 256, 263 i 288 del mismo Código.

Notas.

1ª La presente es la lei XIV de 18 de octubre de de 1871, sobre instruccion pública, la cual no solo modifica las disposiciones del Código citadas en el artículo 49, sino que ademas reforma el artículo 286 en cuanto fija en mil seiscientos pesos el sueldo del Superintendente :

2ª Por ser su contenido de carácter tránsitorio, no se han incluido en esta lei los artículos 1º de la lei XVI de 6 de octubre de 1870 i2º de la lei XXIII de la misma fecha ; i

3ª El decreto XII de 10 de noviembre de 1869 quedó implícitamente subrogado por el artículo 22 i sus concordantes de la lei XIV de 18 de octubre de 1871, i por disposiciones análogas del Cóidgo de instruccion pública.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno i Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI CIVIL.

LIBRO CUARTO.

De las obligaciones en jeneral i de los contratos.

Título XLII.

Del notariato público.

CAPITULO 3º

ACTOS E INSTRUMENTOS QUE PASAN ANTE LOS NOTARIOS I COPIAS QUE ESPIDEN.

Art. 1º El no espresarse en un instrumento público el sexo de los contratantes, no es causa que pueda invalidar dicho instrumento; i por lo mismo, los otorgados con anterioridad a esta lei se darán por válidos aun cuando se haya omitido aquella formalidad. (Lei XXII de 6 de octubre de 1870.)

CAPITULO 8°.

VISITAS QUE DEBEN PRACTICAR LOS NOTARIOS.

Art. 2º Es un deber de los Notarios recorrer cada seis meses los pueblos del circuúito de su Notaría a fin de otorgar los instrumentos que en cada distrito ocurran i de visitar la oficina del Juzgado en la parte en que los Jueces funcionan con el carácter de Notarios; i para examinar si en esas oficinas se llevan con regularidad i se conservan con cuidado los libros respectivos.

Art. 3º Veinte dias antes de que el Notario emprenda la visita lo comunicará a los Alcaldes del circuito de su Notaría, anunciándoles el dia de su llegada, para que aquellos empleados en un dia de concurrencia lo hagan saber al público i ademas fijen avisos para conocimiento de todos los habitantes del distrito.

Art. 4º Si en la visita que practique en la oficina del Juzgado encontrare que el protocolo i demas libros que conforme a la lei deben llevar los Jueces en su carácter de Notarios no están con las formalidades legales, lo comunicará inmediatamente al Juez superior del circúito, para que éste siga el juicio correspondiente al empleado que ha faltado al cumplimiento de su deber. (Lei XXVIII de 7 de octubre de 1870.)

Título XLIII.

Del rejistro de instrumentos públicos

CAPITULO 2.°

OFICINA DE REJISTRO I DEBERES DEL EMPLEADO ENCARGADO DE ELLA.

Art. 5º Prohíbese al Rejistrador inscribir en los libros acto o con-

trato alguno en que sean parte directamente interesada él mismo o sus ascendientes, descendientes o hermanos, la esposa de cualquiera de los parientes sobredichos, o la esposa del Rejistrador, o los ascendientes, descendientes o hermanos de ésta.

La inscripcion o rejistro que se haga contraviniendo a la prohibicion que se establece por el inciso procedente, será nula i de ningun valor ni efecto.

Art. 6º Cada Rejistrador de instrumentos públicos tendrá un suplente nombrado por el Jefe depratamental respectivo, para los casos de falta o impedimento del principal. (Lei XXXI de 23 de octubre de 1871.)

Notas:

1ª La lei X de 20 de octubre de 1869, no se incluye en la codificacion, porque su artículo 1°. está refundido en el 2549 del Código civil, i los artículos 2°. i 3°. son de carácter transitorio.

2ª Tampoco está incluida la lei XI de 20 de octubre de 1869, porque la disposicion de su artículo único está implícitamente comprendida en el título XIII del libro primero del mismo Código;

3ª Tampoco se incluye el artículo único de la lei III de 24 de setiembre de 1870, por haber surtido su efecto legal desde el 1º de enero de 1871; i

4ª El artículo 1°. de la presente lei reforma sustancialmente el artículo 2592 del Código civil.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMES SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno i Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

Comerciantes i ajentes de comercio.

Título II.

Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

CAPITULO 1.°

MATRÍCULA DE COMERCIANTES.

Art 1º Las disposiciones de los artículos 11 i 22 del Código de comercio no serán obligatorias para los individuos qne no alcancen a manejar como comerciantes un capital de cinco mil pesos por lo ménos.

Art. 2º Los individuos que en el caso del artículo anterior, dejen de matricularse o de llevar los libros de su contabilidad en los términos de la lei, no incurrirán en las multas que establecen los artículos 14 i 35 del Código de comercio, pero tampoco gozarán de las prerogativas que el mismo Código concede a los comerciantes que cumplen con esas obligaciones. (Lei XXII de 13 de octnbre de 1871.)

NOTA.—Queda suprimido como transitorio el artículo 3º

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI JUDICIAL.

Organizacion del Poder judicial comun del Estado.

Título IV.

Juzgados superiores de circúito.

CAPITULO 1º

JUECES SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 1º Ademas de los Juzgados establecidos por la lei, créase un Juzgado número 2º para el despacho de los negocios criminales en el circúito del Socorro.

Art. 2º Esta lei comenzará a rejir desde el dia 1º de diciembre del año en curso, i es a cargo del Tribunal supremo del Estado su reglamentacion en lo que se refiere a la nueva organizacion judicial del circúito del Socorro, debiendo consultarse de preferencia el sistema de repartimiento por sorteo, en cuanto a la distribucion del trabajo entre los Juzgados que se establecen. (Lei XXX de 23 de octubre de 1871.

CAPITULO 2º

SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS SUPERIORES DE CIRCUITO.

Art. 3º El Juzgado 2º del circúito del Socorro, en los negocios criminales, tendrá el mismo número de empleados que el Juzgado número 1º

Art. 4º El Juzgado superior de lo criminal de Bucaramanga continuará en ejercicio desde Iº de enero de 1872, i tendrá los mismos empleados que hai hoi. (Lei XXX de 23 de octubre de 1871.)

Título XI.

GASTOS JUDICIALES.

Art. 5°. A los depositarios judiciales o secuestres se les pagará:

1ª Por el depósito de dinero, alhajas de oro o plata i demas muebles que no necesiten de administracion, el uno por ciento del valor de los bienes secuestrados.

2ª Por el depósito de ganados i animales de toda especie el dos por ciento de su valor, si el depósito no pasare de dos meses; i el medio por ciento por cada uno de los meses siguientes, mas el precio de los pastajes o alimentos fijados por el depositario i regulado por el Juez, si fuere excesiva la estimacion. (Lei XVI de 21 de octubre de 1871.)

LIBRO SEGUNO.

Enjuiciamiento en los negocios civiles.

Título I.

Juicio civil en jeneral.

CAPITULO 8º

DE LAS PRUEBAS EN JENERAL.

Seccion segunda.

DE LOS INSTRUMENTOS.

Art. 6º El instrumento privado, de cualquiera naturaleza que sea, produce prueba completa contra los que lo firmaron en los casos siguientes:

1°. Si es reconocido ante Juez competente o en escritura pública aunque no sea en juicio.

2º Si llamado su autor a reconocerlo por el Juez competente, rehusare comparecer el dia i a la hora señalados, no estorbándoselo algun impedimento de los que suspenden los términos, o se denegare a practicar el reconocimiento.

3º Si habiendo muerto el autor o negado ser suyo, lo aseguren de ciencia cierta dos testigos firmados, de competente edad, contestes i sin tacha, que declaren en juicio contradictorio haberlo visto firmar por el mismo autor o por otro de su órden, o haber sido rogados i llamados por el autor para que firmasen como testigos. Lei xxx de 23 de octubre de 1871.)

Título XIV.

JUICIOS DE ESPROPIACION.

Art. 7º Con los documentos de que habla el artículo 385 del Código político i municipal, el ajente del ministerio público a quien toque promover el juicio de espropiacion, propondrá por escrito la demanda ante el Juez del circúito en que se halle la cosa de cuya propiedad se trate, en los términos prevenidos en el capítulo 3º título 1º libro II del Código judicial, para cuando se demande la propiedad de una cosa determinada.

Art. 8º Propuesta la demanda, el Juez que deba conocer del juicio examinará si reune los requisitos exijidos por los artículos 295 i 296 del Código citado; i si le faltaren alguno o algunos, mandará que se le devuelva al demandante, para que la estienda en debida forma. Mas si estuviere arreglada dispondrá se cite al demandado o demandados, i se les dé traslado de ella i de los documentos

con que se acompañe, dejándose previamente en la Secretaría la copia de que trata el artículo 335 del mismo Código.

Art. 9º El demandado contestará la demanda dentro del segundo dia.

Art. 10. Trascurrido este término, sino se ha contestado la demanda, o si el demandado contradijere los hechos, se abrirá el juicio a prueba por seis dias improrogables, pasados los cuales el Juez citará para sentencia. Si al contestar la demanda no se contradijeren los hechos, se hará igual citacion.

Art. 11. En el auto en que se reciba la causa a prueba, el Juez prevendrá que se proceda al avalúo de la cosa objeto de la demanda, por peritos, en los términos que prescribe la seccion 3ª capítulo 8º título 1º libro 2º del Código citado.

Art. 12. El Juez teniendo en cuenta el avalúo a que se contrae el artículo anterior, determinará en la sentencia que pronuncie declarando que hai lugar a la espropiacion la cantidad que por via de indemnizacion se debe pagar al espropiado.

Art 13. La sentencia se pronunciará dentro do cuarenta i ocho horas, i contra ella no habrá recurso alguno, escepto el de queja.

Art. 14. La sentencia que se pronuncie en estos juicios se ejecutará tan luego como se compruebe que se ha pagado al espropiado la indemnizacion decretada.

Art. 15. Los individuos o asociaciones particulares interesados en la espropiacion, por ser empresarios de la obra de utilidad pública que la motiva, tienen derecho a coadyuvar la accion intentada por el Ministerio público; i se les tendrá como partes lejítimas en cualquier estado del juicio en que se presenten solicitándolo.

Art. 16 En los casos del artículo 342 del Código judicial, el término de los edictos será de tres dias.

LIBRO TERCERO.

Eujuiciamiento en los negocios criminales.

Título III.

De los juicios criminales en jeneral.

CAPITULO 1º

DE LAS PERSONAS PRINCIPALES EN ESTOS JUICIOS.

Seccion quinta.

DE LOS DIFENSORES I CURADORES *ad litem.*

Art. 17. Todos los empleados en el ramo de instruccion pública pueden escusarse de desempeñar los cargos de defensor i curador *ad litem;* pero el empleo de Superintendente de la instruccion i de Director de escuela constituye impedimento para servir los mismos cargos.

Art. 18. Quedan derogados los artículos 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194 i 1195, i reformados los articulos 214, 342 i 1440 del Código judicial. (Lei XVI de 21 de octubre de 1871.)

NOTA.—El artículo 1°. de esta lei reforma el 52 del Código.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los Comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATÉUS.---ALEJANDRO GÓMEZ SÀNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEI PENAL.

Título I.

Disposiciones preliminares.

CAPITULO 1º

DE LOS DELITOS EN JENERAL.

Art. 1º La gracia que se concede por el artículo 31 del Código penal vijente se limita a los penados despues del 31 de mayo próximo pasado. Los reos condenados ántes de esa fecha conservan el derecho que les dió el artículo 16 del Código penal que rijió hasta el 1°. de junio del corriente año. (Lei XVIII de 21 de octubre de 1871.)

Título III.

De los delitos públicos.

CAPITULO 5.º

DE LOS RESPONSABLES DE LA FUGA DE PRESOS

Art. 2º Los Directores i celadores i demas funcionarios encargados de la custodia de los presos, detenidos, sentenciados o rematados, que por descuido, neglijencia u otra culpa, dieren lugar a la fuga de algun preso, detenido o sentenciado, sufrirán la pena de pérdida del empleo i ademas la de reclusion por cuatro meses o dos años, a ménos que el responsable de dicha fuga compruebe plenamente que a virtud de inmediatas i activas providencias tomadas por él se obtuvo la captura del prófugo, i que por consecuencia de la fuga no se ocasionó retardo alguno en la administracion de justicia, en cuyo caso no tendrá pena alguna. (Lei XVII de 21 de octubre de 1871.)

NOTA.—El artículo 2°. de esta lei reforma sustancialmente el artículo 156 del Código penal.

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

LEYES ESPECIALES.

LIBRO PRIMERO.

Leyes de carácter particular.

CAPITULO 1º

Ramo político i municipal.

LEI I.

Art. 1º Autorízase ampliamente al Presidente del Estado para que celebre un convenio sobre límites con el Gobierno del Estado soberano del Magdalena, pudiendo ceder parte del territorio despoblado contiguo, o cualesquiera otras ventajas o indemnizaciones en cambio de un puerto sobre el rio Magdalena.

Art. 2º El Presidente del Estado someterá a la aprobacion de la Asamblea, en su inmediata reunion, el convenio que celebre; obtenida la cual seguirá su curso constitucional.

Art. 3º El presupuesto de gastos para el año próximo se entenderá gravado con la suma necesaria para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 4º Queda derogado el decreto de 12 de octubre de 1863 i las demas disposiciones sobre el asunto de que trata el presente. (Decreto III de 13 de octubre de 1869.)

LEI II.

Art. único. El Poder Ejecutivo aceptará por sí, o por medio de sus ajentes, la donacion del terreno ofrecido por los señores Basilio Flóres i Nepomuceno Salamanca para los edificios públicos de la aldea de California, i dispondrá lo conveniente, conforme a las disposiciones legales, para provision de área de la poblacion i para que se organice oportunamente la administracion de la aldea. (Lei XXV de 29 de noviembre de 1869.)

LEI III.

Art. 1°. Apruébanse los Códigos político i municipal, de elecciones, de policía, fiscal, de fomento, de instruccion pública, de beneficencia, militar, civil, de comercio, penal i judicial, compilados i revisados por los señores Felipe Zapata i Lúcas Villafrádez, con las adiciones, supresiones i reformas que se espresan en los pliegos de modificaciones adjuntos a la presente lei.

Art. 2°. Los contratistas verificarán en el texto de los Códigos las adiciones, supresiones i reformas adoptadas por la Asamblea, restablecerán el órden numérico de los artículos, uniformarán la nomenclatura legal que se haya alterado a virtud de las variaciones introducidas i harán las necesarias correcciones ortográficas i gramaticales sin alterar el sentido del texto.

Art. 3º Las disposiciones estableciendo los circúitos de Notaría las suprimirán los contratistas, al tiempo de imprimir el Código civil, i las insertarán en el lugar correspondiente del Código político i municipal. Suprimirán tambien las denominaciones que actualmente tienen los empleados de hacienda del Estado, restableciendo las que tenian ántes de la vijencia de la lei XV de 1868; del mismo modo se suprimirán o agregarán en el lugar correspondiente, las denominaciones de las entidades municipales eliminadas o creadas en el corriente año.

Art. 4°. Las dudas que puedan ocurrir a los contratistas al efectuar las variaciones i correcciones de que trata el artículo anterior, serán resueltas por el Tribunal supremo en todo lo que se refiera a los Códigos civil, penal, de comercio i judicial, i por el Presidente del Estado en lo que se refiera a los demas Códigos.

Art. 5º Los contratistas arreglarán las divisiones i subdivisiones de los Códigos a las disposiciones del artículo 4º de la lei III del presente año "sobre codificacion de las leyes," i observarán los preceptos de dicha lei en la colocacion i publicacion de los Códigos.

Art. 6º Los Códigos se publicarán en dos o mas volúmenes de uso cómodo, de impresion limpia i correcta i en caractéres iguales o semejantes a los que se han usado en las recopilaciones de leyes nacionales. Ningun Código podrá publicarse en mas de un volúmen.

Los repertorios deberán ser a lo ménos tan copiosos como los de la Recopilacion Granadina, i cada volúmen llevará el repertorio de las materias contenidas en él.

Ademas del repertorio alfabético, cada Código tendrá un índice de los libros, títulos, capítulos i parágrafos en que se halle dividido. La forma de estos índices será igual a los de los Códigos del Estado de Cundinamarca.

Art. 7º Los Códigos se distribuirán empastados a todas las oficinas del Estado i a las municipales, a las dos Cámaras del Congreso nacional, al Presidente de la Union, a la Corte suprema federal, al Procurador jeneral, a las Lejislaturas i Presidentes de los demas Estados i a la Biblioteca nacional. A la Asamblea se distribuirán dos ejemplares para el servicio de la Secretaría.

Art. 8º Las leyes sobre honores a diversos ciudadanos, se publicarán en la forma en que los han presentado los contratistas, al fin de los doce Códigos en un libro separado con este título: "*Leyes de honores.*" En dicho libro se incluirán como leyes las proposiciones adoptadas por la Asamblea el 14 de setiembre de 1861, en que se decretan honores a los ciudadtnos José María Plata i Juan de Jesus Gutiérrez.

Art. 9°. Las leyes que los contratistas han recopilado separadamente, serán suprimidas; pero de ellas quedarán vijentes, hasta que surtan sus efectos o sean espresamente derogadas, las siguientes: las de fomento de carácter particular i transitorio; la de 24 de octubre de 1863, sobre redencion de censos a cargo del Estado; la IV de 1865 sobre terrenos baldíos; los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 12, 13 i 14 de la lei XVI del mismo año; la XXIV del mismo año, ordenando el cobro de algunas cantidades; la XXVI de igual fecha reconociendo un crédito al distrito de Ocaña; la XII de 1866, autorizando al Pre-

sidente del Estado para contratar la construccion de una penitenciaría; la XIV del mismo año, mandando cobrar la renta de manumision i la III de 1868, sobre exámen de ciertas cuentas. La lei X de 1867, sobre órden público, continuará rijiendo hasta que se reuna la próxima Asamblea.

Art. 10. Los Códigos empezarán a rejir sesenta dias despues de publicada en la Gaceta de Santander la circular en que se anuncie su distribucion, salvo las disposiciones sobre supresion de Juzgados superiores de circúito i dotacion de empleados en el ramo judicial, las cuales no rejirán hasta que haya terminado el período para que estuvieren nombrados los individuos que, al tiempo de ponerse en vijencia dichos Códigos, estén desempeñando los respectivos empleos.

Respecto del Código de instruccion pública, el Presidente del Estado puede diferir para el 1º de enero de 1871 el principio de la vijencia de todas sus disposiciones o de alguna de ellas.

Desde la fecha en que se pongan en vijencia los nuevos Códigos, quedan derogados todos los Códigos i leyes anteriores a ella, con escepcion de las leyes que se determinan en el artículo 9º i las de carácter particular o transitorio que se han espedido por la Asamblea en el presente año, que quedarán vijentes hasta que surtan sus efectos.

Art. 11. Prorógase por tres meses el término concedido a los contratistas para la impresion i entrega de los Códigos. (Lei XXXI de 1.° de diciembre de 1869.)

LEI IV.

Art. 1.° Señálase el dia 1.° de enero de 1871 para que comiencen a rejir los Códigos espedidos por la Asamblea lejislativa en sus sesiones del año anterior; a cuyo efecto se remitirán por la Secretaría jeneral a todas las oficinas públicas los ejemplares necesarios para su servicio, con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion.

§. 1º En el caso de que por una eventualidad cualquiera no pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, se faculta al Presidente del Estado para señalar un nuevo dia, conservando siempre el término señalado en él.

§. 2.° Las disposiciones de los mismos Códigos que tratan de nombramientos de empleados, i las demas que se refieran a operaciones que se deben ejecutar previamente para que ellos puedan ser planteados i cumplidos en todas sus partes desde la fecha fijada para su vijencia, serán puestas en ejecucion por los empleados a quienes corresponda con la anticipacion necesaria. A este fin el Presidente del Estado hará que se publique en oportunidad un estracto o relacion de dichas disposiciones.

Art. 2º Los actos lejislativos que se espidan en el presente año no serán publicados en la forma prescrita por el artículo 10 de la lei III de 1869, sino que se comprenderán en la coleccion de los que se espidan en el año próximo venidero, a fin de que la Asamblea del mismo año pueda cumplir respecto de ellos lo dispuesto en el mismo artículo i en el 5°. de la espresada lei.

Dichos actos no se considerarán, por tanto, comprendidos en la derogatoria de que habla el artículo 10 de la lei XXXI de 1869 en su parte final.

Art. 3º Concédese a los contratistas a la formacion e impresion de los Códigos espresados, una próroga de sesenta dias, contados desde la fecha de la sancion de esta lei, para la entrega de ellos; i desde el dia en que esta se efectúe tendrán derecho a que se les complete el pago de lo que se les adeude conforme al respectivo contrato.

Art. 4.° Queda reformado en los términos de la presente lei el artículo 10 de la lei XXXI de 1869. (Lei XX de 6 de octubre de 1870.)

CAPITULO 2.°

Ramo fiscal.

LEI I.

Art. 8º El Presidente del Estado averiguará la existencia de las fundaciones vacantes en el Estado, a las cuales se refiere el artículo 4º de la lei nacional de 6 de junio de 1871, sobre imposicion de censos en el Tesoro nacional; i hallada la fundacion, hará el denuncio al Gobierno de la Union para los efectos del artículo citado.

Art 9.° El Presidente del Estado queda autorizado para arreglar con el Gobierno nacional, del modo que estime mas conveniente, el pago de las cantidades que la Nacion adeude en dinero, pudiendo hacer cualquiera operacion que considere ventajosa.

Art. 10. (Transitorio.) Créase un Juez de cuentas supernumerario qne nombrará el Presidente del Estado con el esclusivo objeto de que examine i fenezca bajo su responsabilidad las cuentas jenerales de la Tesorería jeneral correspondientes a los años de 1863 i 1869, i la de la Secretaría jeneral relativa al año de 1870.

1.° El Juez supernumerario tendrá, respecto de las cuentas que debe fenecer, las mismas atribuciones i facultades i observará el mismo procedimiento que el Código fiscal establece para el Juez de cuentas que él reconoce.

2º El Presidente del Estado puede abrir en el presupesto de gastos del presente año o en el del año próximo, un crédito hasta por la suma de ciento cincuenta pesos para remunerar al Juez supernumerario por el exámen i fenecimiento de las tres cuentas espresadas. (Lei XXIV de 23 de octubre de 1871.)

LEI II.

Art. 3º Autorízase al Presidente del Estado para que pueda abrir el crédito suplemental correspondiente al presupuesto de gastos del año próximo para el pago de los sueldos de los empleados del Juzgado del Socorro. (Juzgado número 2º de lo criminal.)

Art. 4º (Transitorio.) Se autoriza igualmente al Presidente del Estado para que pueda abrir en el presupuesto de gastos del corriente año el crédito correspondiente hasta por la suma de ochenta

pesos, para cubrir los gastos que en el desempeño de su encargo necesite hacer la Comision codificadora del presente año.

Art. 5º. El Presidente del Estado hará publicar formularios para las boletas de insolvencia i recibos por impuesto que hayan de espedir las Juntas calificadoras i los Tesoreros municipales. (Lei xxv de 23 de octubre de 1871.)

LEI III.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del presente año, hasta por la suma de catorce mil cuarenta i siete pesos diez centavos ($ 14.047 10 cvs.) con imputacion a los departamentos i capítulos que espresa el cuadro adjunto.

PORMENOR

POR ARTÍCULOS I CAPITULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1869.

Artículos.	NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
	Capítulo 1º *Asamblea lejislativa (P.)*		
1	Dietas de treinta i cinco Diputados en cuarenta dias de próroga de las sesiones en el presente año, a tres pesos veinte centavos cada uno.....	4.480 ...	
2º	Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo a tres pesos veinte centavos.....	128 ...	
3º	Id. del Subsecretario de la Asamblea, en el mismo tiempo, a dos pesos.....	80 ...	
4º	Id. de tres oficiales escribientes, en el mismo tiempo, a razon de un peso diario.....	120 ...	
5º	Id. del portero en igual tiempo, a cuarenta centavos diarios.....	16 ...	4.824 ...
	Capítnlo 7º *Impresiones oficiales.*		
1º	Para la impresion de la Gaceta de Santander i demas piezas oficiales...		300 ...
	Capítulo 10. *Fuerza pública (P.)*		
1º	Para raciones de la fuerza pública...		4.000 ...
	Capítulo 13. *Instruccion primaria (P.)*		
2º	Para pagar a Honorio Martínez el		
	Pasan.....		9.124 ....

	Vienen.....		9.124 ....
	completo valor del contrato celebrado con el Gobierno a la instruccion de 16 jóvenes.....	47 75	
3º	Id. id. a Narciso Várgas el contrato celebrado con el Gobierno a la instruccion de 22 jóvenes.....	206 ...	
4º	Id. id. a Secundino Flóres, completo del contrato celebrado con el Gobierno a la instruccion de 10 jóvenes ...	54 25	308 ...
	Capítulo 15. *Codificacion de leyes.*		
Unico.	Para pagar a los señores Dámaso Zapata i Lúcas Villafrádez parte del contrato que celebraron con el gobierno, a la codificacion de las leyes del Estado.....		799 75
	DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
	Capítulo único. Lazareto. [P. M.]		
7º	Para raciones de los elefanciacos a diez centavos diarios cada uno (aproximacion).....		850 ...
	DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
	Capítulo 2º *Administraciones departamentales de hacienda i Tesorerías &ª*		
Unico.	Tanto por ciento que corresponde de comision a los Administradores, Tesoreros &ª por la recaudacion de las rentas públicas (aproximacion).....		2.500 ...
	Capítulo 4º *Ajencia de correos.*		
Unico.	Para pagar al señor Tomas Madiedo el sueldo que devengó en los meses de octubre, noviembre i diciembre de 1868 como ajente de correos de Barranca.....		99 95
	DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO &ª		
	Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
10.	Para conduccion de reos rematados al lugar de su condena.....	50 ...	
11.	Para conduccion de presos de un circúito a otro.....	30 ...	80 ...
	DPTO. DE DEUDA PUBLICA.		
	Capítulo 1º *Amortizacion de la deuda.*		
3º	Para pagar el empréstito voluntario i sus intereses, que el Gobierno contrató en Ocaña el año de 1867.....		285 40
	Total.....$		14.047 10

Socorro, noviembre 26 de 1869.

El Presidente, José del C. Lobo Jacome.—El Vicepresidente, Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

PORMENOR.

DEL PRESUPUESTO DE CRÉDITOS ADICIONALES PARA EL AÑO DE 1869.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por departamt?
DEPARTAMENLO DE GOBIERNO.		
Capítlo 1º Asamblea lejislativa (P.) $	4.824 ...	
» 7º Impresiones oficiales.....	300 ...	
» 10. Fuerza pública (P.).....	4.000 ...	
» 13. Instruccion primaria (P.)..	308 ...	
» 15. Codificacion de leyes.....	799 75	10.231 75
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capíulo único. Lazareto (P. i M.)....		850 ....
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2°. Administraciones departamentales de hacienda i Tesorerías &ª	2.500 ...	
Capítulo 4º Ajencia de correos.....	99 95	2.599 95
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO.		
Capítulo 1º Casas de castigo.....		80 ...
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Capítulo 1º Amortizacion de la deuda.....		285 40
Total .....$		14.047 10

Socorro, noviembre 26 de 1869.

El Presidente, Josè del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente, Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

(Lei xxii de 27 de noviembre de 1869).

LEI IV.

Art. 1º (Presupesto de rentas.) El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1870, para hacer los gastos de la administracion del Estado, se computa por aproximacion en la suma de ciento setenta i siete mil setecientos pesos, en esta forma:

Renta de aguardiente de caña i sus compuestos.....$	112.000 ...
Id. de miel de abejas i otras sustancias.....	500 ....
Id. de degüello.....	48.000 ...
Décimo de peso con que contribuyen los distritos para la instruccion pública (aproximacion).	16.000 ...
Ingresos varios (aproximacion).....	1.200 ...
Total.....$	177.700 ....

Art. 2º (Presupuesto de gastos.) Abrense al Presidente del Estado con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra A, para gravar la cuenta jeneral del presupuesto, por los gastos que se causen en el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1870, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de doscientos tres mil novecientos cincuenta i cuatro pesos ochenta i seis centavos ($ 203.954. 86 cvs.)

Art. 3º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por departamentos i capítulos de la manera que se espresa en el pormenor del presupuesto de gastos marcado con la letra A, i el Presidente del Estado no podrá exeder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo sino en los casos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4.° El Presidente del Estado podrá abrir créditos estraordinarios para aquellos gastos que, de no hacerlos en oportunidad pueda resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso hecho el gasto, lo comprobará debidamente, i dará cuenta a la Asamblea dentro de los primeros 6 dias de su reunion ordinaria, i si no fuere improbado dentro de esta misma reunion, se entenderá gravada con ellos la cuenta jeneral del Tesoro.

Art. 5º Podrá tambien abrir créditos suplementales siempre que no alcance la partida votada en el presupuesto en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado i raciones; pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el presupuesto.

Art. 6°. Los créditos que se abran en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.° i 5.° de esta lei, serán acumulados a los capítulos del respectivo presupuesto; mas sino pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponde imputarlos.

Art. 7º Los créditos que se abren por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Art. 8.° En el caso de conmocion interior, o que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, o de que haya fundados temores de que se trame con tales objetos, i fuere necesario aumentar la milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime convenientes.

Art. 9º En caso de deficiencia de los recursos del presupuesto, el Poder Ejecutivo fijará el órden de preferencia en que deban satisfacerse los gastos del servicio público; i se le autoriza para establecer el prorateo en el pago de sueldos.

Art. 10. La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetas a la responsabilidad legal i consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

CUADRO A.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1870.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMEMTO DE GOBIERNO.		
Capº 1.° Asamblea lejislativa (P. M.)....	4.888 40	
„ 2.° Viático de los diputados.....	2.000 ...	
“ 3.° Presidencia del Estado i Secretaría jeneral (P. M.).....	6.580 ...	
„ 4.° Jefeturas departamentales.....	12.530 ...	
„ 5º Impresiones oficiales.....	2.300 ...	
„ 6º Jurados electorales.....	384 ...	
„ 7º Fuerza pública (P. M.).....	19.440 ...	
„ 8º Instruccion primaria [P. i M.]	30.100 ...	
„ 9º Instruccion secundaria [P. i M.]	17.000 ...	
„ 10 Oficinas jenerales.....	1.000 ...	
„ 11 Gastos varios.....	100 ...	96.322 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Cap°. 1°. Tribunal supremo [P. i M.].....	7.272 ...	
„ 2º Juzgados superiores de circúito..	31.226 ...	
„ 3º Juzgados suplentes de circúito..	1.000 ...	
„ 4º Ministerio público	1.400 ...	40.898 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Cap°. único. Lazareto [P. i M.].....	7.7881	7.781 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capº 1º Administracion jeneral [P.].....	2.280 ...	
„ 2º Administraciones departamentales i Tesorerías de distrito.....	5.500	
„ 3°. Trasporte de correspondencia i encomiendas....	6.080	
„ 4° Restituciones, alcances i descuentos.....	200 ...	14.060 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capº 1º Casas de castigo	19.396 ...	
„ 2°. Vías de comunicacion.....	27.600 ...	
„ 3º Obras públicas.....	1.450 ...	48.446 ...
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Capº 1º Amortizacion de la deuda.....	5.000	
“ 2º Réditos de censos.....	447 46	5.447 46
Total del presupuesto.....		212.954 86

Socorro, noviembre 30 de 1869.

El Presidente, José del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente, Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

PORMENOR

POR CAPITULOS I ARTICULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DE 1870.

artículos.	NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
	Capítulo 1º *Asamblea lejislativa.*(*P. i M.*)		
1.°	Dietas de 35 Diputados, calculados 40 dias de sesiones a $ 3. 20 cvs. cada uno.....	4.480 ...	
2.°	Sueldo del Secretario de la Asamblea en 44 dias a $ 2 diarios si fuere Diputado i a $ 3 20 cvs. sino lo fuere.....	140 80	
3.°	Id. del Subsecretario en id. id. a $ 1 40 cvs. si fuere Diputado i a $ 2 si no fuere.....	88 ...	
4º	Id. de tres oficiales en id. id. a $ 1 diario cada uno.....	132 ...	
5º	Id. del Portero en id. a 40 cvs.....	17 60	
6º	Gastos de alumbrado &ª.....	30 ...	4.888 40
	Capítulo 2º *Viático de los Diputados.*		
Unico.	Viático de venida i regreso de los Diputados, del lugar de su domicilio al en que se reuna la Asamblea a $ 2 cada miriámetro. (aproximacion.)	....	2.000 ...
	Capítulo 3º *Presidencia del E. i Secretaría jeneral* [*P. i M.*]		
1º	Sueldo del Presidente del Estado.....	2.400 ...	
2º	Id. del Secretario.....	1.200 ...	
3.°	Id. de dos Subsecretarios a $ 800 cada uno.....	1.600 ...	
4º	Id. de cuatro Escribientes a $ 300 cada uno.....	1.200 ...	
5º	Id. del Portero.....	160 ...	
6º	Gastos de alumbrado &ª.....	20 ...	6.580 ...
	Capítulo 4º *Jefeturas departamentales.*		
1º	Sueldo del Jefe departamental de Cúcuta.....	1.200 ...	
2º	Id de los demas Jefes departamentales a $ 800 cada uno.....	5.600 ...	
3°.	Id. del Secretario de Cúcuta.....	600 ...	
4°.	Id. de los Secretarios de las otras Jefeturas a $ 550 cada uno.....	3.850 ...	
5º	Id. de un escribiente en cada Jefetura a $ 160 cada uno.....	1.280 ...	12.530 ...
	Pasan.....		25.998 40

Vienen.....	....	25.998 40
Capítulo 5º Impresiones oficiales.		
1º Impresion de la la Gaceta de Santander, Código de leyes de 1869 &.....	700 ...	
2º Sueldos de los empleados de la imprenta del Estado.....	1.600 ...	2.300 ...
Capítulo 6º Jurados electorales.		
1º Gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales a $ 3 cada uno.....	360 ...	
2º Id. de id. de los Jurados departamentales a $ 3 cada uno.....	24 ...	384 ...
Capítulo 7º Fuerza pública. (P. i M.)		
Art. 1º Raciones de la fuerza pública del Estado	18.000 ...	
2º Alumbrado &ª de la misma.....	800 ...	
3.° Vestuario de la oficialidad.....	200 ...	
4.° Arrendamiento del local para el parque.....	240 ...	
5.° Limpia i composicion del parque.....	200 ...	19.440 ...
Capítulo 8º Instruccion primaria. (P. i M.)		
Art. 1.° Sueldos de Directores de escuela..	22.100 ...	
2.° Material de las mismas.....	8.000 ...	30.100 ...
Capítulo 9º Instruccion secundaria (P. i M.)		
Art. 1.° Sueldo de los empleados de las casas de educacion.....	11.200 ...	
2.° Material de las mismas.....	4.800 ...	
3.° Para pagar los contratos celebrados con los Directores de los colejios de Barichara i Zapatoca.....	1.000 ...	17.000 ...
Capítulo 10. Oficinas jenerales del Estado.		
Art. 1º Escritorio de las Oficinas jenerales.	600 ...	
2.° Arrendamiento de los locales que sirven de oficina a la Secretaría jeneral i Tribunal Supremo.....	400 ...	1.000 ...
Capítulo 11. Gastos varios.		
Art. único. Para pagar los no previstos en este departamento, hasta.....	....	100 ...
Total del departamento.....	....	96.322 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 1º Tribunal Supremo. (P. i M.)		
Art. 1.° Sueldo de los tres Majistrados a		
Pasan.....	....	....

Vienen.....	....	....
$ 1.600 cada uno.....	4.800 ...	
2º Id. del Secretario.....	960 ...	
3.° Id. del Subsecretario.....	600 ...	
4.° Id. del Oficial.....	360 ...	
5º Id. del Escribiente.....	300 ...	
6.° Id. del Portero.....	240 ...	
7.° Alumbrado &ª.....	12 ...	7.272 ...
Capítulo 2º Juzgados superiores de circúito.		
Art. 1º Sueldo de los Jueces superiores de Cúcuta i Socorro en lo civil a $ 1.200 cada uno.....	2.400 ...	
2º Id. del id. de Ocaña.....	1.000 ...	
3º Id. de los id. de Bucaramanga i Vélez en lo civil, Cúcuta en lo criminal, Jiron, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Barichara, i San Jil a $ 800 cada uno.....	7.200 ...	
4º Id. del id. del Socorro en lo criminal.	720 ...	
5º Id. de los id. de Bucaramanga en lo criminal i Suaita a $ 700.....	1.400 ...	
6º Id. de los id. id. de Vélez en lo criminal, Málaga i San Andres a $ 600 cada uno.....	1.800	
7º Id. del Secretario del Juzgado superior de Cúcuta en lo civil.....	700	
8º Id. del id. id. en lo criminal.....	480 ...	
9º Id. del id. del Socorro, en lo civil.....	550 ...	
10. Id. de los id. id. de los circúitos del Socorro en lo criminal, Barichara, San Jil, Pamplona, Ocaña, Concepcion i Piedecuesta a $ 500 cada uno...	3.500 ...	
11. Id. de los id. de id. de los circúitos de Bucaramanga i Vélez en lo civil i en lo criminal, Jiron, Málaga i San Andres a $ 400 cada uno.....	2.800 ...	
12. Id. del id. del de Suaita.....	360 ...	
13. Id. de los oficiales de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, La Concepcion i Ocaña a $ 300 cada uno.	3.000 ...	
14. Id. de los id. id. de los Juzgados de Vélez i Bucaramanga a $ 240.....	960 ...	
15. Id. de los Juzgados de Jiron i Suaita a $ 240 cada uno.....	480 ...	
16. Id. de los id. de los Juzgados de Málaga i San Andres a $ 200.....	400 ...	
17. Id. de un escribiente en cada uno		
Pasan.....	27.750 ...	7.272 ....

	Vienen.....	27.750 ...	7.272 ...
	de los Juzgados de Barichara i Pamplona a $ 240.....	480 ...	
18.	Id. de dos escribientes mas en el Juzgado de lo civil i uno en el de lo criminal del Socorro a $ 200 cada uno...	600 ...	
19.	Id. de un id. en el id. de la Concepcion.....	120 ...	
20.	Id. del Alguacil del Juzgado superior de Cúcuta en lo civil.....	144 ...	
21.	Id. de los id. de los Juzgados de Cúcuta en lo criminal, Socorro i Bucaramanga en lo civil i criminal, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña i Suaita a $ 120.....	1.440	
22.	Id. de los id. de los id. id. de Málaga i San Andres a $ 100.....	200 ...	
23.	Id. de id. de Vélez en lo civil i criminal i Jiron a $ 96.....	288 ...	
24.	Escritorio de los Juzgados superiores de Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña, Cúcuta i Vélez en lo criminal a $ 12 cada uno	96	
25.	Id. de los id. id. de Cúcuta, Socorro i Vélez en lo civil, Suaita, Bucaramanga en lo civil i en lo criminal, Jiron, Málaga i San Andres a $ 10 i el del Socorro en lo criminal con $ 18.....	108 ...	31.226 ...

Capítulo 3.° Juzgados suplentes de circúito.

Art.	único. Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito	1.000 ...	1.000 ...

Capítulo 4º Ministerio público.

Art.	1º Sueldo del Procurador jeneral.....	1.200 ...	...
	2°. Id. del Escribiente.....	200	1.400 ...
	Total del departamento de justicia...		40.898 ....

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo único. Lazareto (P. M.)

Art.	1º Sueldo del Administrador.....	600 ...	
	2º Id. del Capellan.....	300	
	3º Id. del Cabo de policía.....	120 ...	
	4º Id. del id. id. de sala.....	96 ...	
	5º Id. de la Enfermera mayor.....	96 ...	
	6º Id. de 4 Enfermeros a $ 24 anuales...	96 ...	
	7º Id. de 4 lavanderas a $ 36 cada una...	144 ...	
	Pasan.....	1.452 ...	....

	Vienen.....	1.452 ...	....
8º	Raciones de los leprosos a 10 cvs. diarios.....	5.329 ...	
9º	Conduccion de los elefanciacos al Lazareto.....	400 ...	
10º	Refaccion de las casas del Lazareto i construccion de otras.....	600 ...	7.781 ...
	Total del departamento..... ...	....	7.781 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1º Administracion jeneral (P.)

Art.	1°. Sueldo del Administrador.....	1.200 ...	
	2°. Id. del Tenedor de libros	600 ...	
	3°. Id. de dos escribientes a $ 240 cada uno.....	480	2.280 ...

Capítulo 2º Administraciones departamentales de hacienda i Tesorerías.

Art.	único. Tanto por 0/0 de Comision de los Administradores departamentales i recaudadores de distrito.....	5.500 ...	5.500 ...

Capítulo 3º Trasporte dc correspondencia i encomiendas.

Art.	1.° Salarios de correos ordinarios por viajes redondos.....	5.260 ...	
	2º Correos estraordinarios, portes de correspondencia i conduccion de encomiendas.....	400 ...	
	3º Mitad del gasto que demanda el correo nacional de Vélez a Carare.....	420 ...	6.080 ...

Capítulo 4º Restituciones, alcances i descuentos

Art.	único. Para pagar los que ocurrieren.	200 ...	200 ...
	Total del departamento.....	....	14.060 ...

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO &.

Capítulo 1º Casas de castigo.

Art.	1º Sueldo del Director de la casa de penitenciaría.....	800 ...	
	2º Id. de 10 celadores a $ 216.....	2.160 ...	
	3°. Id. del Profesor de medicina.....	240 ...	
	4°. Id. del Director de la cárcel del Socorro	200 ...	
	5°. Id. de los id. de las otras cárceles de circúito a $ 144.....	2.016 ...	
	Pasan.....	5.416 ...	....

	Vienen.....	5.416 ...	....
6º	Raciones de procesados rematados i detenidos de las cárceles de circúitos a $ 10 cvs.....	5.600	
7º	Raciones de los reclusos para su alimentacion a cvs. 15 diarios cada uno	6.500	
8º	Para vestuario de los mismos.....	700	
9º	Alumbrado de la casa de penitencia i cárceles de circúito..... ...	300 ...	
10	Conduccion de rematados al lugar de su condena.....	200 ...	
11	Conduccion de procesados de un circúito a otro.....	50 ...	
12	Mobiliario de la casa de penitencia, asistencia médica i medicinas para los reclusos.....	400 ...	
13	Gastos imprevistos.....	130 ...	19.296 ...

Capítulo 2.º *Vias de comunicacion.*

Art. 1º	Auxilio para la apertura del camino que conduce al Magdalena por la Ciénaga de Paturia.....	8.000	
2º	Para la construccion del puente colgante sobre el rio "Sarabita" en el paso de los Ruedas.....	3.000 ...	
3º	Para la id. del id. id. sobre el Chicamocha, en el paso de Capitanejo.....	3.000 ...	
4º	Refaccion del camino de Salazar a Ocaña	3.000 ...	
5º	Composicion de los caminos del Estado	10.000 ...	
6º	Para auxiliar la construccion de un puente sobre el rio de Rionegro en el paso de Cácota.....	600 ...	27.600 ...

Capítulo 3.º *Obras públicas.*

Art. 1º	Sueldo del fiscal de minas hasta...	600 ...	
2º	Refaccion de las cárceles municipales que sirven de cárceles de circúito.....	400 ...	
3.º	Refaccion de la cárcel de Tona.....	200 ...	
4.º	Construccion de un puente sobre el rio "Tarra" en Ocaña.....	250 ...	1.450 ...
	Total del departamento.....	....	48.446 ...

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 1.º *Amortizacian de la deuda.*

Art.	único. Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase	5.000 ...	5.000 ...
	Pasan.....	....	5.000 ...

	Vienen.....		5·000 ...
	Capítulo 2.º *Réditos de censos.*		
Art.	único. Para pagar los intereses de los censos que gravan el Tesoro del Estado.....	447 46	447 46
	Total del departamento.....	....	5.447 46

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....		96.322 40
» de justicia		40.898 ...
» de beneficencia.....		7.781 ...
» de Hacienda i Tesoro.....		14.060 ...
» de casas de castigo &ª.....		48.446 ...
» de deuda pública.....		5.447 46
Total jeneral.....$		212.954 86

Socorro, noviembre 30 de 1869.

El Presidente, José del C. Lobo Jacome.—El Vicepresidente, Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

(Lei xxvii de 1.º de diciembre de 1869.)

PARTE 3ª

CONTRACRÉDITOS.

Artículo 11. De los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2º de esta lei, se contracreditan los siguientes:

Artículos.	NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
	Capítulo 1º *Asamblea lejislativa.(P i M.)*		
1º	Dietas de 35 Diputados en diez dias a tres pesos veinte centavos cada uno...	1.120 ...	
2º	Sueldo del Secretario de la Asamblea en diez dias.....	32 ...	
3º	Id. del Subsecretario en id.....	20 ...	1.172 ...
	Capítulo 6º. *Jurados electorales.*		
1º	Gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales	120 ...	120 ...
	Capítulo 7.º *Fuerza pública (P. iM.)*		
2º.	Alumbrado &ª de la misma.....	435 ...	
3º	Vestuario de la oficialidad.....	200	
5º.	Limpia i composicion del parque.....	60	695 ....
	Capítulo 8.º *Instruccion primaria.*		
2º.	Material de las mismas.....	5.000	5.000 ....
	Pasan.....	....	6987 ...

Vienen.....		6987 ...
Capítulo 9.° *Instruccion secundaria.*		
3º Para pagar el contrato celebrado con el Director del Colejio de Barichara	500 ...	500 ....
Capítulo 10 *Oficinas jenerales del Estado.*		
1º Escritorio de las oficinas jenerales....	200 ...	200 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENLA I TESORO.

Capítulo 1º *Administracion jeneral (P.)*		
2.° Sueldo del Tenedor de libros.....	120 ...	120 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo único. Lazareto.		
9º Conduccion de elefanciacos al Lazareto	200 ...	200 ...

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
1º Sueldo de cuatro celadores a $ 216 cada uno.....	864 ...	
2.° Mobiliario de la casa de penitencia, asistencia médica i medicinas para los reclusos	400 ...	1.264 ...
Capítulo 2.° *Vías de comunicacion.*		
3º Para la construccion de un puente sobre el Chicamocha en el paso de Capitanejo.....	3.000 ...	
4º Refaccion del camino de Salazar a Ocaña.....	3.000 ...	
6º Para auxiliar la construccion de un puente sobre el rio Rionegro en el paso de Cácota.....	600	6.600 ....
Capítulo 3.° *Obras públicas.*		
1º Sueldo del Fiscal de minas.....	360	
3.° Refaccion de la cárcel de Tona.....	200	560 ...

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 1.° *Amortizacion de la deuda.*		
Unico. Para amortizar vales de deuda pública.....	1.500	1.500 ....
Total.....$		17.931 ....

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	7.687 ....
Departamento de Hacienda i Tesoro..	120 .. .
Departamento de Beneficencia.....	200 ....
Departamento de Casas de castigo i obras públicas.....	8.424 ....
Departamento de Deuda pública.....	1.500 ....
	$ 17.931 ....

Socorro, noviembre 30 de 1869.

El Presidente, Josè del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

PARTE 4ª

CRÈDITOS ADICIONALES.

Art. 12. Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado, por el artículo 2º de esta lei, se le abren los siguientes, imputables a los departamentos, capítulos i artículos que pasan a espresarse :

Artículos.	NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
	Capítulo 1º *Asamblea lejislativa.(P. i M.)*		
7º	Para reformar el mobiliario de la Asamblea, hasta.....	200 ...	200 ...
	Capítulo 5º *Impresiones oficiales.*		
3º	Para completo pago del contrato a la codificacion de las leyes.....	2.399 25	
4.°	Para arrendamiento de local de la Imprenta	120 ...	2.519 25
	Capítulo 6º *Jurados electorales.*		
3º	Para gastos de escritorio del Jurado de círculo creado en el presente año..	3 ...	3 ...
	Capítulo 7º *Fuerza pública. (P. i M.)*		
4º	Arrendamiento del local destinado para parque.....	60 ...	60 ...
	Capítulo 8º *Instruccion primaria.*		
3°.	Para pagar a José Ignacio Rodríguez i Celmira Puyana el completo del valor de la enseñanza de varios jóvenes.	21 82½	
4º	Para pagar a Jacob Gómez el completo del valor de la enseñanza de varios jóvenes.....	69 12½	90 95
	Pasan.....		2873 20

Vienen.....	....	2873 20
Capítulo 11. *Gastos varios.*		
2º Para pagar a Eujenio Manosalva el crédito reconocido a su favor.....	60	
3°. Para pagar a Juan Nepomuceno Salamanca el valor de unas mejoras...	240 ...	300 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA I RECOMPENSAS.		
Capítulo 2º *Recompensas.*		
Unico. Para pagar a Eleodora Martínez la decretada a su favor.....	160 ...	160 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 1º *Administracion jeneral.*		
4°. Sueldo del Contador auxiliar.....	480 ...	480 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
12. Para compra de medicinas i pago de una enfermera.....	100 ...	100 ...
Capítulo 2.° *Vias de comunicacion.*		
2º Para la construccion del puente colgante sobre el rio "Saravita" en el paso de los "Ruedas.".....	1.000	
3º Para ausiliar la construccion del puente sobre el rio Chicamocha en el paso del "Champan.".....	1.000	
4º Para ausiliar la apertura del camino de García Rovira a Casanare.....	2.000	
5.° Para indemnizar a Francisco Grellet los trabajos ejecutados en la esploracion i apertura del camino a la Ciénaga de Paturia.....	1.800 ...	5.800 ...
Capítulo 3.° *Obras públicas.*		
5º Sueldo del injeniero civil.....	1.800 ...	1.800 ....
Total.....		11.513 20

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	3.173 20
Departamento de Beneficencia i recompensas.....	160 ...
Departamento de Hacienda i Tesoro..... ..	480 ...
Dpto. de Establecimientos de castigo i O. P....	7.700 ...
Total.....	11.513 20

Socorro, noviembre 30 de 1869.

El Presidente, José del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente' Eloi Duran.—El Secretario, *Lúcas Villafrádez.*

LEI V.

Art. único. Apruébanse los decretos espedidos por el Presidente del Estado con fechas 12 de diciembre de 1868, 3 de enero, 8 i 21 de febrero i 15 de marzo del presente año, abriendo créditos suplementales i estraordinarios a los presupuestos de 1868 i 1869. En consecuencia, entiéndase gravada la cuenta jeneral del Tesoro correspondiente al primer año con la suma de mil quinientos ochenta pesos siete i medio centavos ($ 1580 7½ cvs.) i la del segundo con la suma de cuarenta i cinco pesos cincuenta centavos ($ 45 50 cvs.) (Decreto VI de 18 de octubre de 1869.)

LEI VI.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupnesto de gastos para el servicio del presente año hasta por la suma de cuatro mil setecientos ochenta i nueve pesos cincuenta i cinco centavos ($ 4.789 55 cvs.) con imputacion a los departamentos i capítulos que espresa el cuadro adjunto:

PORMENOR

POR CAPITULOS I ARTICULOS DE LOS CRÈDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1870.

NATURALEZA DE LOS CREDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMEMTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 5.° Impresiones oficiales.		
Art. 5º Para papel i mobiliario de la imprenta del Estado.....	750 ...	750 ...
Capítulo 7º Fuerza pública (P.)		
Art. único. Para raciones de la fuerza pública.....	2.000	2.000 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2º		
Art. único. Para abonar a los Administradores de haciedda i Tesoreros de distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado.....	500 ...	500 ....
DEPARTAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1º Casas de castigo.		
Art. 7º Para alimentacion por contratas de los reclusos de la casa de penitencia.....	1.500 ...	1.500 ...
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Capítulo 2.° Réditos de censos.		
Art. 2º Para pagar los intereses de los censos de $ 1.582 32½ correspondientes al último semestre del año de 1869, que reco-		
Pasan.....	....	4750 ...

Vienen.....		4750 ....
noce el Estado a favor del Colejio de San José de Pamplona.....	39 55	39 55
Total.....		4.789 55

Socorro, setiembre 24 de 1870.

El Presidente, AQUILEO PARRA.—El Vicepresidente, *Narciso Cadena.*—El Secretario, *Eliseo Herrera.*

(Lei II de 24 de setiembre de 1870.)

LEI VII.

Art. único. Abrese al Presidente del Estado un crédito adicional al presupuesto de gastos para el servicio del presente año por la cantidad de trescientos ochenta i ocho pesos ($ 388) con las imputaciones siguientes:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 2°.

Juzgados superiores de circúito.

Art. 1.° Para pagar a Miguel Arciniégas el sueldo que devengó como Alcaide de la cárcel de Piedecuesta en el año de 1869, i de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 del Código político i municipal.....$ 120 ...

Art. 2º Para pagar a Jesus Rondon el id. id. como id. de la de Bucaramanga en id. id..... 120 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 4°.

Restituciones alcances i descuentos.

Art. 1.° Para pagar al señor Francisco de P. Andrade el crédito que se le reconoció por sentencia dictada por el Tribunal Supremo del Estado con fecha 24 de diciembre del corriente año..... 47 20

Art. 2º Para pagar al señor Francisco Iriarte Lezama el crédito que le fué reconocido por sentencia del Tribunal Supremo del Estado, con fecha 31 de marzo del corriente año..... 100 80

Suma..... 388 ...

(Lei XXIX de 7 de octubre de 1870.)

LEI VIII.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al presupuesto de gastos para el servicio del presente año, hasta por la suma trescientos noventa i nueve pesos ochenta centavos ($ 399 80 cvs.) con imputacion al departamento i capítulo que espresa el cuadro adjunto:

PORMENOR

DE LOS CREDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL SERVICIO DE 1870.

NATURALEZA DE LOS CRÈDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 13. Instruccion pública [P.]		
Art. 1º Sueldo del Superintendente jeneral.....	266 60	
Art. 2º Id. de dos Oficiales...	133 20	399 80

Dada en el Socorro, a 9 de octubre de 1870.

El Presidente, AQUILEO PARRA.—El Vicepresidente, *Narciso Cadena.*—El Secretario, *Eliseo Herrera.*

(Lei XXXVII de 9 de octubre de 1870).

LEI IX.

Art. único. Apruébanse los decretos espedidos por el Presidente del Estado con fechas 28 de enero, 15 de febrero, 4 i 30 de abril, 1º i 16 de de marzo i 5 de mayo del presente año, abriendo créditos suplementales i estraordinarios a los presupuestos de 1869 i 1870: En consecuencia, entiéndase gravada la cuenta jeneral del Tesoro correspondiente al primer año, con la suma de dos mil trescientos veinticuatro pesos treinta i tres i medio centavos ($ 2.324 33 ½cvs.), i la del segundo con la de tres mil trescientos pesos ($ 3300.) (Decreto II de 24 de setiembre de 1870.)

LEI X.

Art. único. El Presidente del Estado abrirá el crédito adicional necesario en el presupuesto del presente año, o en el de la próxima vijencia económica de 1871, para que de preferencia a cualquiera otro gasto, se devuelvan a la compañia empresaria del camino a San Buenaventura los cuatro mil pesos que consignó en depósito en reemplazo de la cantidad en vales de primera clase que debe dar en prenda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del contrato celebrado en 15 de junio de 1865. Para que tenga lugar esta devolucion, debe hacerce de nuevo la consignacion de los vales. (Decreto IX de 6 de octubre de 1870.)

LEI XI.

PARTE 1ª

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1871 para hacer los gastos de la Administracion del Estado, se computa por aproximacion en la suma de ciento noventa i tres mil cuatrocientos catorce pesos noventa centavos ($ 193.414 90 cvs.) en esta forma.

Renta de aguardientes de caña.....	$ 111.007	...
Id. id. de miel de abejas.....	976	....
Id. de degüello.....	48.000	....
Producto de los dos décimos de peso con que contribuyen los distritos para la instruccion pública.....	32.231	90
Ingresos varios (aproximacion.).....	1.200	....
Total.....	193.414	90

PARTE 2ª

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Abrense al Presidente del Estado, con arreglo al cuadro adjunto, marcado con la letra A, para gravar la cuenta jeneral del presupuesto, por los gastos qne se causen en el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1871, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de la suma de doscientos once mil doscientos cincuenta i tres pesos ochenta i seis centavos ($ 211.253 86 cvs.)

Art. 3 ° Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por departamentos i capítulos de la manera que se espresa en el pormenor del presupuesto de gastos, marcado con la letra B, i el Presidente del Estado no podrá exeder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo sino en los casos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4 ° El Presidente del Estado podrá abrir créditos estraordinarios para aquellos gastos que, de no hacerlos en oportunidad, pueda resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto lo comprobará debidamente, i dará cuenta a la Asamblea dentro de los primeros seis dias de su reunion ordinaria; i si no fuere improbado dentro de esta misma reunion, se entenderá gravada con ellos la cuenta jeneral del Tesoro,

Art. 5 ° Podrá tambien abrir créditos suplementales siempre que no alcance la partida votada en el presupuesto, en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado, raciones de presos o reos rematados i de los elefanciacos: pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el presupuesto.

Art. 6. ° Los créditos que se abran en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4. ° i 5. ° de esta lei, serán acumulados a los capítulos del respectivo presupuesto; mas sino pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponde imputarlos.

Art. 7. ° Los créditos que se abren por esta lei i el pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Art. 8 ° En el caso de conmocion interior o que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, o de que haya fundados temores de que se trame con tales objetos, i fuere necesario aumentar la milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime convenientes.

Art. 9. ° En caso de deficiencia de los recursos del presupuesto, el órden de preferencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el siguiente:

1º Raciones de presos, reos rematados i de los elefanciacos.
2º Raciones de la fuerza pública.
3º Material de la fuerza pública.
4º Servicios de correos del Estado.
5. ° Impresiones oficiales.
6. ° Sueldo de los empleados de instruccion pública.
7. ° Sueldo de los demas empleados al servicio del Estado.
8. ° Los demas gastos del servicio del Estado.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en sus respectivos casos el prorateo en el pago de sueldos de empleados.

Art. 10. La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art 11. Los gastos de escritorio de la Administracion jeneral de hacienda, se harán de la cantidad apropiada para los mismos gastos de las oficinas jenerales del Estado.

Art. 12. Cuando ocurra el caso de deficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocasional de ingresos en las arcas públicas, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seiscientos pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del presupuesto en curso.

En este caso puede el Presidente abrir al presupuesto de gastos el crédito necesario para cubrir el empréstito o empréstitos.

PARTE 3ª

CCNTRACRÉDITOS.

Art. 13. De los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2. ° de esta lei se contraecreditan los siguientes:

	Totales por capítulos.	Totales por deptº.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 4. ° *Jefeturas departamentales.*		
Art. 5º Sueldo de un escribiente en cada Jefetura a $ 160 cada uno.....	1.280	$ 1.280 ....
Pasan.....	....	1.280 ...

Vienen.....		1280 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 2.° *Juzgados superiores de circúito.*		
Art. 1.° Sueldo del Juez superior de Cúcuta en lo civil.....	240	
Art. 2.° Id. id. del de Ocaña.....	200	440 ....
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2.° *Administraciones departamentales de Hacienda i Tesorerías de distrito.*		
Art. único. Para abonar a los Administradores departamentales i Tesoreros de distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado. (aproximacion).....	6.500 ...	6.500 ....
Suman los contracréditos.....$		8.220 ....

PARTE 4ª

CRÉDITOS ADICIONALES.

Art 14. Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes, imputables a los departamentos, capítulos i artículos que pasan a espresarse:

	Totales por capítulos.	Totales por dep.º
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 5.° *Imprenta del Estado. (P. M.)*		
Art. 4.° Para completar el mobiliario i útiles i enseres de la Imprenta del Estado hasta.....	$ 500 ...	
Capítulo 10. *Instruccion pública. (P. M.)*		
Art. 4.° Sueldo del Superintendente de la instruccion pública.....	1.600 ...	
Art. 5.° Sueldo de los dos oficiales del id. a $ 400 cada uno.....	800	
Art. 6.° Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 59 del Código de instruccion pública.....	200	
Art. 7.° Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 60 del mismo Código.....	100	
Art. 8.° Para pagar las pensiones de los bedeles o ayudantes de los Directores que establece el artículo 138 del mismo Código.....	1.600	
Pasan.....	4800 ...	....

Vienen.....	4800 ...	....
Art. 9.° Para atender a los demas gastos que requiera la ejecucion del mismo Código.....	200	
Art. 10. Para pagar a los señores Ignacio Rodríguez Breton i Celmira Puyana de Collazos el crédito que se les adeuda por la enseñanza de varios jóvenes, al tenor del contrato que celebraron al efecto con el Jefe departamental de Soto en marzo de 1868.....	26 ...	
Capítulo 12 *Gastos varios*		
Art. 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto xx de 1867, que ordena la colocacion del retrato del coronel Jacinto Hernández en la sala de las sesiones de la Asamblea, hasta.....	160	
Art. 3º Para empastar los ejemplares de los Códigos lejislativos del Estado.....	500	5.686 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 1º *Tribunal supremo.(P. M.)*		
Art. 8º Para mobiliario del Tribunal Supremo.....	80 ...	
Capítulo 2.° *Juzgados superiores de circúito.*		
Art. 26. Para pagar al señor Eusebio González Navarro los sueldos que devengó como Director de la cárcel del circúito judicial de Bucaramanga en los quince meses contados desde el 1º de agosto de 1867 a 31 de octubre de 1868.....	175 ...	
Art. 27. Sueldo del Juez Superior del circúito de Bucaramanga en lo criminal...	700 ...	
Art. 28. Id. del Secretario del id.....	400 ...	
Art. 29. Id. del escribiente del id.....	240 ...	
Art. 30. Id. del Alguacil del id.....	120 ...	1.715 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 2°. *Hospitales.*		
Art. único. Para auxiliar en el año de 1871 el Hospital de la ciudad del Socorro..	200 ...	200 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2°. *Colecturias departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.*		
Art. 1º Sueldo del Colector de hacienda del departamento de Cúcuta.....	800 ...	
Art. 2º Id. del id. de García Rovira.....	500 ...	
Pasan.....	1300 ...	7601 ....

Vienen.....	1300 ...	7601 ...
Art. 3°. Id. del id. de Guanentá.....	600 ...	
Art. 4º Id. del id. de Ocaña.....	500 ...	
Art. 5º Id. del id. de Pamplona.....	720 ...	
Art. 6º Id. del id. de Soto.....	960 ...	
Art. 7°. Id. del id. de Vélez.....	500 ...	
Art. 8º Para abonar a los Tesoreros de distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado. (Aproximacion.)	1.500 ...	
Art. 9°. Para pago del arrendamiento del local de la Administracion jeneral de hacienda.....	72 ...	
Capítulo 4º *Restituciones, alcances i descuentos.*		
Art. 2º Prara pagar las sumas que se reconozcan a favor de los que funcionen o hayan funcionado como responsables del Erario, por virtud de los fenecimientos definitivos verificados por los respectivos contadores hasta.....	1.500	7.652 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1°. *Casas de castigo.*		
Art. 14. Para aumento del sueldo del médico de la Casa de reclusion penitenciaria i de la fuerza pública que hace la custodia de dicho establecimiento.....	80 ...	
Art. 15. Para comprar de medicinas del mismo Establecimiento.....	64 ...	
Art. 16. Para construir hasta cien grilletes para los rematados de la Casa de reclusion penitenciaria, hasta.....	400 ...	
Capítulo 2°. *Vias de comunicacion.*		
Art. 6º Para completar el pago del contrato sobre apertura del camino de Paturia.	6.000 ...	
Art. 7º Para auxiliar la apertura del camino que pone en comunicacion los distritos del Encino i Duitama del Estado de Boyacá por la via de Chontales, hasta	500 ...	
Capìtulo 3°. *Obras públicas.*		
Art. 4.° Para auxiliar la refaccion de la cárcel del Socorro hasta.....	500 ...	7.544 ...
Suman los créditos adicionales.....		$ 22.797 ...

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	5.686 ...
» de Justicia.....	1.715 ...
» de Beneficencia.....	200 ...
Pasan.....	7601 ...

Vienen.....	7601 ...
» de Hacienda i Tesoro.....	7.652 ...
» de Establecimientos de castigo i O. P.	7.544 ...
Totales.....	$ 22.797 ...

CUADRO A.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1871.

NATURALEZA DE LOS CRÈDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por depts.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 1º Asamblea lejislativa (P.).....	3.916 40	
» 2°. Viático de los Diputados.....	2.000 ...	
» 3º Presidencia del Estado i Secretaría jeneral.....	6.580 ...	
» 4º Jefeturas departamentales.....	12.530 ...	
» 5°. Imprenta del Estado.....	2.220 ...	
» 6°. Jurados electorales.....	267 ...	
» 7º Fuerza pública (P.).....	20.000 ...	
» 8°. Id. id. [M.].....	805 ...	
» 9°. Instruccion pública [P. i M.]...	41.600 ...	
» 10. Oficinas jenerales del Estado...	800 ...	
» 11. Gastos varios.....	100 ...	90.818 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Cap°. 1°. Tribunal supremo [P. i M.].....	7.272 ...	
» 2°. Juzgados superiores de circúito..	29.766 ...	
» 3º Juzgados suplentes de circúito....	1.000 ...	
» 4º Ministerio público.....	1.400 ...	39.438 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Cap°. único. Lazareto [P. i M.].....	7.581 ...	7.581 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capº 1º Administracion jeneral de hacienda [P.].....	2.640 ...	
» 2°. Administraciones departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.	6.500 ...	
» 3°. Trasporte de correspondencia i encomiendas.....	6.080 ...	
» 4°. Restituciones, alcances i descuentos.....	200 ...	15.420 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Cap°. 1°. Casas de castigo.....	19.232 ...	
» 2°. Vias de comunicacion.....	17.800	
» 3°. Obras públicas.....	2.440	39.472 ...
Pasan..... ...	39472 ...	192729 40

Vienen.....	39472	192729 40
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA		
Capº 1°. Amortizacion de la deuda.....	3.500	
» 2°. Réditos de censos.....	447 46	3.947 46
Total del presupuesto		196.676 86

Dado en el Socorro, a 8 de octubre de 1870.

El Presidente, AQUILEO PARRA.—El Vicepresidente, NARCISO CADENA.—El Secretario, *Eliseo Herrera.*

CUADRO B.

PORMENOR POR CAPÍTULOS I ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO DE 1871.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 1°. *Asamblea lejislativa* (*P.*)		
Art. 1°. Dietas de 35 Diputados en treinta dias de sesiones, a $ 3 20 cvs. cada uno.....	$ 3.360 ...	
Art. 2°. Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo i cuatro dias mas a $ 2 diarios si fuere Diputado i a $ 3 20 cvs. si no lo fuere.....	108 80	
Art. 3°. Id. del Subsecretario en id. id. a $ 1 40 cvs. si fuere Diputado i a $ 2 si no lo fuere.....	68	
Art. 4º Id. de tres oficiales escribientes en cuarenta i cuatro dias, a $ 1 diario cada uno.....	132	
Art. 5°. Id. del Portero en id. a 40 cvs.....	17 60	
Art. 6º Gastos de alumbrado &ª.....	30	
Art. 7°. Para reformar el mobiliario de la Asamblea, hasta.....	200 ...	3.916 40
Capítulo 2º *Viático de los Diputados.*		
Art. único. Viático de venida i regreso de los Diputados, del lugar de su domicilio al en que se reúna la Asamblea, a $ 2 cada miriámetro. [aproximacion]..	2.000	2.000 ....
Capítulo 3º *Presidencia del E. i Secretaría jeneral* [*P. i M.*]		
Art. 1º Sueldo del Presidente del Estado..	2.400 ...	
Art. 2º Id. del Secretario jeneral.....	1.200 ...	
Art. 3. ° Id. de dos Subsecretarios a $ 800		
Pasan.....	3600	5916 40

Vienen.....	3600	5916 40
cada uno.....	1.600 ...	
Art. 4. ° Id. de cuatro escribientes a $ 300 cada uno.....	1.200	
Art. 5. ° Id. del Portero.....	160	
Art.. 6º Gastos de alumbrado &.....	20 ...	6.580 ...
Capítulo 4º *Jefeturas departamentales.*		
Art. 1. ° Sueldo del Jefe departamental de Cúcuta.....	1.200	
Art. 2°. Id. de los demas Jefes departamentales a $ 800 cada uno.....	5.600	
Art. 3. ° Id. del Secretario del de Cúcuta..	600	
Art. 4. ° Id. de los Secretarios de las otras Jefeturas, a $ 550 cada uno.....	3.850	
Art. 5. ° Id. de un escribiente en cada Jefetura, a $ 160 cada uno.....	1.280	12.530 ....
Capítulo 5º *Imprenta del Estado* (*P. i M.*)		
Art. 1. ° Sueldos de los empleados de la Imprenta del Estado.....	1.500	
Art. 2. ° Para pago de arrendamiento del local que ocupa la Imprenta.....	I20 ...	
Art. 3. ° Para compra de papel, tinta i demas enseres de la Imprenta.....	600 ...	2.220 ...
Capítulo 6.° *Jurados electorales.*		
Art. 1. ° Gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales, a $ 1 50 cvs. cada uno.....	240 ...	
Art. 2º Id. de id. de los Jurados departamentales i del de círculo creado en el año próximo pasado a $ 3 cada uno....	27 ...	267 ...
Capítulo 7. ° *Fuerza pública* (*P.*)		
Art. único. Para raciones de la fuerza pública del Estado	20.000 ...	20.000 ...
Capítulo 8º *Fuerza pública.* (*M.*)		
Art. 1º Para alumbrado i demas material de la fuerza pública.....	365 ...	
Art. 2.° Arrendamiento del local destinado para parque.....	300 ...	
Art. 3º Limpia i composicion del parque...	140 ...	805 ...
Capítulo 9º *Instruccion primaria.* (*P. i M.*)		
Art. 1º Sueldo de los Directores de escuelas.....	22.100 ...	
Art. 2º Para material de las escuelas.....	3.000 ...	25.100 ...
Pasan.....	23100 ...	73488 40

Vienen.....	23100 ...	73488 40
Capítulo 10. *Instruccion secundaria.* (*P i* M.)		
Art. 1º Sueldos de los empleados de las Escuelas–modelos.....	11.200 ...	
Art. 2º Para material de las Escuelas-modelos.....	4.800 ...	
Art. 3.° Para pagar el contrato celebrado con el Director del Colejio de Zapatoca	500 ...	16.500 ...
Capítulo 11. *Oficinas jenerales del Estado.*		
Art. 1°. Escritorio de las oficinas jenerales	400 ...	
Art. 2ºArrendamiento de los locales que sirven de oficina a la Secretaría jeneral i Tribunal supremo.	400 ...	800 ...
Capítulo 12. *Gastos varios.*		
Art. único. Para pagar los gastos no previstos en este departamento.....	100 ...	100 ...
Total del departamento.....		90.818 40

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Capítulo 1º *Tribunal Supremo.* (*P. i M.*)

Art. 1º Sueldo de tres Majistrados del Tribunal a $ 1.600 cada uno.....	4.800 ...	
Art. 2º Id. del Secretario del Tribunal.....	960 ...	
Art. 3º Id. del Subsecretario de id.....	600 ...	
Art. 4º Id. del oficial mayor.....	360 ...	
Art. 5º Id. del escribiente.....	300 ...	
Art. 6º Id. del Portero.....	240 ...	
Art. 7º Para alumbrado &ª.....	12 ...	7.272 ...
Capítulo 2°. *Juzgados superiores de circúito.*		
Art. 1º Sueldo de los Jueces superiores de Cúcuta i Socorro, en lo civil a $ 1.200 cada uno.....	2.400 ...	
Art. 2º Id. del id. de Ocaña.....	1.000 ...	
Art. 3º Id. de los id, de Bucaramanga i Vélez en lo civil, Cúcuta en lo criminal, Jiron, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Barichara i San Jil, a $ 800 cada uno.....	7.200 ...	
Art. 4º Id. del id. del Socorro en lo criminal.....	720 ...	
Art. 5°. Id. del id. del circúito de Suáita...	700 ...	
Art. 6º Id. de los id. id. de Vélez en lo		
Pasan.....	12020 ...	7272 ...

Vienen.....	12.020	7.272 ...
criminal, Málaga i San Andres, a $ 600 cada uno.....	1.800 ...	
Art. 7.° Id. del Secretario del Juzgado superior de Cúcuta, en lo civil.....	700 ...	
Art. 8º Id. del id. id. en lo criminal.....	480 ...	
Art. 9º Id. del id. del Socorro en lo civil..	550 ...	
Art. 10. Id. de los id. id. de los circúitos del Socorro en lo criminal, Barichara, San Jil, Pamplona, Ocaña, Concepcion i Piedecuesta a $ 500 cada uno.....	3.500 ...	
Art. 11. Id. de los id. id. id. de los circúitos de Bucaramanga, en lo civil, Vélez en lo civil i lo criminal, Jiron Málaga i San Andres a $ 400 cada uno.....	2.400 ...	
Art. 12. Id. del Secretario del Juzgado del circúito de Suáita.....	360 ...	
Art. 13. Id de los oficiales escribientes de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona la Concepcion i Ocaña, a $ 300 cada uno.....	3.000 ...	
Art. 14. Id. de los id. de los Juzgados de los circúitos de Vélez en lo civil i en lo criminal i Bucaramanga en lo civil, a $ 240 cada uno.....	720 ...	
Art. 15. Id. de los id. de Jiron i Suáita a $ 240 cada uno.....	480 ...	
Art. 16. Id. de los id. de los Juzgados de Málaga i Sanandres a $ 200 cada uno.	400 ...	
Art 17. Id. de un escribiente en cada uno de los Juzgados de Barichara i Pamplona, a $ 240 cada uno.....	480 ...	
Art. 18. Id. de dos escribientes mas en el Juzgado de lo civil i uno en el de lo criminal del Socorro a $ 200 cada uno.	600 ...	
Art. 19. Id. de un escribiente en el id. de la Concepcion.....	120	
Art. 20 Id. del alguacil del Juzgado superior de Cúcuta, en lo civil.....	144 ...	
Art. 21. Id. de los de Cúcuta en lo criminal, Socorro en lo civil i en lo criminal, Bucaramanga, en lo civil,Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña, i Suaita a $ 120 cada uno.....	1.320 ...	
Art. 22. Id. de los id, de los id. de Málaga i San Andres a $ 100 cada uno.....	200 ...	
Art. 23. Id. de los id. de Vélez en lo civil i		
Pasan..... ...	29274 ...	7272 ...

Vienen.....	29274 ...	7272 ...
en lo criminal, i Jiron a $ 96 cada uno.	288 ...	
Art. 24. Escritorio de los Juzgados superiores de Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña, Cúcuta i Vélez en lo criminal a $ 12 cada uno.....	96 ...	
Art. 25. Escritorio de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro i Vélez en lo civil, Jiron, Málaga, San Andres, Bucaramanga i Suáita a $ 11, i el del Socorro en lo criminal con $ 20.....	108 ...	29.766 ...
Capítulo 3°. Juzgados suplentes de circúito.		
Art. único. Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito.....	1.000 ...	1.000 ...
Capítulo 4º Ministerio público.		
Art. 1º Sueldo del Procurador jeneral.....	1.200 ...	
2.° Id. del escribiente.....	200 ...	1.400 ...
Total del departamento.....$		39.438 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo único. Lazareto (P. M.)

Art. 1º Sueldo del Administrador.....	600 ...	
Art. 2º Id. del Capellan.....	300 ...	
Art. 3º Id. del Cabo de policía.....	120 ...	
Art. 4º Id. del Cabo de sala.....	96 ...	
Art. 5º Id. de la enfermera mayor.....	96 ...	
Art. 6º Gratificacion para 4 enfermeros a $ 24 anuales cada uno i a razon de uno por cada veinte enfermos..	96 ...	
Art. 7º Asignacion para cuatro lavanderas a $ 36 anuales cada una i a razon de una por cada veinte enfermos.....	144 ...	
Art. 8. ° Raciones de los leprosos a razon de diez centavos diarios (aproximacion).....	5.329 ...	
Art. 9. ° Conduccion de los elefanciacos al lazareto.....	200 ...	
Art. 10. Refaccion de las easas del Lazareto i construccion de otras hasta.....	600 ...	7.581 ...
Total del departamento.....		7.581 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1º Administracion jeneral de hacienda (P.)

Art. 1°. Sueldo del Administrador.....	1.200 ...	
Art. 2. ° Id. del Tenedor de libros.....	480 ...	
Art. 3. ° Id. del Contador auxiliar.....	480 ...	
Art. 4. ° Id. de dos Escribientes a $ 240 c/u.	480 ...	2.640 ...
Capítulo 2. ° Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.		
Art. único. Para abonar a los Colectores de hacienda i Tesoreros de distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado (aproximacion).....	6.500 ...	6.500 ...
Capítulo 3. ° Trasporte de correspondencia i encomiendas.		
Art. 1. ° Salarios de correos ordinarios por viajes redondos en líneas establecidas	5.260 ...	
Art. 2. ° Para pago de postas, correos estraordinarios i portes de correspondencia i encomiendas que se remitan por los correos nacionales i conduccion de las últimas de un punto a otro del Estado.....	400 ...	
Art. 3. ° Para pagar al Gobierno nacional la mitad del gasto que demanda el servicio del correo de Vélez a Carare..	420 ...	6.080 ...
Capítulo 4. ° Restituciones, alcances i descuentos.		
Art. único. Para pagar las restituciones, alcances i descuentos que ocurran.....	200 ...	200 ...
Total del departamento.....		15.420 ...

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1. ° Casas de castigo.

Art. 1. ° Sueldo del Director de la casa de reclusion penitenciaria.....	800 ...	
Art. 2. ° Id. de seis celadores de la misma casa a $ 216 cada uno.....	1.296 ...	
Art. 3. ° Id. del médico de la casa de reclusion.....	240 ...	
Art. 4. ° Id. del Director de la cárcel del		
Pasan.....	2336 ...	....

Vienen.....	2336 ...	....
circúito del Socorro.....	200 ...	
Art. 5.° Id. de los Directores de las demas cárceles de circúito a $ 144 cada uno..	2.016 ...	
Art. 6.° Raciones de procesados, rematados i detenidos en las cárceles de circúito a razon de 10 cvs. diarios cada uno (aproximacion).....	5.600 ...	
Art. 7.° Para alimentacion por contratas de los reclusos de la casa de penitencia, o en defecto de estas para racionarlos a 15 cs. diarios cada uno (aproximacion).....	7.600 ...	
Art. 8.° Para vestuario de los reclusos....	700 ...	
Art. 9.° Alumbrado de la casa de penitencia i cárceles de circúito.....	300 ...	
Art. 10. Conduccion de reos rematados al lugar de su condena.....	200 ...	
Art. 11. Conduccion de presos de un circúito a otro para su juzgamiento.....	50 ...	
Art. 12. Para compra de medicinas i pago de una enfermera para el servicio de la casa de penitencia.....	100 ...	
Art. 13. Para gastos imprevistos.....	130 ...	19.232 ...
Capítulo 2.° *Vías de comunicacion.*		
Art. 1.° Para auxiliar la construccion del puente colgante sobre el rio Suárez o Saravita en el paso de "Los Ruedas."	4.000 ...	
Art. 2.° Para id. la construccion del puente sobre el rio Chicamocha en el paso del Champan.....	1.000 ...	
Art. 3.° Para la composicion de los caminos del Estado.....	6.000 ...	
Art. 4.° Para auxiliar la apertura del camino de García Rovira a Casanare.....	5.000 ...	
Art. 5º Para indemnizar a Francisco Grellet los trabajos ejecutados en la esploracion i apertura del camino a la Ciénaga de Paturia.....	1.800 ...	17.800 ...
Capítulo 3.° *Obras públicas.*		
Art. 1.° Sueldo del Injeniero civil i militar.....	1.800 ...	
Art. 2.° Sueldo del Fiscal de minas.....	240 ...	
Art. 3.° Refaccion de las cárceles municipales que sirven de cárceles de circúito.....	400 ...	2.440 ...
Total del departamento.....		39.472 ...

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 1.° *Amortizacion de la deuda.*		
Art. único. Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase.....	3.500 ...	3.500 ...
Capítulo 2.° *Réditos de censos.*		
Art. único. Para pagar los intereses de los censos que gravan el Tesoro del Estado.....	447 46	447 46
Total del departamento.....		3.947 46

Dado en el Socorro, a 8 de octubre de 1870.

El Presidente, AQUILEO PARRA.—El Vicepresidente, *Narciso Cadena.*—El Secretario, *Eliseo Herrera.*

LEI XII.

Art. único. Apruébanse los decretos expedidos por el Presidente del Estado con fechas 11 de octubre, 29 de noviembre i 26 de diciembre de 1870, 16 i 25 de enero, 6 i 16 de marzo i 8 de abril del presente año, que abren créditos suplementales i extraordinarios a los presupuestos de 1870 i 1871. En consecuencia, entiéndase gravada la cuenta jeneral del Tesoro correspondiente al primer año con la suma de dos mil quinientos ochenta i tres pesos setenta centavos ($ 2.583 cvs. 70), i la del segundo con la suma de tes mil doscientos cincuenta i un pesos veinte centavos [$ 3.251 cvs. 20.] Lei III de 2 de octubre de 1871.]

LEI XIII.

PARTE 1ª

PRESUPESTO DE RENTAS.

Art. 1.° El monto de las contribuciones i rentas que se recauden en el próximo año económico de 1872 para hacer los gastos de la Administracion del Estado, se computa por aproximacion en la suma de doscientos mil setecientos cuarenta i ocho pesos treinta i tres centavos (200.748 cvs. 33), en esta forma:

Renta de aguardiente de caña.....	$ 111.009 25
Renta de degüello.....	51.551 92
Dos décimos de peso.....	31.967 67
Renta de aguardientes de miel de abejas.....	946 20
Renta procedente de los juegos de suerte i azar, que se establece por la lei x de 1870, hasta.....	4.000 ...
Ingresos varios.....	1.273 29
	$ 200.748 33

PARTE 2ª

PRESUPESTO DE GASTOS.

Art. 2.° Abrense al Presidente del Estado con arreglo al cuadro adjunto marcado con la letra A, para gravar la cuenta jeneral del Presupuesto por gastos que se causen en el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1872, en el servicio de los diferentes departamentos administrativos, créditos contra el Tesoro del Estado hasta la concurrencia de doscientos veinte mil doscientos noventa i cinco pesos ochenta i seis centavos ($220.295 86

Art. 3.° Los créditos abiertos por el artículo anterior, se distribuirán por departamentos, capítulos i artículos de la manera que se espresa en el pormenor del Presupuesto de gastos marcado con la letra B, i el Presidente del Estado no podrá exceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, sino en los casos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 4.° El Presidente del Estado podrá abrir créditos extraordinarios para aquellos gastos que de no hacerlos en oportunidad pueda resultar al Estado un grave perjuicio. En este caso, hecho el gasto lo comprobará debidamente i dará cuenta a la Asamblea dentro de los seis dias de su reunion ordinaria, i si no fuere improbado dentro de esta misma reunion, se entenderá gravada con tales créditos la cuenta jeneral del Tesro.

Art. 5.° Podrá tambien abrir créditos suplementales siempre que no alcance la partida votada en el Presupuesto, en el caso de conmocion interior a mano armada, para pago de correos del Estado, raciones de presos i reos rematados i de los elefanciacos; pero en ningun caso para pago de sueldos de empleados que se hayan omitido en el Presupesto.

Art. 6.° Los créditos que se abran en conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.° i 5.° de esta lei, serán acumulados a los capítulos del respectivo Presupuesto; mas sino pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponde imputarlos.

Art. 7.° Los créditos que se abren por esta lei i el Pormenor a ella anexo, se considerarán aumentados ó disminuidos respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos lejislativos.

Art. 8.° En el caso de conmocion interior, o que se atente contra la soberanía o existencia del Estado, o de que haya fundados temores de que se trame con tales objetos, i fuere necesario aumentar la milicia en servicio, puede el Poder Ejecutivo, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, suspender el pago i suprimir o rebajar todos aquellos gastos que estime conveniemente.

Art. 9.° En caso de deficiencia de los recursos del presupuesto el órden de referencia en que deben satisfacerse los gastos del servicio público, es el tiguiente:

1.° Raciones de presos, reos rematados i elefanciacos.
2.° Raciones de la fuerza pública.
3.° Material de la fuerza pública.

4.° Servicio de correos del Estado.
5.° Impresiones oficiales.
6.° Sueldo de los empleados de instruccion pública.
7.° Sueldo de los demas empleados al servicio del Estado.
8.° Los demas gastos del servicio del Estado.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer en sus respectivos casos el porateo en el pago de sueldos de empleados.

Art. 10. La apropiacion de créditos que se hace en la presente lei, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presune la legalidad i comprobacion del gasto, conforme a las reglas que deben observarse en cada caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal i consiguiente los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 11. Los gastos de escritorio de la Tesorería jeneral se harán de la cantidad apropiada para los mismos gastos de las oficinas jenerales.

Art. 12. Cuando ocurra el caso de deficiencia de fondos para hacer los gastos públicos, proveniente de falta ocacional de ingresos en las árcas públicas, se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de seiscientos pesos para el pago de intereses de empréstitos que contrate a la rata corriente en el mercado, con tal de que dichos empréstitos sean reembolsables dentro del año del presupuesto en curso.

En este caso, puede el Presidente abrir al Presupesto de gastos el crédito necesario para cubrir el empréstito o empréstitos.

PARTE 3ª

CONTRACRÉDITOS.

Art. 13. De los créditos abiertos al Presidente del Estadó por el artículo 2.° de esta lei, se contracreditan los siguientes:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1º *Asamble lejislativa.* (*P.*)

Art. 4.° Sueldo de tres oficiales escribientes en diez dias a un peso diario cada uno.....	30 ...	
Art. 5.° Sueldo del Portero en diez dias a cuarenta centavos.....	4 ...	
Art. 7.° Para reformar el moviliario de la Asamblea.....	200 ...	234 ...
Capítulo 4.° *Jefeturas departamentales.*		
Art. 6.° Para mobiliario de las Jefeturas a razon de treinta pesos para cada una	240 ...	240 ...
Capítulo 5°. *Imprenta del Estado* (*P. M.*)		
Art. 3.° Para compra de papel, tinta i demas enseres de la Imprenta.....	1.000 ...	
Art. 4°. Para completar la Imprenta.....	200 ...	1.200 ...
Pasan.....		1674 ...

Vienen	....	1674 ...
Crpítulo 11. *Oficinas jenerales del Estado.*		
Art. 1.° Escritorio de las oficinas jenerales del Estado.....	400 ...	400 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
Art. 11. Para construir hasta cien grilletes para los rematados de la casa de reclusion.....	320	320
Capítulo 2.° *Vias de comunicacion.*		
Art. 1º Para auxiliar la construccion del puente sobre el rio Chicamocha en el paso "El Champan".....	1·000 ...	1.000 ...
Capítulo 3.° *Obras públicas.*		
Art. 1.° Sueldo del Injeniero civil i militar.....	1.800 ...	
Art. 4.° Para auxiliar la refaccion de la Cárcel del Socorro	500 ...	2.300 ...
Suman los contracréditos.....		5.694 00

PARTE 4ª

CRÈDITOS ADICIONALES.

Art. 14. Ademas de los créditos abiertos al Presidente del Estado por el artículo 2.° de esta lei, se le abren los siguientes:

DEPARTAMEMTO DE GOBIERNO.

Capítulo 5.° *Imprenta del Estado (P. M.)*		
Art. 5.° Para compra de tinta.....	15 ...	
Art. 6.° Para enseres de la Imprenta.....	25 ...	
Art. 7.° Para compra en el extranjero i conduccion del papel de imprenta necesario.....	580 ...	
Art. 8.° Para compra de papel de imprenta hasta.....	200	820 ...
Cupítulo 7.° *Fuerza pública (P.)*		
Art. único. Para raciones de la fuerza pública del Estado.....	6.000 ...	6.000 ...
Capítulo 9º *Instrucion primaria (P. M.)*		
Art. 4.° Para sueldo del Director de la Escuela de varones del caserío de Vetas.....	144 ...	144 ...
Capìtulo 10. *Instruccion pública (P. M.)*		
Art. 12. Para el establecimiento de una		
Pasan.....		6964 ...

Vienen.....		6.964 ...
Escuela Normal de Institutores hasta	9.000	
Art. 13. Para pagar al distrito de Vélez el arrendamiento del local i útiles que prestó para el servicio de la casa de educacion secundaria de ese departamento en el año de 1869.....	600 ...	9.600 ...
Capítulo 11. *Oficinas jenerales del Estado.*		
Art. 1.° Para compra en el estranjero de útiles de escritorio para las oficinas jenerales del Estado.....	300 ...	300 ...
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 4º *Ministerio público.*		
Art. 3°. Para mobiliario de la oficina del Procurador.....	40 ...	40 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENLA I TESORO.		
Capítulo 1°. *Tesorería jeneral (P. M.)*		
Art. 6.° Para pago del arrendamiento del local de la antigüa Administracion jeneral de hacienda en el año de 1870..	72	72 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
Art. 2.° Para pagar el sueldo de dos celadores mas de la casa de reclusion a doscientos diez i seis pesos cada uno...	432 ...	432 ...
Capítululo 2º *Vias de comunicacion.*		
Art. 5º Para pago de parte de las acciones que el Estado toma en la empresa del camino de Cúcuta al Magdalena.....	5.000 ...	5.000 ...
Capítulo 3º *Obras públicas.*		
Art. 5°. Para auxiliar a la Municipalidad de la aldea de California en la construccion de la cárcel.....	200 ...	
Art. 6°. Para la refaccion de la cárcel de Gámbita conforme al decreto 1º de 28 de setiembre de 1867.....	300 ...	500 ...
Suman los créditos adicionales.....		22.908 ...

CUADRO A.

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CRÈDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por departamentos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo I.°		
Asamblea lejislativa (P.).....	$ 3.916 40	
Capítulo 2.°		
Viático de los Diputados.....	2.000 ...	
Capítulo 3.°		
Presidencia del Estado i Secretaría jeneral (P. i M.).....	6.580 ...	
Capítulo 4.°		
Jefeturas departamentales.....	12.770 ...	
Capítulo 5.°		
Imprenta del Estado (P. i M.).....	3.788 ...	
Capítulo 6.°		
Jurados electorales.....	267 ...	
Capítulo 7.°		
Fuerza pública (P.).....	20.000 ...	
Capítulo 8.°		
Fuerza pública (M.).....	2.605 ...	
Capítulo 9.°		
Instruccion primaria (P i M.).....	36.610 ...	
Capítulo 10.		
Instruccion pública (P. i M.).....	18.000 ...	
Capítulo 11.		
Oficinas jenerales del Estado.....	800 ...	
Capítulo 12.		
Gastos varios.....	260 ...	107.596 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 1º		
Tribunal Supremo (P. i M.).....	7.272 ...	
Capítulo 2.°		
Juzgados superiores de circúito.....	30.626 ...	
Capítulo 3.°		
Juzgados suplentes de circúito.....	1.000 ...	
Capítulo 4.°		
Ministerio público.....	1.400 ...	40.298 ...
Pasan.....		147.894 40

Vienen.....		147.894 40
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 1.°		
Lazareto (P. i M.).....	9.824 ...	
Capítulo 2.°		
Hospitales.....	200 ...	10.024 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 1.°		
Tesorería jeneral (P. i M.).....	2.712 ...	
Capítulo 2.°		
Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.....	6.080 ...	
Capítulo 3.°		
Trasporte de correspondencia i encomiendas.....	6.080 ...	
Capítulo 4.°		
Restituciones, alcances i descuentos....	200 ...	15.072 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1.°		
Casas de castigo.....	19.576 ...	
Capítulo 2.°		
Vias de comunicacion.....	12.500 ...	
Capítulo 3.°		
Obras públicas.....	2.940 ...	35.016 ...
DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.		
Capítulo 1.°		
Amortizacion de la deuda.....	3.500 ...	
Capítulo 2.°		
Réditos de censos.....	447 46	3.947 46
Total.....		$ 211.953 86
Valor del 8 por 100 que se descuenta de los sueldos de los empleados sobre la cantidad de $ 110.900.....		8.872 ...
Total líquido.....		203.081 86

Socorro, 9 de octubre de 1871.

El Presidente de la Asamblea, Josè del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente, Joaquin Peralta.—El Secretario, *Tomas Vega M*

CUADRO B.

PORMENOR POR CAPÍTULOS I ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL SERVICIO DEL AÑO DE 1872.

NATURALEZA DE LOS CRÈDITOS.	Créditos líquidos de cada artículo.	Créditos líquitos de cada capítulo.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 1º *Asamblea lejislativa.* (*P.*)		
Art. 1.° Dietas de 35 Diputados en 30 dias de sesiones a $ 3 20 cs. diarios cada uno.....$	3.360 ...	
Art. 2.° Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo i cuatro dias mas a $ 2 diarios si fuere Diputado i a 3 20 cs. si no lo fuere	108 80	
Art. 3.° Id. del Subsecretario en id. id. a $ 1 40 cvs. si fuere Diputado i a $ 2 si no lo fuere.....	68 ...	
Art. 4.° Id. de tres Oficiales escribientes en 44 dias a $ 1 diario cu...	132 ...	
Art. 5.° Id. del Portero en id. a 40 cvs. id.....	17 60	
Art. 6.° Gastos de alumbrado &.....	30 ...	
Art. 7.° Para reformar el mobiliario de la Asamblea hasta.....	200 ...	3.916 40
Capítulo 2º *Viático de los Diputados.*		
Art. único. Viático de venida i regreso de los Diputados, del lugar de su domicilio al en que se reuna la Asamblea, a $ 2 cada miriámetro (aproximacion.).....	2.000 ...	2.000 ...
Capítulo 3º *Presidencia del E. i Secretaría jeneral* [*P. i M.*]		
Art. 1.° Sueldo del Presidente del Estado.....	2.400 ...	
Art. 2.° Id. del Secretario jeneral....	1.200 ...	
Art. 3.° Id. de dos Subsecretarios a $ 800 cada uno.....	1.600 ...	
Art. 4.° Id. de 4 Escribientes a $ 300 cada uno	1.200 ...	
Art. 5.° Id. del Portero.....	160 ...	
Art. 6.° Gastos de alumbrado &.....	20 ...	6.580 ...
Pasan.....		12496 40

Vienen.....		12496 40
Capítulo 4º *Jefeturas departamentales.*		
Art. 1.° Sueldo del Jefe departamental de Cúcuta.....	1.200 ...	
Art. 2.° Id. de los demas Jefes departamentales a $ 800 cada uno.....	5.600 ...	
Art. 3.° Id. del Secretario del de Cúcuta.....	600 ...	
Art. 4.° Id. de los Secretarios de las otras Jefeturas a $ 550 cada uno.....	3.850 ...	
Art. 5.° Id. de un Escribiente para cada Jefetura a $ 160 anuales.....	1.280 ...	
Art. 6.° Para mobiliario de las Jefeturas a razon de $ 30 para cada una	240 ...	12.770 ...
Capítulo 5º *Imprenta del Estado.* (*P. M.*)		
Art. 1.° Sueldo de los empleados de la Imprenta del Estado.....	1.668 ...	
Art. 2.° Para pago del arrendamiento del local que ocupa la Imprenta..	120 ...	
Art. 3.° Para compra de papel, tinta i demas enseres de la Imprenta.....	1.000 ...	
Art. 4.° Para completar la Imprenta	1.000 ...	3.788 ...
Capítulo 6.° *Jurados electorales.*		
Art. 1.° Gastos de escritorio i útiles de los Jurados electorales a $ 1 50 c. cada uno.....	240 ...	
Art. 2.° Id. id. de los Jurados departamentales i de círculo a $ 3 cu.....	27 ...	267 ...
Capítulo 7.° *Fuerza pública* (*P.*)		
Art. único. Para raciones de la fuerza pública del Estado.....	20.000 ...	20.000 ...
Capítulo 8º *Fuerza pública.* (*M.*)		
Art. 1.° Para alumbrado i demas material de la fuerza pública.....	365 ...	
Art. 2.° Arrendamiento del local destinado para parque.....	300 ...	
Art. 3.° Limpia i composicion del parque.....	140 ...	
Art. 4.° Para vestuario de la tropa de la fuerza pública.....	1.800 ...	2.605 ...
Pasan.....		51926 40

Vienen.....		51926 40
Capítulo 9º *Instruccion primaria.* (*P. i M.*)		
Art. 1.º Para sueldos de los Directores i Subdirectores de las Escuelas...	32.010 ...	
Art. 2.º Para material de las Escuelas.....	3.000 ...	
Art. 3.º Para la adquisicion e impresion de textos para las Escuelas.....	1.600 ...	36.610 ...
Capítulo 10. *Instruccion pública.* (*P. M.*)		
Art. 1.º Sueldo de los Directores de las Escuelas–modelo a $ 700 c/u.....	4.900 ...	
Art. 2.º Sueldo de los Subdirectores de las mismas Escuelas.....	3.500 ...	
Art. 3.º Para material de las mismas a $ 400 cada una.....	2.800 ...	
Art. 4.º Para auxilio de las casas de educacion secundaria de La Concepcion, Málaga i San Andres.....	2.000 ...	
Art. 5.º Sueldo del Superintendente de la instruccion pública.....	1.600 ...	
Art. 6.º Sueldo de los Oficiales del id. a $ 400 cada uno.....	800 ...	
Art. 7.º Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 59 del Código de instruccion pública.....	200 ...	
Art. 8.º Para pagar el gran premio anual de que trata el artículo 60 del mismo Código.....	100 ...	
Art. 9.º Para pagar las pensiones de los Bedeles o ayudantes de los Directores.....	1.400 ...	
Art. 10. Para atender a los demas gastos que requiera la ejecucion del mismo Código.....	200 ...	
Art. 11. Para pagar el contrato celebrado con el Director del Colejio de señoritas de Zapatoca.....	500 ...	18.000 ...
Capítulo 11. *Oficinas jenerales del Estado.*		
Art. 1.º Escritorio de las oficinas jenerales.....	400 ...	
Art. 2.º Arrendamiento de los locales que sirven de oficina a la Secretaría jeneral i Tribunal Supremo.....	400 ...	800 ...
Pasan.....		107336 40

Vienen		107336 40
Capítulo 12. *Gastos varios.*		
Art. 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 20 de 1867 que ordena la colocacion del retrato del Coronel Jacinto Hernández en la sala de las sesiones de la Asamblea	160 ...	
Art. 2.º Para pagar los gastos no previstos en este departamento.....	100 ...	260 ...
Total del departamento de Gobierno...		$ 107.596 40
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.		
Capítulo 1º *Tribunal Supremo.* (*P. i M.*)		
Art. 1.º Sueldo de los tres Majistrados del Tribunal Supremo a $ 1600 cada uno.....	4.800 ...	
Art. 2.º Id. del Secretario del Tribunal.....	960 ...	
Art. 3.º Id. del Subsecretario del id.	600 ...	
Art. 4.º Id. del Oficial mayor.....	360 ...	
Art. 5.º Id. del Escribiente	300 ...	
Art. 6.º Id. del Portero-escribiente...	240 ...	
Art. 7.º Para alumbrado, &	12 ...	7.272 ...
Capítulo 2.º *Juzgados superiores de circúito.*		
Art. 1º Sueldo del Juez Superior del circúito del Socorro en lo civil.....	1.200 ...	
Art. 2.º Id. del id. de Cúcuta en lo id.	1.200 ...	
Art. 3.º Id. de los id. id. de Bucaramanga i Vélez en lo civil, Cúcuta en lo criminal, Jiron, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Barichara i San Jil, a $ 800 cada uno.....	7.200 ...	
Art. 4.º Sueldo del Juez superior del circúito de Ocaña.....	1.000 ...	
Art. 5.º Id. del id. del Socorro en lo criminal.....	720 ...	
Art. 6.º Id. de los id. de Suaita i Bucaramanga en lo criminal, a $ 700 c/u.....	1.400 ...	
Art. 7.º Id. de los id. de Vélez en lo criminal, Málaga i San Andres a $ 600 c/u.....	1.800 ...	
Art. 8.º Id. del Secretario del Juzgado superior de Cúcuta en lo civil....	700 ...	
Pasan.....	15220 ...	7272 ...

Vienen.....	15220 ...	7272 ...
Art. 9.° Id. del id. de id. id. en lo criminal.....	480 ...	
Art. 10. Id. del id. del id. id. del Socorro en lo civil.....	550	
Art. 11. Id. de los id. id. de los circúitos del Socorro en lo criminal, Barichara, San Jil, Pamplona, Ocaña, Concepcion i Piedecuesta, a $ 500 cada uno.....	3.500	
Art. 12. Id. de los id. id. de los circúitos de Bucaramanga i Vélez, en lo civil i criminal, Jiron, Málaga i San Andres a $ 400 cada uno.....	2.800	
Art. 13. Id. del Secretario del Juzgado del circúito de Suaita.....	360	
Art. 14. Id. de los Oficiales escribientes de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion i Ocaña a $ 300 cada una.....	3.000	
Art. 15. Id. de los id. de los Juzgados de los circúitos de Vélez i Bucaramanga en lo civil i en lo criminal a $ 240 cada uno.....	960	
Art. 16. Id. de los id. de Jiron i Suaita a $ 240 eada uno.....	480	
Art. 17. Id. de los id. de los Juzgados de Málaga i San Andres a $ 200 cada uno.....	400	
Art. 18. Id. de dos Escribientes mas en el Juzgado del circúito del Socorro en lo civil i uno en el de lo criminal del mismo circúito a $ 200 cada uno.....	600	
Art. 19. Id. del Alguacil del Juzgado superior de Cúcuta en lo civil.....	144	
Art. 20. Id. de los id. de Cúcuta en lo criminal, Socorro i Bucaramanga en lo civil i criminal, Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña i Suaita a $ 120 cada uno.....	1.440	
Art. 21. Id. de los id. de Málaga i San Andres a $ 100 cada uno.....	200	
Pasan.....	30130 ...	7272 ...

Vienen.....	30.130 ...	7.272 ...
Art. 22. Id. de los id. de Vélez en lo civil i criminal, i Jiron a $ 96 cada uno.....	288 ...	
Art. 23. Escritorio de los Juzgados superiores de Barichara, San Jil, Piedecuesta, Pamplona, Concepcion, Ocaña, Cúcuta i Vélez en lo criminal a $ 12 cada uno.....	96 ...	
Art. 24. Escritorio de los Juzgados superiores de Cúcuta, Socorro i Vélez en lo civil, Bucaramanga en lo civil i criminal, Jiron, Suáita, Málaga i San Andres, a $ 10 cada uno, i el de lo criminal del Socorro con $ 18.....	108 ...	30.626 ...
Capítulo 3°. *Juzgados suplentes de circúito.*		
Art. único. Para sueldo de los Jueces suplentes de circúito.....	1.000 ...	1.000 ...
Capítulo 4º *Ministerio público.*		
Art. 1º Sueldo del Procurador jeneral del Estado.....	1.200 ...	
2.° Id. del escribiente.....	200 ...	1.400 ...
Total del departamento.....$		40.298 ...

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.

Capítulo 1.° *Lazareto* (*P. M.*)

Art. 1º Sueldo del Administrador del Lazareto.....	600 ...	
Art. 2º Id. del Capellan.....	300 ...	
Art. 3º Id. del Cabo de policía.....	120 ...	
Art. 4º Id. del Cabo de sala.....	96 ...	
Art. 5º Id. de la enfermera mayor.....	96 ...	
Art. 6º Gratificacion para 4 enfermeros a $ 24 anuales cada uno i a razon de uno por cada veinte enfermos..	96 ...	
Art. 7º Asignacion para seis lavanderas a $ 36 anuales cada una i a razon de una por cada veinte enfermos.....	216 ...	
Art. 8.° Raciones de los leprosos a razon de diez centavos diarios (aproximacion).....	7.500 ...	
Art. 9.° Conduccion de los elefanciacos al lazareto.....	200 ...	
Pasan.....	9224 ...	....

Vienen.....	9224 ...	....
Art. 10. Refaccion de las casas del Lazareto i construccion de otras.....	600 ...	9.824 ...
Capítulo 2º *Hospitales.*		
Art. único. Para ausiliar al Hospital del distrito del Socorro.....	200 ...	200 ...
Total del departamento.....		10.024 ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.

Capítulo 1.° *Tesorería jeneral.* (*P. M.*)

Art. 1°. Sueldo del Tesorero.....	1.200 ...	
Art. 2.° Id. del Contador auxiliar.....	480 ...	
Art. 3.° Id. del Tenedor de libros.....	480 ...	
Art. 4.° Id. de dos Escribientes a $ 240 c/u.	480 ...	
Art. 5.° Arrendamiento del local de la Tesorería.....	72 ...	2.712 ...
Capítulo 2.° *Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.*		
Art. 1º Sueldo del Colector de hacienda del departamento de Cúcuta.....	800 ...	
Art. 2°. Id. del id. de Soto.....	960 ...	
Art. 3º Id. del id. de Pamplona.....	720 ...	
Art. 4º Id. del id. de Guanentá.....	600 ...	
Art. 5º Id. de los id. de Ocaña, Garcia Rovira i Vélez a $ 500 cada uno.....	1.500 ...	
Art. 6º Para abonar a los Tesoreros de distrito el tanto por ciento que les corresponde de comision por el recaudo de las rentas del Estado (aproximacion).....	1.500 ...	6.080 ...
Capítulo 3.° *Trasporte de correspondencia i encomiendas.*		
Art. 1.° Salarios de correos por viajes redondos en líneas establecidas.....	5.260 ...	
Art. 2.° Para pago de postas, correos estraordinarios i portes de correspondencia i encomiendas que se remitan por los correos nacionales.....	400 ...	
Art. 3.° Para pagar al Gobierno nacional la mitad del gasto que demanda el servicio del correo de Vélez a Carare..	420 ...	6.080 ...
Capítulo 4.° *Restituciones, alcances i descuentos.*		
Art. único. Para pagar las restituciones, alcances i descuentos que ocurran.....	200 ...	200 ...
Total del departamento.....		15.072 ...

DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.° *Casas de castigo.*

Art. 1.° Sueldo del Director de la Casa de reclusion penitenciaría.....	800 ...	
Art. 2.° Id. de seis celadores de la misma Casa a $ 216 cada uno.....	1.296 ...	
Art. 3.° Id. del médico de la misma Casa i de la fuerza pública que hace la custodia del establecimiento.....	320 ...	
Art. 4.° Id. de los Directores de las cárceles de circúito a $ 144 cada uno.....	2.016 ...	
Art. 5.° Raciones de procesados, rematados i detenidos en las cárceles de circúito a razon de 10 cvs. diarios cada uno (aproximacion).....	5.600 ...	
Art. 6.° Para alimentacion por contratas de los reclusos de la casa de penitencia, o en defecto de estas para racionarlos a 12½ cs. diarios (aproximacion).....	7.600 ...	
Art. 7.° Para vestuario de los reclusos....	700 ...	
Art. 8.° Para alumbrado de la casa de penitencia i cárceles de circúito.....	300 ...	
Art. 9.° Conduccion de reos rematados al lugar de su condena i de un circúito a otro.....	250 ...	
Art. 10. Para compra de medicinas i pago de una enfermera de la casa de penitencia.....	164 ...	
Art. 11. Para construir hasta cien grilletes para los rematados de la Casa de reclusion.....	400 ...	
Art 12. Para gastos imprevistos.....	130 ...	19.576 ...
Capítulo 2.° *Vías de comunicacion.*		
Art. 1.° Para auxiliar la construccion del puente sobre el rio Chicamocha en el paso del Champan.....	1.000 ...	
Art. 2.° Para auxiliar la apertura del camino de García Rovira a Casanare.....	5.000 ...	
Art. 3.° Para la composicion de los caminos del Estado.....	6.000 ...	
Art. 4.° Para ausiliar la apertura del camino que pone en comunicacion los distritos del Encino i Duitama en el Estado de Boyacá, por la via de "Chontales" hasta.....	500 ...	12.500 ...
Pasan..... ...	....	32076 ...

Vienen.....		32076 ...
Capítulo 3.° *Obras públicas.*		
Art. 1.° Sueldo del Injeniero civil i militar.....	1.800 ...	
Art. 2.° Sueldo del Fiscal de minas.....	240 ...	
Art. 3.° Refaccion de las cárceles municipales que sirven de cárceles de circúito.....	400 ...	
Art. 4.° Para ausiliar la refaccion de la cárcel del Socorro.....	500 ...	2.940 ...
Total del departamento.....		35.016 ...

DEPARTAMENTO DE DEUDA PUBLICA.

Capítulo 1.° *Amortizacion de la deuda.*		
Art. único. Para amortizar vales de deuda pública de 1ª clase.....	3.500 ...	3.500 ...
Capítulo 2.° *Réditos de censos.*		
Art. único. Para pagar los intereses de los censos que gravan el Tesoro del Estado.....	447 46	447 46
Total del departamento.....		3.947 46

RECAPITULACION.

Departamento de Gobierno.....	107.596 40	
» de justicia.....	40.298 ...	
» de beneficencia	10.024	
» de hacienda i Tesoro.....	15.072 ...	
» de casas de castigo i obras públicas..	35.016 ...	
» de deuda pública.....	3.947 46	
Total.....	211.953 86	
Valor del 8 °/° que se descuenta de los sueldos de los empleados sobre la cantidad de $ 110.900.....	8.872 ...	
Líquido.....	203.081 86	

Socorro, 9 de octubre de 1871.

El Presidente de la Asamblea, José del C. Lobo Jácome.—El Vicepresidente, Joaquin Peralta.—El Secretario, *Tomas Vega M.*

(Lei v de 10 de octubre de 1871.)

LEI XIV.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al Presupuesto de gastos del servicio del presente año, hasta por la suma de dos mil novecientos cinco pesos noventa i cinco centavos ($ 2.905 95 cvs.) con imputacion a los departamentos i capítulos que espresa el cuadro adjunto.

PORMENOR

POR CAPÍTULOS I DEPARTAMENTOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1871.

NATURALEZA DE LOS CRÈDITOS.	Totales por capítulos.	Totales por depts.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 5º		
Imprenta del Estado (P. M.).....	740 ...	
Capítulo 8°.		
Fuerza pública (M.).....	280 ...	
Capítulo 10.		
Instruccion pública (P. M.)...	34 ...	
Capítulo 12.		
Gastos varios.....	69 ...	1.123 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 3°.		
Propagacion del pus vacuno.....	200 ...	
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2°.		
Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.....	104 95	
Capítulo 4°.		
Restituciones, alcances i descuentos.....	50 ...	154 95
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Catítulo 1º		
Casas de castigo.....	178 ...	
Capítulo 2º		
Vias de comunicacion.....	1.250 ...	1.428 ...
Total..		2.905 95

Socorro, octubre 9 de 1871.

El Presidente, Josè del C. Lobo Jàcome.—El Vicepresidente, Joaquin Peralta.—El Secretario, *Tomas Vega M.*

PORMENOR POR CAPÍTULOS I ARTÍCULOS DE LOS CRÉDITOS ADICIONALES AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1871.

NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS.	Totales por artículos.	Totales por capítulos.
DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.		
Capítulo 5º *Imprenta del Estado (P. i M.)*		
Art. 1º Para sueldo de operarios accidentales de la imprenta.....	70 ...	
Art. 3º Para compra de papel, tinta i demas enseres de la imprenta.....	480 ...	
Art. 5º Para atender al gasto del periódico o revista oficial de instruccion pública, desde el 1º de noviembre próximo, hasta.....	80 ...	
Art. 6º Para imprimir en gruesos caractéres los cuadros que contengan las disposiciones sobre recompensas i castigos que previene el artículo 69 del Código de instruccion pública, por carecer la imprenta del Estado de los tipos especiales que requiere esta publicacion, hasta.....	20 ...	
Art. 7º Para la compra del papel comun en que deben tirarse los esqueletos de listas de asistencia i cuadros de virtudes, conforme a los modelos B i C, anexos al mismo Código, hasta.....	40 ...	
Art. 8º Para pagar las asignaciones accidentales devengadas por los empleados i auxiliares de la imprenta del Estado, en setiembre de 1871, hasta.....	50 ...	740 ...
Capítulo 8.º *Fuerza pública (M.)*		
Art. 1º Alumbrado i demas gastos de material de la fuerza pública.....	280 ...	280 ...
Capítulo 10. *Instruccion pública (P. M.)*		
Art. 11. Para la compra de tres mesas, seis asientos i un sello, con destino a la Superintendencia de la instruccion pública, hasta....	34 ...	34 ...
Capítulo 12. *Gastos varios.*		
Art. 3º Para pagar los gastos no previstos en este departamento.....	69 ...	69 ...
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.		
Capítulo 3º *Propagacion del pus vacuno.*		
Pasan.....	....	1123 ...

Vienen.....	....	1123 ...
Art. único. Para pagar su servicio a los señores Luis Eduardo Villar i Ramon Navarro como vacunadores en los departamentos del Socorro i Vélez a $ 100 cada uno.....	200 ...	200 ...
DEPARTAMENTO DE HACIENDA I TESORO.		
Capítulo 2º *Colecturías departamentales de hacienda i Tesorerías de distrito.*		
Art. 7º Para pagar al Administrador departamental de hacienda de Pamplona i Tesorero municipal de Mutizcua, el tanto por ciento de comision que les correspondió en el mes de diciembre último por la recaudacion de las rentas del Estado.....	104 95	104 95
Capítulo 4º *Restituciones, alcances i descuentos.*		
Art. 3º Para completar la cantidad de $ 132 74 cvs. que resultaron a favor del señor Timoteo Hurtado en el fenecimiento de sus cuentas como Administrador de hacienda de Soto.....	50 ...	50 ...
DEPARTAMENTO DE CASAS DE CASTIGO I OBRAS PUBLICAS.		
Capítulo 1º *Casas de castigo.*		
Art. 16. Para pagar a Santiago Castro los sueldos que devengó como Director i Alcaide de la cárcel del circúito de Piedecuesta en los meses trascurridos desde 1º de enero de 1870 al 24 de junio de 1871.....	178 ...	178 ...
Capítulo 2.º *Vias de comunicacion.*		
Art. 2º Para pagar el contado que se adeuda al señor Geo von Lengerke, como contratista a la construccion del puente colgante sobre el rio "Suárez," en el paso de los "Ruedas," correspondiente al año de 1870.....	1.000 ...	
Art. 8º Para completar el pago del contrato a la construccion del puente sobre el rio "Tarra" en el departamento de Ocaña.....	250 ...	1.250 ...
Total.....		2.905 95

Socorro, octubre 9 de 1871.

El Presidente, JOSÉ DEL C. LOBO JÁCOME.—El Vicepresidente, JOAQUIN PERALTA.—El Secretario, *Tomas Vega M.*

(Lei VI de 10 de octubre de 1871.)

LEI XV.

Art. único. Abrense al Presidente del Estado créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1871 hasta por la suma de novecientos sesenta i cuatro pesos ochenta centavos ($ 964 80 cvs.), con arreglo al siguiente pormenor:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1°. *Asamblea lejislativa* (*P.*)

Art. 1º Dietas de treinta i cinco Diputados en ocho dias de próroga de las sesiones a $ 3 20 cvs. diarios.....	896 ...
Art. 2º Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo a $ 3 20 diarios.....	25 60
Art. 3°. Id. del Subsecretario en el mismo tiempo a $ 2 diarios.....	16 ...
Art. 4º Id. de tres escribientes en igual tiempo a $ 1 diario cada uno.....	24 ...
Art. 5º Id. del Portero en igual tiempo a cvs. 40 diarios.....	3 20
Suma.....	964 80

(Lei XXXVII de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 3º

Ramo de fomento.

LEI I.

Art. 1º Se autoriza al Presidente del Estado para conceder privilejio exclusivo para navegar por vapores el rio Carare desde su confluencia con el Magdalena hasta el remolino de los "Botes," o hasta el puerto de "San Fernando," siempre que sea necesario canalizarlo artificialmente.

Por el privilejio que se conceda no se restrinjirá de modo alguno el derecho a la navegacion en embarcaciones de otra especie.

Art. 2º Al otorgarse el privilejio se fijarán las condiciones del contrato, sin comprometer los intereses del comercio ni poner trabas que embaracen la pronta realizacion de la empresa.

Art. 3º Los costos de canalizacion i demas obras necesarias para poner el rio en estado de navegarlo cómodamente por buques o lanchas de vapor, serán de cargo del empresario.

Art. 4º Al espirar el privilejio, que será hasta por veinticinco años,

se entregará el rio en estado de navegarlo como queda dicho en el artículo anterior, debiendo pagar el empresario por via de multa a favor del Estado la suma de dos mil pesos, en caso de faltar a esta condicion.

Art. 5°. Si pasados cuatro meses despues de la vijencia de esta lei, no se hubiere adjudicado el privilejio, el Presidente del Estado solicitará del Congreso nacional un auxilio con destino exclusivo al fomento de esta empresa, para invertirlo del modo que estime mas conveniente. (Lei XII de 21 de octubre de 1869.)

LEI II.

Art. 1°. Inmediatamente que se adjudique el privilejio de que trata la lei XII del corriente año, el Presidente del Estado contratará la apertura de un camino de herradura desde el puerto de San Fernando hasta el remolino de "Los Botes," pudiendo abrir el crédito correspondiente en el presupuesto de gastos hasta por la suma de mil pesos.

Art. 2°. El contratista se obligará a conservar el camino en buen estado de tráfico por veinte años, a establecer potreros i las bodegas necesarias por el mismo período, en el puerto de "Los Botes."

Art. 3°. Si la compañía empresaria del camino de Carare quisiere entrar en esta negociacion, podrá el Presidente otorgarle, como única indemnizacion del costo de las obras, una próroga del privilejio de que actualmente goza conforme al contrato de 10 de marzo de 1864, en razon de cuatro años por cada miriámetro del nuevo camino, en cuyo caso quedará esenta de la obligacion de sostener bodega en el puerto de "San Fernando."

Art. 4°. En caso de que no haya quien solicite el privilejio de que trata la lei XII ántes citada, se cumplirá lo dispuesto en ésta, siempre que el Presidente lo juzgue conveniente como un medio de evitar nuevas agresiones de los indios salvajes, que amenazan esa via. (Lei XXVI de 30 de noviembre de 1869.)

LEI III.

Art. único. Apruébase el contrato sobre privilejio para la navegacion del rio Carare por buques de vapor celebrado por el Presidente del Estado con R. A. Joy en 30 de setiembre próximo pasado, en los términos siguientes:

Art. 1°. Roberto A. Joy se compromete a limpiar i canalizar el rio Carare en los puntos donde sea necesario para hacerlo navegable por buques de vapor desde su confluencia con el rio Magdalena hasta el remolino de Los Botes.

Parágrafo. Si entre la boca del rio Guayavita i el remolino de Los Botes se encontrare algun punto en que el lecho del rio, en toda o la mayor parte de su anchura, sea de laja o roca, Roberto A. Joy pondrá este hecho en conocimiento del Presidente del Estado; i éste, despues de cerciorarse de su exactitud, podrá rescindir el contrato o aceptar como término de la parte del rio que debe entregarse navegable por buques de vapor, el lugar donde se encuentre tal

obstáculo para la canalizacion. Al adoptar cualquiera de estas dos resoluciones, el Presidente del Estado tendrá en cuenta la distancia que medie entre el remolino de Los Botes i el lugar donde se encuentre el mencionado obstáculo, i la mayor o menor facilidad que haya para prolongar la via de tierra hasta ese punto.

Art. 2°. La obra de limpiar i canalizar el rio se emprenderá a mas tardar dentro de un año contado desde la fecha de la celebracion del contrato; i se entregará navegable por vapor la parte del rio a que se refiere el artículo precedente, dentro de dos años contados desde la misma fecha.

Art. 3º Roberto A. Joy hará los gastos de limpiar i canalizar el rio donde fuere necesario, así como los de conservacion de esta obra durante el tiempo del privilejio.

Art. 4°. El Gobierno del Estado concede a Roberto A. Joy o a quien represente sus derechos, privilejio exclusivo para navegar por vapor el rio Carare desde su confluencia con el Magdalena hasta el remolino de Los Botes, por el término de veinticinco años contados desde el dia en que entregue al Gobierno el rio en estado de poder ser navegado por vapor, sea esto ántes del vencimiento del plazo que tiene para entregarlo, o despues, a virtud de próroga que por causa justa a juicio del Presidente del Estado, pueda concedérseles.

Parágrafo. Este privilejio no restrinje en manera alguna la libertad de navegar el Carare por embarcaciones que no sean buques de vapor.

Art. 5º El Gobierno del Estado declara a Roberto A. Joy con derecho a percibir del Gobierno de la Union dos mil pesos anuales, durante cinco años, desde que por el Gobierno del Estado se le ponga en posesion del privilejio, de conformidad con lo que dispone la lei nacional de 21 de junio del presente año, por la cual se auxilia la navegacion por buques de vapor, del rio Carare. Igualmente i para el caso previsto por la misma lei, lo declara con derecho a cobrar del Gobierno de la Union los dos mil pesos destinados para el pago de la limpia i canalizacion del espresado rio.

Parágrafo. El Gobierno del Estado queda libre de toda responsabilidad en cuanto a la entrega por el Gobierno de la Union de la suma que éste debe erogar en virtud del presente contrato, siendo solo el deber de aquel solicitar desde ahora que se reconozca el derecho al auxilio, i que este se lleve a efecto mediante el cumplimiento de las obligaciones que prescribe la lei nacional citada; i avisar al Gobierno de la Union la fecha en la cual se ponga al empresario Joy en posesion del privilejio.

Art. 6º La entrega del rio se hará a una comision compuesta de dos personas, que nombrará el Presidente del Estado tan luego como reciba aviso del empresario, de que los trabajos de limpia i canalizacion del rio están terminados. La comision procederá al recibo en la fecha que señale el empresario, quien comprobará que el rio se halla en estado de ser navegado por vapor recorriéndolo en una embarcacion de esta clase desde su confluencia con el Magdalena hasta el remolino de Los Botes, o hasta el punto previsto para el caso del parágrafo del artículo primero de este contrato.

Parágrafo. En caso de que el Gobierno no nombre la comision de

recibo pasado un mes despues de recibido el aviso del empresario, o en el de que la comision nombrada no concurra dentro de cuatro dias despues del señalado por el empresario para la entrega, se tendrá ésta como hecha conforme al presente contrato, i llegado por consiguiente el caso de espedir la patente de privilejio.

Art. 7º El Gobierno del Estado puede declarar administrativamente caducado el privilejio, si vencidos los dos años que se conceden para establecer la navegacion del Carare por buques de vapor, no hubiere Joy cumplido con esta obligacion. En tal caso el empresario perderá a favor del Estado los gastos que haya hecho en la limpia i canalizacion del rio.

Art. 8º Despues de vencidos los primeros cinco años de la duracion del privilejio, R. A. Joy no tendrá obligacion de enviar buques de vapor al puerto interior del Carare en períodos fijos; pero sí la de trasportar en ellos todos los cargamentos que se le ofrezcan con destino a la esportacion e importacion por dicho rio, con tal que el número de cargas que se le ofrezcan para cada viaje redondo, no baje de doscientas, bien sean de importacion o de esportacion o de unas i otras.

Art. 9º R. A. Joy no podrá cobrar por el trasporte de cada carga de peso de ciento veinticinco kilógramos, desde Barranquilla hasta el puerto interior del Carare una suma mayor de tres pesos; ni mas de dos pesos cincuenta centavos por el flete de bajada de cada carga del mismo peso, desde dicho puerto interior hasta Barranquilla.

Art. 10. Es motivo de declarar la caducidad del privilejio el que Joy deje de prestar el servicio de navegacion por vapores en el Carare por un período de mas de treinta dias corridos desde que haya recibido aviso de que hay carga de subida o de bajada en cantidad igual, por lo ménos, a la que se ha señalado como mínimun para cada viaje; salvo los casos fortuitos, como derrumbes, huracanes, inundaciones, terremotos, la guerra o fuerza mayor, o la pérdida del vapor que se haya empleado en el servicio de la navegacion del Carare; pues en cualquiera de ellos Roberto A. Joy tendrá derecho a la suspension temporal del cumplimiento de tal obligacion, la cual suspension será determinada de comun acuerdo entre el Presidente del Estado i el empresario, debiendo ocurrir al arbitramento en caso de discordancia.

Art. 11. A la espiracion del privilejio a que se refiere el artículo 4º de este contrato, Joy entregará el rio en estado de navegacion por vapor en la parte a que se refiera el privilejio, salvo los casos fortuitos que puedan impedir el cumplimiento de esta obligacion; pero si no fuere por causa de ellos, la falta será castigada con una multa de dos mil pesos a favor del Estado.

Art. 12. Cualesquiera dudas que ocurran en la intelijencia de este contrato serán aclaradas por el Presidente del Estado de acuerdo con el empresario Joy o quien lo represente; i en caso de discordancia solo los Jueces i Tribunales del Estado podrán decidir la controversia, no pudiendo ocurrirse por ningun motivo ni en caso alguno a reclamaciones internacionales. (Decreto XIII de 6 de octubre de 1870.)

LEI IV.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para otorgar privilejio, hasta por treinta años, a la persona o compañía que lo solicite para construir un puente de cables de alambre o de cadenas de hierro, sobre el rio "Suárez," en el punto que sea mas conveniente entre la falúa i el paso de "Las Guaduas."

§º El Poder Ejecutivo podrá auxiliar la empresa con la suma de cuatro mil pesos de los fondos destinados a favor del Estado por la lei nacional de 24 de mayo del corriente año, adicional a las de salinas.

Art. 2º El Presidente del Estado, al otorgar el privilejio, fijará el período dentro del cual deba ponerse la obra al servicio público; la tarifa de los derechos de pontazgo; los términos en que deba concederse i devolverse el auxilio, i las demas condiciones que a su juicio sean necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato i asegurar la cantidad con que se auxilie la empresa.

Art. 3º Para llevar a efecto la obra de que habla esta lei, el Presidente del Estado abrirá licitacion pública, i otorgará el privilejio a la persona o compañía que ofrezca mayores ventajas, de acuerdo con las bases que haya fijado en uso de las autorizaciones que se le confieren por los artículos anteriores.

Art. 4º Queda reformado el §º del artículo 1º de la lei v de 2 de octubre del corriente año. (Lei xx de 26 de noviembre de 1869.)

LEI V.

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado para que reforme el contrato de 30 de diciembre de 1867, sobre la apertura de un camino de Jiron a la ciénaga de Paturia, en los siguientes términos:

Siempre que el empresario de dicho camino, señor Roberto A. Joy renuncie el derecho que tiene a los fondos llamados "del camino de Sogamoso," se le concederá en cambio una próroga de cinco años del privilejio a que se refiere el contrato enunciado.

Si el señor Joy resolviere cubrir con hierro galvanizado en vez de tejas, los techos de las bodegas construidas o que se construyan en el puerto de Parédes, se darán por bien sustituidos estos materiales.

En el caso de que el mismo señor Joy evite el trasmontar el cerro de la Paz haciendo pasar el camino de Jiron a la ciénaga de Paturia por el boqueron de Riosucio, se le prorogará por cinco años mas el privilejio de que trata el contrato de treinta de diciembre de 1867, ya mencionado. (Lei xxiii de 29 de noviembre de 1869.)

LEI VI.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que conceda privilejio exclusivo al señor Roberto A. Joy para construir un ferrocarril de sangre (tramway) o de locomotoras, desde el puerto de Parédes u otro punto sobre el lago de Paturia, hasta Bucaramanga, Jiron o

Piedecuesta, o hasta el punto mas cercano a estos lugares, a donde la naturaleza del terreno permita que llegue dicho ferrocarril, sobre las bases siguientes:

1ª Que el término del privilejio será hasta de ochenta años contados desde el dia en que se haya terminado la obra; entendiéndose que la obra está terminada desde el dia en que sea recorrida por carros empleados en el trasporte de cargas.

2ª Que los individuos que se empleen en la construccion del camino estarán esentos por el tiempo del privilejio, de toda contribucion pública directa sobre las propiedades que allí adquieran, de reclutamiento, conscripcion o cualquier otro servicio personal oneroso, civil o militar, de paz o de guerra.

3ª Que durante el tiempo del privilejio i de la construccion del camino, no serán gravados el camino ni las obras a él anexas, con contribucion pública de ninguna clase.

4ª Que se concederán al empresario hasta veinte mil hectáras de tierras baldías de las que corresponden al Estado, las que serán adjudicadas a las márjenes del camino en porciones alternadas con otras iguales que se reservará el Estado, pudiendo tomar este en cada uno de los estremos del camino uno de los dos lotes que se demarquen a uno i otro lado de la via, siendo entendido que el empresario tendrá el derecho de eleccion entre dichos lotes. Serán de cargo del empresario los gastos de medicion i levantamiento de los planos de las tierras que se le conceden.

5ª Se concederá al empresario por todo el término del privilejio el uso del terreno necesario para la construccion de la via i sus anexidades o dependencias, tales como casillas para celadores u otras igualmente indispensables.

6ª La obra será declarada de utilidad pública.

7ª El empresario se comprometerá a trasportar gratúitamente por el ferrocarril las balijas de los correos del Estado i sus conductores.

8ª El empresario se obligará a no ceder este contrato a ningun Gobierno estranjero. Las disputas que se susciten acerca de su cumplimiento se decidirán por los tribunales del Estado o de la Union en su caso.

9ª El empresario se obligará a mantener el ferrocarril en buen estado de servicio por el tiempo del privilejio.

10ª El empresario se obligará a mantener en el lago de Paturia los vapores necesarios para el servicio de la empresa.

11ª El empresario se obligará a mantener en el puerto de Parédes un muelle cómodo, sólido i techado, i con un ferrocarril para moverse simultáneamente de allí a las bodegas dos trenes paralelos.

12ª El empresario se comprometerá a empezar la construccion del ferrocarril dentro de cuatro años contados desde la celebracion del contrato, y a concluirlo ántes de veinticuatro años contados desde la misma fecha. Entiéndese por empezar la obra del ferrocarril para los efectos de este inciso, formar el trazado completo i definitivo de toda la obra i tender rieles por el espacio de cinco kilómetros contínuos, con la solidez necesaria.

13ª El Presidente del Estado podrá declarar caducado el privilejio

de que trata esta lei, i consiguientemente nulas i de ningun valor las concesiones que por ella se hacen al empresario, en los casos siguientes: 1°. Si no empezare la obra en los términos fijados por la base 12ª; i 2°. Si el servicio del ferrocarril se suspendiere por mas de seis meses, salvo los casos fortúitos que puedan ocurrir, pues entónces el Presidente del Estado concederá al empresario un término prudencial para reparacion de los daños que hayan ocurrido a causa de ellos. Si hubiere discrepancia entre el Presidente del Estado i el empresario, en cuanto a la fijacion de dicho término, se ocurrirá a la decision de árbitros conforme a derecho.

14ª A la espiracion del privilejio, Roberto A. Joy entregará al Gobierno del Estado, en buen estado de servicio i sin indemnizacion alguna, la obra del ferrocarril con sus muelles, bodegas, carruajes i todas las demas dependencias i anexidades a que se refiere el inciso 3º de esta lei.

Art. 2º Se autoriza al Presidente del Estado para que allane los inconvenientes que se presenten para la celebracion del contrato a que se refiere esta lei i que no se hayan previsto por ella, siempre que no se alteren las bases contenidas en el artículo anterior.

Art. 3º El contrato a que se refiere esta lei no alterará en manera alguna el que se celebró entre el Gobierno del Estado i los señores Roberto A. Joy i Luis Bernal, en 30 de diciembre de 1867, sobre la construccion de un camino de herradura de Jiron a la Ciénega de Paturia. (Lei XXVI de 6 de octubre de 1870.)

LEI VII.

Art. 1º El Presidente del Estado podrá prorogar hasta por seis meses el término para la entrega de la bodega o bodegas que, segun el contrato de 30 de diciembre de 1867, están obligados a construir los señores Roberto A. Joy i Luis Bernal, en el puerto sobre la ciénega de Paturia, en el caso que dichos señores se obliguen a construir de hierro tales bodegas i aseguren este compromiso con una fianza que no baje de ocho mil pesos.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior no impedirá la entrega del camino en el término fijado en el indicado contrato, i que se cancele la fianza otorgada en seguridad de su cumplimiento. (Lei XXXVIII de 23 de octubre de 1871.)

LEI VIII.

Art. único. Apruébase la resolucion del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 14 de agosto último, aceptando la modificacion propuesta por el señor Geo von Lengerke, al contrato celebrado con el Gobierno para la construccion de un puente de cables de alambre sobre el rio Suárez en el paso de los "Ruedas." (Decreto I de I3 de octubre de I869.)

LEI IX.

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado para que pueda

conceder al señor Geo von Leongerke la próroga que juzgue necesaria para la entrega del puente colgante en el paso de "Los Ruedas," que se obligó a construir por contrato celebrado el 13 de noviembre de 1868. (Decreto VI de 4 de octubre de 1870.)

LEI X.

Art. 1º Se autoriza al Presidente del Estado para que teniendo en cuenta la situacion actual de la empresa i los trabajos hasta hoi ejecutados, promueva, si lo juzga conveniente, la rescision o reforma del contrato que celebró el Gobierno del Estado con los señores Antonio María Peralta, Salvador Várgas E, Luis Antonio Gómez i Joaquin Peralta, para la apertura de un camino carretero de Pamplona a San José de Cúcuta, contrato firmado en Pamplona el 25 de mayo de 1866. (Decreto X de 27 de octubre de 1869.)

LEI XI.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se proceda inmediatamente, sea por administracion o por contrata, a verificar la exploracion científica para un camino de herradura entre San José de Cúcuta i alguno de los rios Lebrija o Magdalena, siempre que el punto del primero a donde llegue el camino sea navegable por vapor hasta su confluencia con el segundo.

§. Esta exploracion comprenderá ademas de la determinacion de la ruta, condiciones jeolójicas del terreno, graduacion del clima &ª, el trazo del camino i el costo probable de éste, con los tambos, puentes, bodegas, dehesas i demas obras necesarias.

Art. 2º Para atender a la exploracion prevenida en el artículo anterior, el Presidente del Estado dispondrá hasta de seis mil pesos ($ 6.000), que se tomarán de los fondos cedidos al Estado por la lei nacional de 24 de mayo del coriente año, "adicional i reformatoria de las de salinas," o de los fondos destinados a este objeto por el decreto lejislativo nacional sancionado en 26 de mayo último, i podrá tambien dedicar a dicho trabajo al Injeniero civil i militar del Estado.

Art. 3º El Presidente del Estado solicitará del Gobierno nacional la autorizacion correspondiente para disponer en beneficio del camino de que trata este decreto, de los doce mil pesos ($ 12.000) destinados por el artículo 1º del decreto lejislativo de 26 de mayo último, i nombrará un comisionado especial en Bogotá que se encargue de recabar aquella autorizacion i de obtener la entrega de los espresados fondos, con cargo para el Estado de que la suma que resulte sobrante, hechos los gastos de exploracion del camino, será invertida íntegramente en ayudar o auxiliar la apertura del precitado camino.

Art. 4º El Presidente del Estado se dirijirá al Gobierno del Estado soberano del Magdalena, solicitando su permiso para verificar dentro de su territorio la exploracion i apertura del camino de que trata este decreto, en la parte que resulte comprendida en aquel

territorio, i lo excitará para que tome en esta empresa, por cuenta de aquel Estado, el número de acciones que estime conveniente.

Art. 5°. Hecha la exploracion i conocidos los gastos aproximados de la empresa, el Presidente del Estado precederá a celebrar un contrato para la apertura del camino, debiendo proceder invitaciones que se publicarán con sesenta dias de anticipacion en la Gaceta del Estado, i en otros periódicos si fuere posible.

Art. 6°. Se autoriza al Presidente del Estado para conceder privilejio al individuo o compañía que lo solicite, prestando las seguridades que el mismo Presidente considere suficientes, para abrir el camino de herradura de que trata este decreto.

Art. 7º Para proporcionar los fondos necesarios, la empresa se dividirá en acciones; i el Presidente del Estado excitará al de la Nacion para que tome por cuenta de ésta el mayor número posible de dichas acciones, conforme a los artículos 2º i 3º del decreto lejislativo de 26 de mayo precitado.

Art. 8º El Estado podrá entrar como accionista en una cantidad hasta de 30.000 pesos, tomada del producido de la renta que determina la lei nacional de 24 de mayo del presente año, sobre salinas.

Art. 9.° Suscritas que sean la mitad de las acciones de la empresa, incluyendo las que tomará el Estado, se considerarán reunidos los fondos necesarios para llevarla a efecto, i el Presidente del Estado procederá a adjudicar el contrato a la compañía o individuo que ofrezca mayores ventajas.

Art. 10. El privilejio que concede este decreto i que se menciona en el artículo 6,° consistirá en lo siguiente:

1º Se conceden a los empresarios hasta doce mil hectáras de tierras baldías a las márjenes del camino, en porciones alternadas con otras iguales que se reservará el Estado para auxiliar pobladores.

2º Durante el término del privilejio, el cual podrá ser hasta de treinta años, contados desde que el camino se declare concluido conforme al respectivo contrato, los empresarios podrán cobrar por todo derecho de peaje, pontazgo i bodegaje de los efectos que transiten por el camino, las cuotas siguientes:

1ª Un peso sesenta centavos por cada carga de efectos estranjeros.

2ª Ochenta centavos por cada carga de efectos colombianos o venezolanos.

3ª Cincuenta centavos por cada carga de sal.

4ª Veinte centavos por cada cabeza de ganado mayor.

5ª Por las personas i las bestias vacías, solo se cobrará un derecho de pontazgo o pasaje en bongos sobre el rio Zúlia, de diez centavos.

Art. 11. El camino deberá principiarse a lo mas tarde, cuatro meses despues de que se celebre el contrato, i terminará dentro de los cuatro años siguientes.

Art. 12. En el contrato de adjudicacion se espresará detalladamente la latitud i demas condiciones del camino, los tambos, puentes, bodegas, dehesas i demas obras necesarias que deban construirse; el privilejio que se concede a los empresarios, la declaratoria de ser de utilidad pública el camino; las esenciones de que pueden gozar las personas que se establezcan a las márjenes del camino con casa i labranza; la intervencion que tendrá el Gobierno del Estado

en la inspeccion de los trabajos, i las penas i pérdidas a que quedará sujeta la empresa o compañía por falta de cumplimiento a las estipulaciones del contrato.

Art. 13. El Presidente del Estado queda ámpliamente autorizado para allanar cualesquiera inconvenientes en la ejecucion del presente decreto; promoverá oportunamente la formacion de la compañía empresaria i reglamentará lo que fuere necesario, teniendo en cuenta que la obra de que se trata se considera de la mayor importancia.

Art. 14. Queda derogado el decreto XXVIII de 1866, autorizando al Presidente del Estado para conceder un privilejio. (Decreto XI de 5 de noviembre de 1869.)

LEI XII.

Art. 1º El Estado de Santander tomará acciones en la empresa del camino de Cúcuta a los rios Lebrija o Magdalena, o a otras aguas navegables por vapor, que se comuniquen con el Magdalena, por la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) que se abonarán a la compañía empresaria por cuotas de a cinco mil pesos en cada año, i cuyas sumas se tomarán de los fondos comunes del Estado que se recauden en la Colecturía de hacienda del departamento de Cúcuta.

Art. 2º El Estado será representado en la compañía empresaria de que trata esta lei, por el Colector de hacienda del departamento de Cúcuta; tendrá voz i voto en las deliberaciones de aquella i hará parte de su junta directiva. Los estatutos de la compañía serán revisados con la asistencia de aquel empleado.

En la Junta jeneral de accionistas, el voto del referido Colector valdrá por los correspondientes al número de acciones tomadas por el Estado.

Art. 3º El Presidente del Estado allanará cualesquiera inconvenientes que puedan presentarse en la ejecucion de la presente lei, sin otra limitacion que la de no aumentar la cantidad total que el Estado destina para tomar acciones en la empresa del camino, quedando así mismo autorizado para abrir el crédito necesario en el presupuesto de gastos, en el caso de que no sea apropiado por la lejislatura. (Lei IV de 10 de octubre de 1871.)

LEI XIII.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que conceda privilejio al individuo o compañía que lo solicite i que preste las seguridades necesarias, a juicio del mismo Presidente, para abrir un camino de herradura, con trazado para carretero, de San José de Cúcuta a los rios Lebrija o Magdalena, o a otras aguas navegables por buques de vapor que se comuniquen con el Magdalena, pasando dicho camino por el departamento de Ocaña.

Art. 2º Si la empresa para abrir el indicado camino, se acometiere por una compañía organizada por acciones, i ella exijiere que el Estado se suscriba como accionista, el Presidente lo hará así por treinta mil pesos, como se dispone en la lei IV del presente año.

Art. 3º El privilejio a que se refiere esta lei, consistirá en las siguientes concesiones:

Primera. Cobrar por todo derecho de peaje, pontazgo i bodegaje sobre los efectos que transiten por el camino, las cuotas que siguen:

1ª Un peso sesenta centavos por cada carga de efectos estranjeros.

2ª Ochenta centavos por cada carga de efectos colombianos o venezolanos.

3ª Cincuenta centavos por cada carga de sal.

4ª Veinte centavos por cada cabeza de ganado mayor.

Segunda. La duracion del privilejio, en cuyo término se podrán cobrar los derechos que acaban de espresarse, será hasta de treinta años; pasado este término, el camino con los puentes, bodegas, tambos &ª, serán propiedad del Estado.

Art. 4°. Cuando la empresa sea acometida por una compañía organizada por acciones, para que pueda optar el privilejio que se concede por esta lei, deberá tener suscrita por lo ménos la suma de ochenta mil pesos, inclusas las acciones que tome el Estado; i el Presidente hará la concesion siempre que la empresa se sujete a las obligaciones siguientes:

1ª Que su propuesta sea sacada a licitacion por seis meses para adjudicarla al mejor postor, entendiéndose por tal al que, dando iguales o mayores seguridades de cumplir el contrato, ofrezca hacer el camino en menor tiempo o con menor número de acciones del del Estado, o rebajar las cuotas de los derechos;

2ª Que hecha la adjudicacion del privilejio, se principiarán los trabajos del camino, por la línea que se adopte con arreglo a esta lei i segun las exploraciones hechas o que se hagan, seis meses despues de firmado el contrato de adjudicacion;

3ª Que los trabajos principiados no podrán ser suspendidos por ningun motivo, a no ser por caso de guerra en el Estado;

4ª Que el camino sea concluido dentro de cinco años i entregado a la comision que designe el Poder Ejecutivo, siempre que la entrega sea a entera satisfaccion de éste;

5ª Que en el contrato se estipulen los puentes, las falúas, los tambos, posadas i bodegas que deberán construirse;

6ª Que los trabajos, la inversion de fondos, la administracion i contabilidad de la empresa sean inspeccionados por los empleados o comisionados que al efecto nombre el Presidente del Estado;

7.ª Que se estipulen los casos de caducidad del privilejio, las penas i pérdidas a que se sujeten los empresarios por falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato;

8.ª Que los casos de controversia que se susciten sobre la ejecucion de éste, serán decididos por las autoridades del Estado.

Art. 5.° El Presidente del Estado interpondrá su influencia con los habitantes de éste para que tomen acciones en la compañía que se organice para abrir el camino objeto de esta lei; i excitará por todos los medios que estén a su alcance al comercio de los Estados de la Costa con el mismo fin.

Art. 6.° Luego que la empresa esté debidamente organizada apoyará eficazmente las solicitudes que dirija al Gobierno jeneral para la concesion de tierras baldías i la de la garantía de utilidad en los

términos de la lei nacional de 5 de junio último i de las demas que se espidan sobre el particular.

Art. 7º La obra del camino que se trata de abrir de Cúcuta al Magdalena o al Lebrija, es de utilidad pública, i como tal está esenta de toda clase de contribuciones i los operarios en ella no podrán ser distraidos de sus ocupaciones para ningun servicio personal del Estado o de los distritos ni para ser alistados en las milicias, ni en calidad de ajentes de policía.

Art. 8º El Presidente del Estado auxiliará hasta con la suma de quinientos pesos a los vecinos del departamento de Ocaña para aumentar el fondo destinado a la esploracion i trazo de una via carretera de la ciudad de Ocaña a los rios Lebrija o Magdalena, siguiendo la ruta indicada por los injenieros Codazzi i González Vásquez.

Art. 9º Si en las negociaciones sobre límites con el Gobierno del Estado del Magdalena, que se celebren, no se obtuviere la cesion a este Estado del territorio por donde haya de pasar el indicado camino, el Presidente solicitará del Gobierno de aquel Estado el permiso correspondiente para su construccion.

Art. 10. Queda derogado el decreto XI de 1869 i adicionada la lei IV del presente año. (Lei XXXIV de 23 de octubre de 1871.)

LEI XIV.

Art. único. Apruébase el contrato celebrado el 23 de setiembre último entre el Secretario jeneral i los señores Leon Várgas Uribe i Ramon Vásquez, rescindiendo el privilejio que a éstos se les otorgó el 21 de enero del mismo año, para construir un puente colgante de alambres en el rio Suárez entre los distritos del Socorro i Simacota, i concediéndoles licencia para construir por su cuenta dicho puente. En esta licencia queda comprendida la esencion a los Gobiernos del Estado i la Nacion; del pago de los derechos de pontazgo de los objetos que se determinan en el inciso 11 del contrato de privilejio ántes indicado. (Decreto XIII de 16 de noviembre de 1869.)

LEI XV.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para conceder privilejio esclusivo a la persona o compañía que lo solicite, para construir un puente sobre el rio "Chicamocha," en el punto denominado "Champan."

§. El término del privilejio no escederá de veinte años.

Art. 2º El Presidente del Estado podrá auxiliar la obra con una cantidad que no exceda de mil pesos, atendida la clase de puente que se intente construir.

Art. 3º En el contrato respectivo se fijará la cuantía de los derechos de pontazgo, i se determinarán las demas condiciones que el Poder Ejecutivo estime necesarias. (Decreto XIX de 26 de noviembre de 1869.)

LEI XVI.

Art. 1°. Autorízase a la compañía empresaria del camino de

San Buenaventura, para qne dentro del menor término posible construya, por el trazado de la carretera, un camino provisional de herradura que comunique la plaza de San José de Cúcuta con el puerto de "Villamizar," sobre el rio Zúlia, sin perjuicio de continuar los trabajos de la misma carretera en los términos estipulados en el contrato, i sin que éste sea alterado ni novado en manera alguna.

Art. 2º Desde que esté concluido el camino provisional de herradura i construidas las nuevas bodegas en el puerto de "Villamizar," se autoriza a la compañía empresaria para cobrar por el nuevo camino, miéntras todo él no sea transitado por carros, los mismos derechos que hoi cobra en las bodegas de los "Cachos," siempre que conforme a las leyes nacionales se declare habilitado para la importacion i exportacion el nuevo puerto de "Villamizar," i cerrado, por consiguiente, el de los "Cachos." (Lei XIX de 6 de octubre de 1870.)

LEI XVII.

Art. 1º La condicion impuesta a la compañía empresaria, en el parágrafo del artículo 3º del contrato de privilejio para la construccion de la carreterra al puerto "Villamizar," de entregar construidas i en perfecto estado de servicio las dos terceras partes por lo ménos del camino carretero, para tener derecho a la próroga de dos años, de que habla dicho parágrafo, se considerará cumplida, aunque las dos terceras partes no estén en terreno contínuo sino en dos trayectos separados.

Art. 2°. Para que la compañía empresaria pueda entregar i el Gobierno deba recibir las dos terceras partes del camino, en los términos del artículo anterior, es condicion: 1º que la compañía empresaria construya ántes del 31 de agosto de 1873 el camino de herradura a que se refiere la lei XIX de 6 de octubre de 1870, sin que esta condicion altere los derechos que adquirió la compañía por la lei citada; i 2º que el público pueda hacer libre uso de la parte del camino construida, de la que se vaya construyendo, i que no se imponga una mayor tasa sobre las posadas, tambos i potreros que las que hoi se pagan en la via de los "Cachos."

Art. 3°. La condicion espresada en el artículo anterior no es obligatoria a la compañía si no la acepta, ni esta lei tendrá efecto si la compañía no admitiere la condicion dicha, la cual admision deberá hacerla saber al Gobierno en los primeros seis meses del año de 1872. (Lei IX de 16 de octubre de 1871.)

LEI XVIII.

Art. 1º El Director de la casa de reclusion penitenciaria i el Jefe departamental de Pamplona por sí, obrando alternativamente, i sin perjuicio de las funciones anexas a sus destinos, trazarán i dirijirán los trabajos de un camino de herradura, a la márjen del rio Pamplonita, desde el puente de Chopo hasta el de la Donjuana, cuya via reemplazará el camino central que hoi existe entre Pamplona i San José.

§. 1º Del puente de Chopo al sitio de los "Apartaderos" el camino seguirá la márjen oriental, del rio Pamplonita; i de los "Apartaderos" al puente de la Donjuana, la banda occidental, en caso de que ésta presente mayores facilidades, a juicio de los que dirijan el camino.

§. 2º Destínase la mitad del trabajo subsidiario del distrito de Pamplona i una parte de los reclusos, para la conservacion i mejora del trayecto abierto de Pamplona a Chopo, que ha sido puesto al servicio gratuito del público.

Art. 2º El camino espresado, que se declara de utilidad pública, no podrá tener ménos de tres metros de anchura, i su uso será gratuito para el público.

Art. 3º Para llevar a término esta obra, se destinan hasta cuarenta reclusos, de los que les falten poco tiempo para cumplir sus condenas, i que no necesiten mas custodia, bajo la responsabilidad del mismo Director de la casa de reclusion penitenciaria, que la del Celador que los vijile i dirija.

Art. 4º Se destinan a la construccion del mencionado camino las herramientas i útiles que han sido importadas del estranjero para la compañía empresaria del camino carretero de Pamplona a Cúcuta, que sean aparentes para dichos trabajos, i el trabajo personal subsidiario de los distritos de Chopo, Chinácota i Bochalema.

Art. 5º Los Jefes departamentales de Pamplona i Cúcuta tienen el especial deber de cooperar i auxiliar, en cuanto lo permitan sus facultades, la pronta realizacion de la via espresada.

Art. 6º Esta lei tendrá efecto i se pondrá en ejecucion tan pronto como sea aceptada por la Compañía empresaria del camino carretero de Pamplona a Cúcuta la rescision del contrato de fecha 25 de mayo de 1866, sobre concesion de privilejio; quedando ámpliamente autorizado el Presidente del Estado para negociar dicha rescision en los términos que lo crea mas conveniente para los intereses del Estado. (Lei XXIV de 6 de octubre de 1870.)

LEI XIX.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para conceder privilejio esclusivo a la persona o Compañía que lo solicite para abrir un camino de herradura que ponga en comunicacion el departamento de Ocaña con la ciudad de Maracaibo, por la via del rio Catatumbo, en el Estado del Zúlia, perteneciente a los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º La concesion del privilejio, que no podrá esceder de veinticinco años, se hará bajo las bases siguientes:

1ª El privilejio empezará a contarse desde el dia en que termine la apertura del camino.

2ª El término para la apertura del camino no escederá de cinco años.

3ª El empresario o empresarios estarán obligados a mantener el camino en perfecto estado de tráfico durante el tiempo del privilejio.

4ª El empresario o empresarios podrán cobrar durante el tiempo del privilejio, por derecho de peaje, sesenta centavos por cada carga,

i veinte centavos por cada bestia o cabeza de ganado que transite todo o la mitad del camino.

5ª Se ceden en propiedad a los empresarios del camino cuatro mil hectáras de tierras baldías de las correspondientes al Estado ; las cuales podrán pedir en cualquiera de los puntos donde va a establecerse aquella via, siendo de cargo de los interesados los gastos de mensura i levantamiento de planos que conforme a la lei se exijan.

6ª Los individuos que se empleen personalmente en la construccion del camino, estarán exentos por el tiempo que trabajen en él de toda contribucion pública directa i de todo otro servicio personal, oneroso, civil o militar, de paz o de guerra; i

7ª Durante el tiempo del privilejio no podrá gravarse el camino ni los vehículos empleados en su servicio con contribucion de ninguna clase.

Art. 3º Esta via se declara de utilidad pública.

Art. 4º El Presidente del Estado podrá, una vez que se hayan principiado los trabajos del camino, auxiliar a la persona o compañía que opte el privilejio, hasta con la suma de cinco mil pesos en calidad de préstamo, en cuyo caso arreglará los términos en que deba hacerse la devolucion de ella. (Decreto XII de 6 de octubre de 1870.)

LEI XX.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que pueda contratar en los términos mas favorables para el Estado, la esploracion i limpia del rio Sogamoso, desde "El Pedral," rio arriba, hasta la confluencia con el Chucurí, o a uno de los puntos llamados "La Palmita" o "El Tablazo," con el objeto de averiguar si por tal trecho es practicable la navegacion por vapor o por cualquier otro medio.

Art. 2°. El mismo Presidente del Estado queda autorizado para que una vez averiguada la practicabilidad de la navegacion del rio espresado, pueda abrir licitacion pública a la concesion del privilejio esclusivo a dicha navegacion, bajo las bases que estime convenientes, siendo una de ellas la de que el contrato que se celebre sea sometido a la aprobacion de la Asamblea.

Art. 3º Para llevar a efecto la esploracion i limpia del rio de que trata la presente lei, el Presidente del Estado puede abrir en el presupuesto de gastos un crédito hasta de mil quinientos pesos, si lo permiten los recursos del Tessro. (Lei XXX de 7 de octubre de 1870.)

LEI XXI.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para conceder privilejio exclusivo a la compañía o empresario que lo solicite, para la construccion de un puente de madera sobre estribos de calicanto en el paso de "Móros," del departamento de Cúcuta.

Art. 2º Las bases para la concesion del prvilejio son las siguientes:

1ª La duracion del privilejio no podrá exceder de veinte años;

2ª El privilejio empezará a contarse desde el dia en que el puente sea puesto en servicio del público ;

3ª El término para la construccion de la obra no excederá de dos años ;

4ª La compañía o empresario estarán obligados a mantener el puente en buen estado de servicio, durante el tiempo del privilejio ;

5ª La compañía o empresario estarán obligados a mantener en perfecto estadc de tráfico, por el tiempo que dure el privilejio, el trayecto de camino que promedia, por la via de los "Patios," entre el paso de "Móros" i el puente de calicanto que se encuentra a la entrada de San José de Cúcuta;

6ª Durante el tiempo del privilejio no podrá gravarse el puente con contribucion pública de ninguna clase;

7ª La compañía o empresario podrán cobrar durante el tiempo del privilejio un derecho de pontazgo hasta por el máximun de las cuotas que señala la lei, pudiendo cercar las playas adyacentes al puente que sean de propiedad del empresario;

8ª De los fondos del Estado se dará en préstamo a la compañía o empresario del puente, la suma de mil seiscientos pesos ($ 1.600) que se abonarán por mitades en los dos años designados para la construccion de la obra, i que deberán reintegrarse al Tesoro del Estado, cinco años despues de estar el puente al servicio del púplico, debiendo prestar la compañía o empresario la fianza que al efecto designe el Presidente del Estado.

Art. 3°. El Presidente del Estado queda autorizado para abrir en los respectivos presupuestos de gastos el crédito adicional necesario para cubrir el auxilio a que se refiere la base octava del artículo anterior. (Decreto X de 6 de octubre de 1870.)

LEI XXII.

Art. único. Autorízase al Presidente del Estado para que celebre con Geo von Lengerke, un contrato sobre las bases siguientes:

1ª Lengerke reducirá a cuarenta centavos la cuota de peaje exijible por cada carga que se conduzca por el camino que tiene a su cargo entre Zapatoca i el "Puerto de Santander."

2ª Lengerke auxiliará del modo mas eficaz que le sea posible, al Gobierno del Estado, en la reduccion de la tribu salvaje que hace escursiones sobre el camino indicado;

3.ª Lengerke se comprometerá a hacer mas sólida i duradera la mejora i conservacion del enunciado camino, dando mayores facilidades al tráfico que por él se haga, i auxiliando con los recursos que le sea posible a los transeuntes i pobladores; i adelantará las esploraciones iniciadas con el propósito de examinar el caudal, profundidad i corriente de los caños i quebradas que se encuentren a inmediaciones del camino i que puedan ser navegables.

En compensacion de estas concesiones el Gobierno del Estado concederá a Lengerke:

1.° Próroga, hasta por cuatro años mas, en el privilejio que tiene sobre el camino de Bucaramanga al "Puerto de Botijas," con la condicion de que rebajará en la quinta parte los derechos de peaje que actualmente cobra, i quedarán subsistentes, por el término de la próroga, todas las obligaciones que le impone el contrato en virtud del cual administra dicho camino; i

2.° Exencion de toda clase de contribuciones, tanto municipales como del Estado sobre los establecimientos fundados ya o que en lo sucesivo se funden, i a los pobladores establecidos o que en lo sucesivo se establezcan dentro del territorio comprendido entre los rios Chucurí i el Magdalena. (Lei XLIII de 23 de octubre de 1871.)

LEI XXIII.

Art. 1º Facúltase al Presidente del Estado para que tan pronto como se emprendan en la ciudad de Bucaramanga los trabajos que demanda el establecimiento de una pila en la plaza de aquella ciudad, pueda destinar a tales trabajos el servicio de los presos detenidos i sentenciados en la cárcel del circúito del mismo nombre, i el de los que de las cárceles de Piedecuesta i Jiron deban ser conducidos a la casa de reclusion penitenciaria.

Art. 2º Igualmente se faculta al Presidente del Estado para disponer que la fuerza pública que por cualquiera causa haya de residir en Bucaramanga, sea destinada a la custodia de los presos que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deban destinarse a la obra de la pila.

§. En el caso de que no haya necesidad de sostener allí alguna parte de la fuerza pública del Estado, la custodia de los presos que se destinan al trabajo en la obra de que se trata, será de cargo del respectivo distrito.

Art. 3º Con el fin de auxiliar la construccion de la pila espresada, i sin perjuicio de la composicion i mejora de los caminos, el Cabildo del distrito de Bucaramanga podrá destinar a la construccion de aquella obra la tercera parte del trabajo personal subsidiario.

Art. 4º El Presidente del Estado dictará oportunamente las disposiciones que crea mas conducentes a la pronta i cumplida ejecucion de esta lei, i para remover los inconvenientes que impidan o embaracen tal ejecucion. (Lei XXXII de 7 de octubre de 1870.)

LEI XXIV.

Art. 1º Autorízase al Presidente del Estado para que celebre con la Corporacion municipal del Socorro un contrato sobre las bases siguientes:

1ª Que el distrito otorgará escritura cediendo al Estado los edificios municipales que posee en el marco de la plaza principal de la ciudad con los patios i solares que les son anexos.

2ª Que el distrito obtendrá por su costo i cuenta la propiedad libre de las casas contiguas a los edificios municipales, que se consideren necesarios al objeto de este contrato, i de ellas hará tambien cesion al Estado con sus respectivas anexidades.

3.ª Que el Gobierno del Estado tendrá derecho a extraer materiales de construccion de los lugares públicos donde se encuentren, i del acueducto las pajas de agua necesarias para el servicio de cárceles i cuarteles, hasta la mitad del volúmen de aguas que corran por dicho acueducto.

4ª Que el distrito cederá al Gobierno el auxilio que por la lei del Estado se le ha concedido para refaccion de la cárcel;

5ª Que el Gobierno del Estado se obligará a construir i edificar a su costa, sobre el área del terreno que se le ceda i con la solidez i comodidad posibles, los locales que a bien tenga para su servicio; i especialmente para servicio del distrito los locales siguientes: sala de sesiones del Cabildo i pieza para su archivo; sala de despacho para el Alcalde, i otra para el Juez del distrito, cada una con su respectiva pieza para el archivo de estas oficinas; una pieza para la Tesorería municipal; i una cárcel suficientemente sólida i cápaz, con departamentos independientes, para hombres i mujeres;

6ª Que los locales destinados al servicio del distrito quedarán, en cuanto sea posible, en un solo cuerpo de edificio independiente de los demas, i le pertenecerán en propiedad, uso i administracion libres i exclusivas;

7ª Que si por cualquier motivo el Gobierno del Estado dejare de cumplir el contrato, o abandonare por mas de tres años la obra comenzada, el Tesoro del Estado pagará al del distrito, en dinero sonante i por via de indemnizacion, las siguientes cantidades, segun el caso: si la desistencia del contrato tiene lugar ántes de principiarse la obra, se pagará al distrito la diferencia de valor que puedan tener la casa o casas cedidas, comparando su precio de compra con el avalúo que de ellas hagan dos peritos el dia de la devolucion, i ademas un doce por ciento anual sobre la cantidad que haya costado la adquisicion de dichas casas, desde el dia de la compra hasta el dia de su devolucion al distrito; si el Gobierno empezare la obra i luego la abandonare, el distrito recibirá, ademas de la indemnizacion anterior, la cantidad necesaria para concluir la obra destinada a su servicio, segun la estimacion que hagan dos peritos nombrados uno por cada parte o por el Juez en subsidio. En uno i otro caso la indemnizacion tendrá lugar sin perjuicio de que el Estado devuelva al distrito la propiedad i dominio sobre todos los edificios que para el objeto del contrato se le hayan cedido. La indemnizacion ántes anunciada no tendrá lugar cuando el abandono de la obra por parte del Estado sea motivado por causa de guerra o caso fortuito conforme a las leyes;

8ª Que si alguna vez el Gobierno del Estado resuelve enajenar sus derechos de propiedad, uso o usufructo sobre los edificios u obras que construya en el área que el distrito le cede, el distrito tendrá derecho a comprarlos por las dos terceras partes de su avalúo; i si no quiere comprarlos tendrá derecho a que el Estado le pague la tercera parte del precio que obtenga en la venta;

9ª Que tan pronto como la obra sea entregada concluida i en estado de servicio, el Gobierno del Estado entregará al distrito por contrato público traslaticio de dominio los edificios i locales destinados al servicio municipal.

Art. 2°. Si el Cabildo del Socorro acepta el contrato en los términos que anteceden, o aun cuando sea con adiciones o modificaciones que no impliquen mayor gravámen para el Estado, el contrato quedará perfecto sin necesidad de ulterior aprobacion de la Asamblea, i el Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a darle cumplimiento.

Art. 3º Antes de principiarse los trabajos el Poder Ejecutivo

hará levantar un plano completo de la obra, cuya ejecucion se confiará a un arquitecto competente.

Art. 4°. Para la ejecucion de la obra, el Poder Ejecutivo podrá disponer anualmente hasta de la suma de cinco mil pesos que se incluirá en el presupuesto de gastos.

Art. 5º Llegado el caso de la indemnizacion estipulada en la cláusula 7ª, el Poder Ejecutivo ordenará el pago abriendo en el presupuesto de gastos el crédito extraordinario indispensable. (Lei XXII de 21 de octubre de 1871.)

LEI XXV.

Art. 1º Concédese permiso a la Municipalidad del Socorro para adquirir en propiedad los edificios que necesite para la reconstruccion i mejora de su Casa municipal, quedando igualmente autorizado para enajenar con el mismo objeto los edificios que juzgue conveniente.

Art. 2.° En el caso de llevarse a cabo el contrato a que se refiere la lei que por la presente se adiciona, se faculta al Presidente del Estado para abrir en el presupuesto un crédito hasta por la suma de cinco mil pesos para los gastos que ocasione la obra en el año de 1872, si en ese año se diere principio a los trabajos. (Lei XXXIII de 23 de octubre de 1871.)

LEI XXVI.

Art. 1.° Permítese el establecimiento en el Estado de la sociedad o compañía denominada "La Paternal," o de "Seguros mútuos sobre la vida," asimilándola a las compañías anónimas de que habla el Código de comercio.

Art. 2.° En atencion al objeto filantrópico de aquella asociacion, se autoriza al Poder Ejecutivo para que allane cualquiera dificultad que se ofrezca al fundarse o establecerse en el Estado. (Lei XXV de 6 de octubre de 1870.)

CAPITULO 4º

Ramo de instruccion pública.

LEI I.

Art. 1.° Cédese a los distritos del Estado, para que las apliquen esclusivamente a la adquisicion, refaccion o mejoramiento de locales para escuelas públicas, las cantidades que hayan recaudado a virtud de la disposicion del artículo 20 de la lei XVI de 19 de octubre de 1867, i que aun no hayan ingresado al Tesoro del Estado.

Art. 2.° Los Jefes departamentales cuidarán de la debida inversion de los fondos cedidos por el anterior artículo. (Decreto XVIII de 26 de noviembre de 1869.)

LEI II.

Art. único. Declárase vijente el decreto lejislativo de 3 de diciembre de 1859, disponiendo que el Colejio de San José de Pamplona se administre por una Junta especial. En consecuencia, desde la publicacion de este decreto, cesará la intervencion que ha tenido el Cabildo del distrito de Pamplona en la administracion del Colejio, i sus bienes i rentas se entregarán al Administrador departamental de hacienda, a quien corresponderá provisionalmente el manejo de dichos fondos, miéntras la Junta administrativa acuerda lo conveniente respecto de los intereses de dicho establecimiento. (Decreto I de 24 de setiembre de 1870.)

LEI III.

Art. único. Cédense en propiedad a los Colejios de San José de Pamplona i de Vélez, respectivamente, los instrumentos de física i matemáticas que en ellos posee el Estado, que se hallan actualmente a cargo de los Síndicos o administradores de las rentas de esos establecimientos, i cuyo pormenor consta de los correspondientes inventarios.

El Estado se reserva el derecho de emplear dichos instrumentos en las Escuelas-modelo u otros establecimientos de instruccion que plantee, respectivamente, en las espresadas ciudades.

Queda derogado el artículo 8º de la lei XXXVI de 1868. (Lei XLII de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 5º

Ramo de beneficencia.

LEI I.

Art. 1º Destínase del Tesoro del Estado hasta la suma de doscientos pesos, para traer al Estado la sal yodífera con el objeto de ensayarla en la curacion de la elefancia.

Art. 2.° El Presidente del Estaho contratará la cantidad de sal que estime necesaria para aplicarla a la curacion de cuatro leprosos, tomándolos en los diversos estados o períodos conocidos de la enfermedad; i hará que a estos enfermos se les someta a un réjimen especial para que puedan ser conocidos los efectos del medicamento. (Decreto V de 15 de octubre de 1869.)

LEI II.

Art. 1°. Ausilíase al hospital de la ciudad del Socorro con la suma de doscientos pesos, pagaderos del Tesoro del Estado, por cuatrimestres cumplidos, en el año de 1870.

Art. 2º Esta suma se pondrá a disposicion de la Sociedad de San Vicente de Paul, para que se invierta bajo la inmediata inspeccion del Presidente del Estado, quien ordenará la suspension de los pa-

gos inmediatamente que observe que se distraen aquellos fondos del objeto a que se destinan.

Art. 3º El Presidente del Estado queda autorizado para abrir en el presupuesto de gastos para el año de 1870, el crédito necesario para dar cumplimiento a esta lei. (Lei XXIX de 1º de diciembre de 1869.)

LEI III.

Art. único. Concédese permiso especial al Cabildo del distrito de Zapatoca para que pueda poseer con el carácter de propietario i aplicable al servicio del hospital de caridad de aquella ciudad, un terreno que le ha sido donado por el presbítero señor Fidel Gómez; así mismo se concede permiso a la misma Corporacion para poseer cualquiera otra finca que necesite para usos de beneficencia pública. (Decreto I de 13 de octubre de 1871.)

LEI IV.

Ar. 1.° El Poder Ejecutivo ordenará que se haga una liquidacion del importe de los créditos, valores i fincas pertenecientes al legado que hizo el señor Tomas Villánova a favor de los pobres de las estinguidas provincias de Pamplena, Santander i Soto, que se colectaron por virtud del contrato que se celebró en 28 de octubre de 1856 entre el Gobernador de la estinguida provincia de Pamplona i el señor José del C. Lobo Jácome.

Art. 2.° Hecha la liquidacion de que trata el artículo anterior, i cerciorado el Poder Ejecutivo del importe de los valores i fincas que hayan ingresado en el Tesoro del Estado, en virtud de los recibos o documentos que presente el señor José del C. Lobo Jácome, i de los demas que pueda procurarse, se autoriza al Presidente del Estado para reconocer a cargo del Tesoro i a favor de los hospitales de caridad o casas de beneficencia de las capitales de los departamentos de Cúcuta, Pamplona i Soto, por partes iguales, el importe de las sumas que hayan ingresado en dinero efectivo en los fondos comunes del Estado, i de los que produzcan en remate público los créditos i efectos que aun existan, pertenecientes al legado que hizo el espresado señor Villanova.

Art. 3.° Así mismo se autoriza al Presidente del Estado para que abra en el presupuesto de la próxima vijencia económica el crédito necesario para pagar a los síndicos de los respectivos establecimientos de caridad i beneficencia las sumas que proporcionalmente les correspondan; quedando igualmente autorizado para llenar los vacíos i resolver las dudas que puedan presentarse en la ejecucion de la presente lei. (Lei XXXV de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 6º

Honores i recompensas.

LEI I.

Art. único. Asígnase a la señora Heliodora Martínez una recompensa de ciento sesenta pesos, por sus servicios prestados el año de 1860 en los hospitales de sangre de esta ciudad.

La espresada suma le será satisfecha en dinero a la señora Martínez, de preferencia a cualquier otro gasto. (Decreto VII de 18 de octubre de 1869.)

LEI II.

Art. único. El doctor M. Vicente de la Roche, consagrando con abnegacion i desinteres sus talentos e ilustracion en beneficio de las mejoras industriales del pais, i haciendo partícipe al Estado de Santander del fruto de las conquistas de su intelijencia, es acreedor al reconocimiento del pueblo santandereano, a cuya consideracion i respeto la Asamblea presenta el nombre de aquel ciudadano.

El Presidente del Estado enviará copia de este decreto al señor doctor La Roche. (Decreto XXI de 1º de diciembre de 1869.)

LEI III.

Art. 1º En nombre del pueblo santandereano, la Asamblea lejislativa del Estado honra la memoria veneranda del ciudadano Jeneral **Josè Hilario López**, i le tributa este homenaje de pública gratitud por los grandes i constantes servicios que prestó a la causa de la República.

El nombre de este guerrero de la independencia, se escribirá en caractéres de oro en una lámina adecuada, la cual se colocará en el salon de las sesiones de la Asamblea.

Art. 2.° Un ejemplar del presente decreto se pasará por el Presidente del Estado a la señora viuda del ciudadano Jeneral López.

Art. 3º Autorízase al Pesidente del Estado para abrir en el presupuesto de la próxima vijencia económica, el crédito adicional necesario para el gasto que demanda la ejecucion del presente decreto. (Decreto VIII de 4 de octubre de 1870.)

CAPITULO 7º

Cesiones i concesiones a las Municipalidades.

LEI I.

Art. 1º Facúltase al Cabildo del distrito de Vélez para que destine a la construccion de obras públicas i al fomento de la instruccion, en todas sus clases, los productos de la venta de sus propiedades inmuebles siempre que para esto sean insuficientes sus rentas comunes i que el gasto se decrete por un acuerdo especial.

Art. 2º Queda reformado en estos términos el artículo 7º de la lei XXXV de 1868. (Lei XXIV de 29 de noviembre de 1869.)

LEI II.

Art. 1º Se autoriza al Cabildo del distrito de Salazar, para que

pueda destinar a la construccion de la cárcel municipal de aquella villa los productos de la venta de sus propiedades inmuebles, siempre que para esto no sean suficientes sus rentas comunes, i que el gasto se decrete por un acuerdo especial.

Art. 2º Queda reformado en estos términos el artículo 7.° de la lei xxxv de 1868. (Lei VI de 29 de setiembre de 1870.)

LEI III.

Art. único. Cédese al distrito de la Florida el edificio conocido con el nombre de "Colejio," ubicado en la plaza de la cabecera del mismo distrito, i que hoi pertenece al Estado, con el objeto de que lo aplique, vendiéndolo o de cualquiera otro modo que sea mas conveniente, al fomento de la instruccion pública, o a la esploracion i apertura del camino que conduce del espresado distrito a la ciudad de Pamplona, por el páramo de este nombre. (Lei XXVII de 7 de octubre de 1870.)

LEI IV.

Art. 1.° Se autoriza al Cabildo de la aldea de San Faustino, para que pueda destinar a la construccion de la cárcel municipal de aquella aldea los productos de la venta de sus propiedades inmuebles; siempre que para esto no sean suficientes sus rentas comunes, i que el gasto se decrete por un acuerdo especial.

Art. 2.° Queda reformado en estos términos el artículo 7º de la lei xxxv de 1868. (Lei XXXVI de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 8º

Concesiones, condonaciones e indemnizaciones a los particulares.

LEI I.

Art. 1º El Estado reconoce a favor de Eujenio Manosalva la suma de sesenta pesos, que se le pagarán de los fondos comunes, como indemnizacion del servicio que prestó en la construccion de dos rastrillos para el local de la Penitenciaría el año de 1865.

Art. 2º La espresada suma se incluirá en el presupuesto de rentas i gastos para el próximo año, con imputacion al departamento i capítulo correspondientes. (Decreto II de 13 de octubre de 1869.)

LEI II.

Art. único. La autorizacion concedida al Presidente del Estado por el decreto XXV de 7 de noviembre de 1868 a efecto de admitir a Gregorio Estévan vales de primera clase en pago de lo que resultara a deber por la vacante en los remates de la renta de aguardientes de los distritos de Capitanejo i Macaravita, i vales de 2ª clase en pago de la quiebra resultante a virtud de dichos remates, es estensiva no solo al principal deudor sino a sus fiadores, respectivamente, i lo es tambien respecto de los réditos causados a deber por no haber hecho

oportunamente las consignaciones que tales remates suponian. (Decreto VIII de 18 de octubre de 1869.)

LEI III.

Art. 1º Destínanse doscientos cuarenta pesos del Tesoro del Estado para pagar a Juan Nepomuceno Salamanca las mejoras que hizo en la casa que compró al señor Ricardo F. Jones, segun la escritura otorgada el 24 de enero de 1860 en el distrito de la Matanza, i que se halla ubicada en la aldea de la Baja.

Art. 2.° El Presidente del Estado dispondrá se entregue a Salamanca la cantidad de que trata el artículo anterior, siempre que por escritura pública reconozca pertenecer al Estado el dominio de la casa, i que renuncie a favor del mismo Estado cualquier otro derecho que pudiera tener a ella por razon de la preindicada compra hecha a Jones. (Decreto XIV de 22 de noviembre de 1869.)

LEI IV.

Art. 1º Reconócese a cargo del Tesoro del Estado i a favor de Francisco Grellet, la cantidad de $ 3.600, como indemnizacion de los gastos que hizo i el trabajo personal que empleó en la esploracion, trazo i apertura de una parte del camino de Jiron al lago de Paturia.

Art. 2º La cantidad espresada en el artículo anterior se pagará a Grellet por iguales partes en los semestres de los años de 1870 a 1872, con cuyo fin se votará en los presupuestes respectivos lo que corresponda a cada año.

Art. 3º El hecho de aceptar Grellet la indemnizacion a que se refiere este decreto, implica que por su parte renuncia toda accion o derecho para intentar contra el Gobierno reclamo alguno que proceda o se relacione con el contrato celebrado con éste el 28 de marzo de 1864.

Art. 4°. Queda derogado el decreto XXX de 9 de noviembre de 1868. (Decreto XVII de 26 de noviembre de de 1869.)

LEI V.

Art. único. Cédense a favor del jóven Mariano Avendaño las acciones i derechos que el Estado tenga o pueda tener en la sucesion intestada del señor Liborio Avendaño. (Decreto III de 24 de setiembre de 1870.)

LEI VI.

Art. único. Exímese a Victorino Patiño de toda responsabilidad para con el Tesoro del Estado, por lo que se le cobra hoi como rematador que fué del derecho de degüello en el distrito de Oiba en el año de 1865.

§. La presente exencion no priva al Tesoro del Estado de exijir

la responsabilidad al empleado de manejo que por omision o descuido dejó de cargar en sus libros la partida de entero hecha por Patiño como rematador que fué del derecho de degüello del distrito de Oiba en el año espresado. (Decreto IV de 27 de setiembre de 1870)

LEI VII.

Art. 1º Concédese permiso especial a la Sociedad de San Vicente de Paul, establecida en la ciudad de San Jil, para poseer con el carácter de propietario lejítimo, una casa que le ha sido donada por el señor doctor Francisco Duarte, situada en la calle de "Ayacucho," en el área de la poblacion de aquella ciudad: así mismo se le concede permiso para poseer cualquier otro edificio que necesite para usos de beneficencia pública.

Art. 2º Las fincas raices que aquella asociacion posea, quedarán sujetas a las reglas establecidas en el artículo 518 del Código civil. (Decreto XIV de 7 de octubre de 1870.)

LEI VIII.

Art. 1º Concédese al responsable señor Miguel Vanégas, una moratoria de diez i ocho meses, computados desde la publicacion de la presente lei, para enterar en la Tesorería jeneral del Estado los alcances líquidos que le hayan sido deducidos por el Juzgado de cuentas, como Colector de hacienda que fué del departamento de Vélez en el año de 1866.

Art. 2°. La moratoria que se concede en el artículo anterior no tendrá efecto miéntras el agraciado no asegure a satisfaccion del Presidente del Estado el pago de la cantidad a que monten los alcances deducidos. (Lei VIII de 14 de octubre de 1871.)

LEI IX.

Art. 1º Exímese a Francisco Maldonado de la responsabilidad pecuniaria que le resulta por los alcances líquidos deducidos contra él, en la cuenta de la Tesorería jeneral de la antigua provincia de Soto, correspondiente al mes de mayo de 1855.

Art. 2º Desde la publicacion de esta lei se pondrá fin a los procedimientos ejecutivos iniciados con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria de que trata el artículo anterior. (Lei XII de 7 de octubre de 1871.)

LEI X.

Art. 1º La condonacion hecha al señor Emeterio J. Torrado por el decreto IV de 1866, de la suma de $ 438 5 cvs, comprende todos los alcances que se le han deducido por su manejo como Colector de hacienda en el departamento de Ocaña en los años de 1864 i 1865.

Art. 2º Queda en estos términos aclarado el decreto IV de 24 de octubre de 1866. (Lei XXXIX de 23 de octubre de 1871.)

LEI XI.

Art. 1º El Presidente del Estado dispondrá que se admitan al señor Dídimo Parra documentos de deuda pública del Estado en pago del alcance que le resulta como Tesorero jeneral en el año de 1865.

Art. 2.° Condónase al señor Luis Otero S. el alcance de $ 58 87½ cs. que se le dedujo como Colector de hacienda del departamento del Socorro en 1862 i 1863, por haber dejado de cobrar esa suma al deudor Corsino Lézmes. (Lei XLI de 23 de octubre de 1871.)

CAPITULO 9.°

Remision de penas.

LEI I.

Art. único. Exímese a Natalio Quiroz del pago de la multa de cuarenta pesos que se le impuso por auto del Juez superior del circúito de Cúcuta, dictado en 28 de setiembre último por imputársele omision de una formalidad en la ejecucion de un acto de policía como Alcalde en el distrito del Rosario.

Igualmente se exime a Roso Ardila, Cándido Solano, Nepomuceno Ramírez, José María Cadena, Antonio Solano Pinilla, Juan de la Cruz Gómez, Miguel Herrera i Juan Francisco Gómez Pradilla, de la multa que en el corriente año les impuso el Jurado departamental de Guanentá. (Decreto XVI de 26 de noviembre de 1869).

LEI II.

Art. único. Remítese a Estévan Vásquez i Valentin Menéses la pena de tres años de reclusion penitenciaria a que fueron condenados por el Jurado del Socorro, con fecha 10 de febrero del corriente año, por el delito de heridas. (Decreto XX de 29 de noviembre de 1869.)

LEI III.

Art. único. Exímese a Felipe Ovalle, como Presidente que fué en el presente año del Jurado electoral del distrito de Guadalupe, del pago de la multa de cincuenta pesos en que lo declaró incurso el Jurado del círculo del Socorro, por no haberle remitido oportunamente los rejistros respectivos de las elecciones en dicho distrito. (Decreto XI de 6 de octubre de 1870.)

LEI IV.

Art. único. Remítese a Nepomuceno Ramírez la pena de dos años de reclusion penitenciaria a que le condenó el Consejo superior de guerra por infraccion del artículo 537 del capítulo 9,°. parágrafo 2,°. del título 4,º libro 2º del Código militar. En consecuencia, desde la publicacion de esta lei queda terminado el juicio que se le ha seguido por la infraccion indicada. (Lei VII de 13 de octubre de 1871.)

LEI V.

Art. único. Remítese a Corsino Leon la pena de dos años de reclusion penitenciaria, a que fué condenado por el Jurado de calificacion del circúito de Barichara en 26 de julio del corriente año. (Lei x de 16 de octubre de 1871.)

LEI VI.

Art. único. Exonérase a Pedro Cadena del pago de la multa de cincuenta pesos que le fué impuesta como miembro de un Jurado electoral de Suaita. (Lei xiii de 17 de octubre de 1871.)

LEI VII.

Art. 2º Exímese a Santiago Castro de sufrir la pena a que fué condenado por el Juez superior del circúito de Piedecuesta por habérsele declarado responsable de la fuga de José Antonio Pinilla Serrano, verificada en la noche del 10 de abril de 1871.

Art. 4º La presente lei comenzará a rejir desde el dia que se publique en la Gaceta del Estado. (Lei xvii de 21 de octubre de 1871.)

LEI VIII.

Art. 1.° Exonérase a Antonio Gómez de la responsabilidad criminal en que haya incurrido como Director de la cárcel de Bucaramanga por la fuga del preso Silvestre Duran. En consecuencia queda terminado el juicio, i si a la fecha de la sancion de esta lei hubiere sido condenado, se le pondrá en libertad.

Art. 2.° La presente lei rejirá desde que se publique en el periódico oficial del Estado. (Lei xliv de 23 de octubre de 1871.)

LIBRO SEGUNDO.

Leyes transitorias.

LEI I.

Art. 1.° El Presidente del Estado iniciará con el Gobierno del Estado soberano de Bolívar, sobre las bases que estime mas convenientes, un arreglo a efecto de que dicho Gobierno se comprometa a recibir i mantener en seguridad, en las prisiones de que disponga en la ciudad de Cartajena, sometiéndolos al réjimen i destinándolos a los trabajos que para los reos rematados del Estado de Bolívar establezca la lejislacion de allí, los criminales que en este Estado fueren sentenciados a mas de tres años de reclusion penitenciaria por la comision de los delitos de hurto con violencia, homicidio, envenenamiento e incendio, o por la de cualquier otro, cuando sean reincidentes i deban sufrir su condena en la casa de reclusion penitenciaria del Estado.

Art. 2.° El Presidente del Estado iniciará así mismo negociaciones con el Gobierno de la Union, para destinar a los trabajos que demande el fomento i organizacion de las colonias establecidas en las selvas del Carare o del Opon, una parte de los reos rematados que existen en la casa de reclusion penitenciaria, simpre que los gastos que ocasione su sostenimiento en las espresadas colonias no sean mayores de los que hoi eroga el Estado, i que el Gobierno de la Union se obligue a mantener por tiempo determinado, que no sea menor de dos años, la fuerza nacional que ha sido destinada a las mismas colonias i que debe hacer la custodia de los rematados.

Art. 3º Los arreglos que el Presidente celebre no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Asamblea, a la cual dará cuenta en su próxima reunion, de la ejecucion que esta lei haya tenido.

Art. 4º El Presidente del Estado dispondrá que a los rematados a que se refiere el artículo 1º de esta lei, o a los que observen mala conducta en los establecimientos de castigo, se les apliquen para consultar su mayor seguridad i eficaz correccion, todas o algunas de las prisiones siguientes: un grillete de hierro cuyo peso será proporcionado a la condicion i carácter del delincuente, aislamiento temporal i aumento en las horas de trabajo.

Art. 5º El Presidente del Estado queda facultado para enviar a Cartajena un comisionado con las instrucciones convenientes para concluir el arreglo de que se trata, pudiendo en tal caso abrir el crédito necesario para hacer el gasto que cause el envío de dicho comisionado, i debiendo entenderse gravado el respectivo presupuesto con el monto del mismo gasto.

Art. 6º Esta lei que se fijará impresa en las cárceles de circúito i en la casa de reclusion penitenciaria, no altera ni innova las obligaciones contraidas en contratos especiales por el Gobierno del Estado. (Lei xxxi de 7 de octubre de 1870.)

LEI II.

Art. 1º Fíjase hasta en ciento cincuenta hombres el pié de fuerza permanente en el Estado para el año de 1870.

Art. 2º El Presidente del Estado atenderá con la fuerza que espresa el artículo anterior a la custodia del parque, de los reclusos de la Penitenciaría que permanezcan en el establecimiento o que deban trabajar en obras públicas, conduccion de reos i demas servicios que deban hacerse en tiempo de paz.

Art. 3º Cuando se tema fundadamente el caso de conmocion interior o que haya perturbacion del órden jeneral en la Union o que se trame contra la soberanía del Estado, puede el Poder Ejecutivo aumentar el pié de fuerza hasta donde lo considere necesario para mantener el órden, consolidar la paz i sostener la soberanía i existencia del Estado, i suministrar al Gobierno nacional el continjente o auxilio que le corresponde dar al mismo Estado conforme a las leyes de la Union. (Lei xiii de 21 de octubre de 1869.)

LEI III.

Art. 1º Fíjase hasta en ciento cincuenta hombres, a juicio del

Poder Ejecutivo, el pié de fuerza permanente en el Estado, para el año de 1871.

Art. 2º El Presidente del Estado atenderá con la fuerza que espresa el artículo anterior a la custodia del parque, de los reclusos de la penitenciaría que permanezcan en el Establecimiento o que deban trabajar en obras públicas, conduccion de reos i para los demas servicios que deban hacerse en tiempo de paz.

Art. 3º Cuando se tema fundadamente el caso de conmocion interior, o que haya perturbacion del órden jeneral de la Union, o que se trame contra la soberanía del Estado, puede el Poder Ejecutivo aumentar el pié de fuerza hasta donde lo considere necesario para mantener el órden, consolidar la paz i sostener la soberanía i existencia del Estado, i suministrar al Gobierno jeneral el contingente o ausilio que le corresponde dar al mismo Estado conforme a las leyes de la Union. (Lei I de 22 de setiembre de 1870.)

LEI IV.

Art. 1º Fíjase hasta en ciento cincuenta hombres el pié de fuerza en el Estado para el año de 1872.

Art. 2º El Presidente del Estado atenderá con la fuerza espresada a la custodia del parque, de los reclusos de la penitenciaría que permanezcan en el establecimiento, o que deban trabajar en obras públicas, a la conduccion de reos i a los demas servicios que hayan de hacerse en tiempo de paz, i podrá aumentarla hasta en cincuenta hombres mas para atender a los mismos servicios por el tiempo necesario, si el número fijado en el artículo anterior no fuere suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Cuando se tema fundadamente el caso de conmocion interior o que haya perturbacion del órden jeneral de la Union, o que se trame contra la soberanía del Estado, puede el Poder Ejecutivo aumentar el pié de fuerza hasta donde lo considere necesario para mantener el órden, consolidar la paz, sostener la soberanía i existencia del Estado, i suministrar al Gobierno jeneral el continjente o ausilio que el mismo Estado debe darle, conforme a las leyes de la Union. (Lei II de 2 de octubre de 1871.)

Socorro, 28 de noviembre de 1871.

El Presidente del Tribunal i de la Comision,

RAFAEL OTERO.

El Procurador jeneral,

NARCISO CADENA.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, GONZALO A. TAVERA.—RAMON MATEUS.—ALEJANDRO GÓMEZ SÁNTOS.

El Subsecretario de Gobierno, Secretario de la Comision,

Zoilo Villar.

INDICES.

LEI POLITICA I MUNICIPAL.

LIBRO PRIMERO.

DEMARCACION I DIVISION TERRITORIAL.

			Páj.
Capítulo	1º	Límites del Estado	3
	2º	Límites de los distritos	4
	3º	Nomenclatura oficial en los lugares del Estado	6

LIBRO SEGUNDO.

RÉJIMEN POLÍTICO.

TITULO I.

Poder Lejislativo.

Capítulo	5º	Codificacion de las leyes	6

TITULO II.

Poder Ejecutivo.

Capítulo	1º	Del encargado del Poder Ejecutivo	7
	5º	Alcaldes	7

LIBRO TERCERO.

RÉJIMEN MUNICIPAL.

TITULO IV.

Objetos de interes municipal del comun.

Capítulo	7º	Trabajo personal	8
	12	Propiedad de los pobladores sobre el área de poblacion	8
Parágrafo único.		Derechos de los pobladores de la aldea de California	8

LEI DE ELECCIONES.

LIBRO UNICO.

TITULO I.

Elecciones populares.

Capítulo 2º Elecciones que se hacen por el voto directo de los ciudadanos..... 10
2º Formacion de los Jurados electorales..... 10
3º Instalacion del Jurado electoral..... 10
6º Del modo de hacer las elecciones i dia en que ellas deben tener lugar..... 10
8º Escrutinio hecho por el Jurado electoral..... 11
10 Escrutinios hechos por la Asamblea..... 12
11 Nulidades..... 12

TITULO III.

Disposiciones jenerales.

Capítulo 3º Disposiciones varias..... 12

LEI DE POLICIA.

LIBRO SEGUNDO.

Objetos de la policía, deberes de sus empleados i penas por la contravencion a sus disposiciones.

TITULO VI.

Propiedad e industria rurales.

Capítulo 7º Bosques i árboles de dominio i uso público..... 14

LEI FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda i del Tesoro.

TITULO II.

Organizacion de las rentas.

Capítulo 3º Renta de degüello..... 16
6º Juegos de suerte i azar..... 16

TITULO III.

Recaudacion i administracion de las rentas.

Capítulo 6º Recaudo de la renta de aguardientes..... 16
Parágrafo 1º Recaudo por arrendamiento..... 16

Título IV.

Pasivo del Tesoro.

Capítulo 2º Gastos de recaudacion..... 17
Parágrafo 2º Colecturías departamentales de hacienda..... 17
Capítulo 6º Ramo judicial..... 17
Parágrafo 2º Juzgados superiores de circúito..... 17
Capítulo 10. Disposicicnes comunes..... 18
11. Gastos varios..... 18

Título V.

Crédito público.

Capítulo 2° Amortizacion..... 18
3° Servicio del crédito público..... 20

LIBRO SEGUNDO.

SERVICIO DE LA HACIENDA I DEL TESORO.

Título II.

Direccion de la hacienda i administracion del Tesoro.

Capítulo 1º Empleados de hacienda i sus deberes..... 21
Parágrafo 4°. Colecturías departamentales de hacienda..... 21

TITULO IV.

Fenecimiento de las cuentas.

Capítulo 3° Enpleados que son contadores..... 21

LIBRO TECERO.

RENTAS MUNICIPALES.

TITULO UNICO.

Impuesto.

Capítulo 1º Del impuesto..... 22
3º Modo de determinar la riqueza..... 22

LEI MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

FUERZA PUBLICA.

Título II.

Organizacion de la fuerza pública en jeneral.

Capítulo 1º Empleados militares i clases de mando..... 24
6.° Nombramiento de oficiales i clases 24

LIBRO SEGUNDO.

FUERZA ACTIVA.

Título V.

Parte judicial.

Capítulo 3°. Composicion de los Tribunales..... 24
7º Juicios ante los Consejos de guerra..... 25

LEI DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO.

VIAS DE COMUNICACION.

Título único.

Vias públicas de cargo del Estado.

Capítulo 1.° Determinacion de las vias públicas..... 26
3.° Composicion i mejora de los caminos centrales..... 26
5º Pasaje de los rios..... 27
6° Privilejios para la apertura de las vias públicas.... 27
7° Licencias para la construccion de obras sobre los caminos públicos..... 28
10. Servicio del injeniero civil i militar..... 28

LIBRO SEGUNDO.

MINAS.

Título II.

Minas de Alta, Baja i Vétas..... 29

TITULO III.

Establecimiento de mineralojía i metalurjía..... 29

LIBRO SESTO.

BANCOS I CAJAS DE AHORROS.

TITULO I.

Bancos..... 30

TITULO II.

Cajas de ahorros..... 32

LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO III.

Enseñanza.

Capítulo 3.° Disposiciones comunes a todas las escuelas..... 34
Parágrafo 1.° Directores de escuelas..... 34
Parágrafo 5.° Premios 34
Parágrafo 7.° Funciones de los Directores i Subdirectores..... 34
Capítulo 4.° Asistencia a las escuelas..... 34
Parágrafo 3.° Matrículas i asistencia diaria..... 34
4.° Salida de la escuela..... 34
Capítulo 5.° Escuelas-modelo..... 35
6.° Alumnos pensionados de las Escuelas-modelo... 35
8.° Escuelas de niñas..... 35
10. Períodos escolares, exámenes, vacaciones i apertura de las escuelas..... 35

Título IV.

Inspeccion.

Capítulo 2.° Inspeccion local..... 36
3.° Inspeccion departamental..... 36
6.° Penas..... 37

Título V.

Administracion.

Capítulo 1.° Establecimiento de escuelas..... 37
3.° Nombramiento, posesion, escusas i licencias de los Directores de escuelas..... 37
5.° Gastos de instruccion pública..... 38
Parágrafo 1.° Disposiciones jenerales 38
Parágrafo 2.° Sueldos..... 38
Parágrafo 4.° Mobiliario i útiles de enseñanza..... 39

TITULO VI.

Enseñanza secundaria.

Capítulo 2.° Escuela normal..... 39

TITULO VII.

Disposiciones varias..... 40

LEI CIVIL.

LIBRO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES EN JENERAL I DE LOS CONTRATOS.

TITULO XLII.

Del Notario público.

Capítulo 3.° Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios, i copias que espiden..... 42
8.° Visitas que deben practicar los Notarios..... 42

TITULO XLIII.

Del rejistro de instrumentos públicos.

Capítulo 2.° Oficina de rejistro i deberes del empleado encargado de ella..... 42

LEI DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

COMERCIANTES I AJENTES DE COMERCIO.

Título II.

Obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio.

Capítulo 1.° Matrícula de comerciantes..... 44

LEI JUDICIAL.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL COMUN DEL ESTADO.

TITULO IV.

Juzgados superiores de circúito.

Capítulo 1.° Jueces superiores de circúito..... 45
2.° Secretaría de los Juzgados superiores de circúito 45

Título XI.

Gastos judiciales..... 45

LIBRO SEGUNDO.

ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS CIVILES.

Título I.

Juicio civil en jeneral.

Capítulo 8.° De las pruebas en jeneral..... 46
Seccion segunda. De los instrumentos..... 46

Título XIV.

Juicios de espropiacion..... 46

LIBRO TERCERO.

ENJUICIAMIENTO EN LOS NEGOCIOS CRIMINALES.

Título III.

De los juicios criminales en jeneral.

Capítulo 1.° De las personas principales en estos juicios..... 47
Seccion quinta. De los defensores i curadores *ad litem*..... 47

LEI PENAL.

Título I.

Disposiciones preliminares.

Capítulo 1º De los delitos en jeneral..... 49

Título III.

De los delitos públicos.

Capítulo 5º De los responsables de la fuga de presos..... 49

LEYES ESPECIALES.

LIBRO PRIMERO.

LEYES DE CARÁCTER PARTICULAR.

Capítulo 1º Ramo político i municipal..... 50
2º Ramo fiscal..... 53
3º Ramo de fomento..... 104

4º Ramo de instruccion pública..... 122
5º Ramo de beneficencia..... 123
6º Honores i recompensas..... 124
7º Cesiones i concesiones a las Municipalidades..... 125
8º Concesiones, condonaciones e indemnizaciones a los particulares..... 126
9º Remision de penas..... 129

LIBRO SEGUNDO.

Leyes transitorias..... 130

REPERTORIO ALFABÈTICO

de las materias contenidas en las leyes codificadas que forman este volúmen.

LEI POLITICA I MUNICIPAL.

	Artículos.	Pájinas.
A.		
Aguadita. Partido que se agrega a Guadalupe...	17 i 18	5
Altos poderes federales. Cédese territorio del Estado para su residencia.....	1	3
B.		
Baja. (Véase California.)		
Bolívar. Cédese el territorio de este nombre al Gobierno de la Union.....	2	3
C.		
Cajon. Partido que se agrega a Guadalupe.....	17 i 18	5
Cajon. Partido que se agrega a Confines.....	28	6
California. Erijese esta aldea.....	13	5
Derechos de los que se establezcan en esta aldea.....	42 a 44	8
Cármen. Sus límites con Teorama.....	19 i 20	5
Cemisa. Partido que se segrega de Cite i se agrega al Puente nacional.....	11	4
Codificacion de las leyes. Se hace por una Comision.....	31	6
Comision codificadora. Arreglo de sus trabajos i leyes que compila &ª.....	32 a 38	6 i 7
Comisionado de límites. (Véase Límites del Estado.		
Coromoro. Erijese esta aldea.....	12	4
Cúcuta. Erijese esta aldea.....	21 i 22	5
Ch.		
Chitagá. (Véase Tane).		
L.		
Labateca. (Véase Tane).		
Lajita. Agrégase a Confines este partido.....	28	6
Lebrija. Erijese esta aldea.....	25 i 26	5 i 6
Límites del Estado. Su demarcacion.....	4 a 9	3 i 4
Los Sántos. Erijese en aldea la parroquia de este nombre.....	23 i 24	5
M.		
Matanza. Sus límites con Suratá.....	10	4

N.

	Artículos.	Pájinas.
Nomenclatura oficial de los lugares de la Union. Acéptase la lei nacional que la fija.....	29 i 30	6
Novillero. Segrégase de San Benito este partido i agrégase a Güepza.....	27	6

P.

Pamplona. (Véase Tane.)		
Presidente del Estado. Puede separarse, i como, del ejercicio de sus funciones.....	39	7

R.

Rejidor-fuez (Alcalde) de California. Lo nombra el Presidente del Estado. Ejerce las funciones de Fiscal de minas. Sobresueldo de que goza. Cuándo será nombrado por el Jefe departamental.....	40	7

S.

San Faustino. Eríjese esta aldea.....	21 i 22	5
Suratá. Sus límites con Matanza.....	10	4

T.

Tane. Segrégase de Pamplona este partido i agrégase a Labateca i Chitagá.....	15	5
Teorama. Sus límites con el Cármen.....	19 i 20	5
Téquia. Suprímese esta aldea.....	14	5
Tigre. Agrégase a Guadalupe este partido.....	17 i 18	5
Trabajo personal. Quienes están obligados a prestarlo para la composicion de los caminos.	41	8

V.

Vélez. Agrégasele una parte del territotio del distrito de Bolívar.....	3	3
Vétas. (Véase California.)		

LEI DE ELECCIONES.

A.

Arrestados. No pueden votar en las elecciones...	17	13

D.

	Artículos.	Pájinas.
Doclaratoria de la elccecion de Rejidores. Se hará en una sola sesion con el escrutinio.....	10	12
De elecciones hechas por la Asamblea.— Cuándo deben comunicarse.....	13	12
Detenidos. (Véase Arrestados.)		

E.

Escrutinio de los votos para Rejidores. Cuándo i por quién se hace	8	11
De su resultado se estenderá por triplicado un acta que lo contenga. A quiénes se envían éstas, quiénes las firman.....	9	11
Escrutinios hechos por la Asamblea. Casos en que puede reconsiderarlos i término para ello.	11 i 12	12

J.

Jurados electorales. Su sorteo por el Cabildo. Cuándo se instalan para la eleccion de Rejidores. Declaran la eleccion de Rejidores principales i suplentes.....	2, 3, 5 i 6	10 i 11

N.

Nulidades que afecten las elecciones o los rejistros. Procedimiento del Jurado número 1.° para resolver sobre ellas.	14	12

P.

Presos. (Véase Arrestados.)		

R.

Rejidores. Su eleccion. Disposiciones que se observan en ella.....	1, 4 i 15	10 i 12
Rejistros que forman los Jurados. Cuántos ejemplares harán de ellos i a quiénes los dirijen..	7	11

T.

Término para reclamar. Cuándo queda cerrado.	3	10

V.

Votos en blanco. Cuáles se declaran tales en la eleccion de Senadores plenipotenciarios, Representantes i Diputados.....	16	13

LEI DE POLICIA.

A.

	Artículos.	Pájinas.
Arboles. Prohíbese su corte en las riberas i márjenes de los rios i arroyos de dominio público, i en las pendientes de los terrenos baldíos contiguos a los rios i arroyos.....	1 i 2	14

B.

Bosques. (Véase Arboles).

D.

Daño en propiedad ajena. Incurren en este delito los que hagan daño a las obras de conservacion de las aguas de uso público, o que estorben el uso de ellas, i peuas aplicables.....	4 i 5	14

R.

Rios, arroyos i acueductos. Una zona de 10 metros a cada lado de ellos se considera de dominio público.....	3	14

LEI FISCAL.

A.

Aguardientes. Cómo se remata esta renta.....	5 i 6	16 i 17
Participacion de ella que se da a los disritos.	7	17
La reglamenta el Presidente del Estado i resuelve las dudas que ocurran en la práctica.	8	17

B.

Banco de Bogotá. En él puede el Presidente dejar en depósito los títulos de la renta nominal pertenecientes al Estado.....	32	21
Bestias. Para el pago del impuesto directo se reputan como de propiedad del dueño del potrero en que se hallan las que no han sido denunciadas.....	41	23
Bienes del Estado. Licitadores que son preferidos en su venta, i en qué términos.....	29	20

C.

Carne fresca. Impuesto que grava la que se introduzca de otros Estados.....	2	16
Colectores de hacienda. Sueldo de que disfrutan..	10	17

	Artículos.	Pájinas.
Son responsables de las sumas que dejen de cobrar.....	34	21
Comisionado fiscal cerca del Gobierno de la Union. Puede contratarlo el Presidente. Jestiones que le encarga.....	30	20
Carta-poder que debe darle el Presidente...	31	20
Comision que puede asignarle el Presidente.....	33	21
Cupones de vales de la renta al portador. Su aplicacion.....	28	20

D.

Degüello. Continúa cobrándose este derecho.....	1	16
Deuda pública. Las sumas aplicadas anualmente para su amortizacion son de aplicacion preferente. Su remate	18	18
Deuda pública de 2ª clase. Destínanse a su amortizacion los bonos flotantes.....	19	19
Términos de la amortizacion.....	20 i 21	19
Plazo dentro del cual puede amortizarse por bonos	22	19

E.

Empleados al servicio del Estado. Disminúyese su sueldo en un ocho por ciento. Sueldos esceptuados.....	13	18

F.

Finca raiz. Su valor, para el pago del impuesto, se califica por la cantidad a que corresponde el producto del seis por ciento.....	40	23

G.

Ganados. (Véase bestias.)

I.

Impuesto. Cual puede cobrarse para cubrir los gastos de la administracion municipal de los distritos.....	36	22
Parte de él que tomará el Estado para sostenimiento de la instruccion pública.....	37	22
Efectos de comercio que no están sujetos al pago del impuesto.....	38	22

J.

Jueces superiores del circuito. Sueldo de los de lo criminal del Socorro i Bucaramanga, de sus Secretarios i Oficiales, i Alguacil del último	11	17

	Artículos.	Pájinas.
Jueces superiores de circúito, suplentes. Sueldo de que gozan i en qué caso	12	18
Juegos de suerte i azar. Impuesto que pagarán. Su distribucion. Cuándo dejará de cobrarse. Se recauda por remate o por administracion	3 i 4	16
Junta de impuesto. Multa a que están sujetos sus miembros	43	23

L.

Lista definitiva de contribuyentes. Fecha en que debe estar concluida i en que debe remitirse a ciertos empleados	42	23
Locales. El arrendamiento de los de las oficinas de los Juzgados superiores de circúito del Socorro, en lo criminal, es de cargo del Tesoro del Estado	17	18

P.

Peritos. Reglas a que deben sujetarse los que se nombran para avaluar una finca cuya regulacion por la Junta de impuesto haya sido reclamada	39	22
Presidente del Estado. Reglamenta la seguridad de los intereses fiscales i la manera de verificar la conversion de vales. Cuadros que hará publicar	26	19
Autorízasele para vender por dinero los documentos de deuda nacional que sobren de la amortizacion. A qué rentas ingresará este producto, i dónde puede hacerse la venta	27	19

R.

Reclusos de la casa de penitencia. Cantidad que se abona para sus alimentos	14	18
El Presidente del Estado puede modificar las disposiciones que determinan la alimentacion de los reclusos	15	18
Fecha desde la cual rejirán las precedentes disposiciones	16	18

T.

Tribunal Supremo del Estado. Es contador en segunda instancia respecto de ciertos fenecimientos del Juez de cuentas	35	21

	Artículos.	Pájinas.

V.

Vales de deuda pública. Admisibles, i cómo, en el pago de los derechos de manumision	23	19
Cómo se amortizan los de primera clase	24	19
Vales de renta sobre el Tesoro, al portador. Se destinan a beneficio de la instruccion pública	25	19

LEI MILITAR.

D.

Defensores. Quiénes pueden ser nombrados en los juicios militares	6	25

E.

Empleos o grados militares. No son vitalicios. Cuáles son empleos o destinos militares	1 i 2	24

J.

Jenerales i Jefes de la fuerza pública. Su nombramiento es revocable por la Asamblea	3	24

O.

Oficiales de la fuerza pública. Los nombra el Presidente, i para ello solo tomará en cuenta la aptitud	3 i 4	24

T.

Tribunal Supremo. Su organizacion cuando haya de conocer de causas militares	5	24

LEI DE FOMENTO.

B.

Bancos. Su establecimiento en el Estado, operaciones que ejecuta, organizacion, privilejios &	30 a 43	30 a 32
Cajas de ahorros. Concesiones i privilejios de que gozan	44 i 45	32
Caminos. Cuáles se declaran vias centrales del Estado	1	26
En la mejora i composicion de cuáles se invertirán los fondos cedidos al Estado por la		

	Artículos.	Pájinas.
lei nacional	2	26
Cepitá. (Véase puentes colgantes.)		
Contratos. Los que se celebran para la composicion o mejora de los caminos se asegurarán con fianza	4	26
Contribuciones indirectas. No están esentos de su pago los que tengan privilejio para la apertura de nuevas vias de comunicacion	11	27

Ch.

Champan. (Véase Puentes colgantes.)		

F.

Fiscal de minas. Certificado que espide para que los dueños de pertenencias de minas de Alta, Baja i Vétas puedan vender el oro	25	29
Fundicion. (Establecimiento de). Facúltase al Presidente para que de acuerdo con los empresarios fije el término dentro del cual deba estar montado	26	29

I.

Injeniero civil i militar. Créase este destino. Su nombramiento, deberes, sueldo, &	13 a 18	28

J.

Junta de caminos. Su intervencion en los contratos que celebra el Presidente a la mejora i composicion de los caminos	3	26
Visita de la Tesorería jeneral	5	26
Nombramiento que hace la Asambla	6	27
Juntas. (Véase puentes colgantes.)		

M.

Minas. Relacion que hará formar el Presidente, de la naturaleza, estension &ª de las de Alta, Baja i Vétas, i estracto de las disposiciones vijentes para su adjudicacion	22	29
Pertenencias que pueden cederse i denuncio de otras	23	29
Mineralojía i metalurjía. Enseñanza teórica i práctica de estas materias. Cantidad que se destina para ella. Direccion de la enseñanza i su reglamentacion	27 a 29	29 a 30

	Artículos.	Pájinas.

P.

Presidente del Estado. Reglamenta el cobro e inversion de los fondos de caminos cedidos al Estado por la lei nacional, i servicio del Injeniero civil i militar	7 i 19	27 i 28
Privilejios. En los que se concedan para la construccion de puentes se comprenderá la prohibicion de establecer otros vehículos hasta cierta distancia	12	28
Puentes colgantes. Garantía que ofrece el Gobierno sobre el interes de los capitales que se inviertan en la construccion de los de Juntas, Tablazo, Cepitá i Champan, i privilejio que concede	8 a 10	27

Q.

Quinto. (Derecho de.) En qué caso puede elevarse su mínimun a 4 por 100	21	29
Cómo se cobra este derecho miéntras se establece la oficina de fundicion	24	29

T.

Tablazo. (Véase puentes colgantes.)		
Tierras baldías. Cuando i cómo puede el Presidente darlas en propiedad a los que admitan el laboreo de las minas de Alta, Baja i Vétas	20	29

LEI DE INSTRUCCION PUBLICA.

A.

Alumnos. Cuándo pueden retirarse del establecimiento los de las escuelas de instruccion secundaria	5	34
Pensionados. Condicion indispensable para gozar de la pension	7	35

B.

Barichara. Establécese allí la Escuela-modelo del departamento de Guanentá	22	37

C.

Censo. El Superintendente de la instruccion pública hará levantar el de niñas	9	35

	Artículos.	Pájinas.
Comision de vijilancia. Ejerce la inspeccion local.		
Miembros de que se compone.....	13	36
Consejo de instruccion pública del departamento.		
De quiénes se compone. De qué fondos se hacen sus gastos de escritorio.....	16	36
Concepcion. (Véase García Rovira.)		
Cursos. Duracion de los de la Escuela normal.....	40	39
D.		
Diario de los Directores de Escuelas. No es obligatorio a los Directores el envío de su estracto	3	34
Directores de Escuelas. Su nombramiento.....	27, 28 i 30	37 a 38
No les es obligatorio visitar a los alumnos enfermos.....	1	34
Directores de Escuelas privadas. Deber que tienen	48	40
Disposiciones derogadas o reformadas por la lei...	49	40
E.		
Escuelas-modelo. Sus períodos i vacaciones.....	12	36
Quien las visita.....	18	36
Escuela normal. Establécese en la capital del Estado. Su principal objeto i enseñanzas.....	37 a 39	39
Empleados de ella, su nombramiento i sueldos. Su mobiliario, librería i reglamentacion	41 a 45	39 a 40
Escuelas primarias. Dias en que se abren i cierran en cada período escolar.....	11	36
Esqueletos de cuadros que deben distribuirse a las escuelas. Cuáles se harán de preferencia.....	46	40
G.		
García Rovira. Distribúyese por partes iguales entre Concepcion, Málaga i San Andres lo correspondiente a la Escuela-modelo del departamento.....	26	37
I.		
Inspector departamental. Es destino oneroso.....	17	36
No es incompatible con ningun otro destino municipal o del Estado.....	19	36
Inspecior local. Es destino oneroso.....	14	36
Esenciones de que goza.....	15	36
L		
Licencias. Quién las concede a los Directores i		

	Artículos.	Pájinas.
Subdierctores de escuelas.....	29	38
A los miembros de las comisiones de vijilancia.....	31	38
M.		
Málaga. (Véase García Rovira.)		
Multas. Cuál debe pagarse por falta de asistencia de los niños a la escuela.....	4	34
Su producto hará parte de los fondos comunes del Estado.....	20	37
Condónanse las impuestas por falta de asistencia de los niños a las escuelas, hasta la fecha de la lei.....	21	37
N.		
Niñas. Desde cuándo es obligatoria su asistencia a las escuelas públicas.....	8	35
En qué distritos es obligatorio el establecimiento de escuela de niñas.....	23	37
P.		
Pedagojía. Su enseñanza es preferente en las Escuelas-modelo.....	6	35
Periódico oficial de instruccion pública. Su publicacion.....	47	40
Períodos escolares. Habrá dos en el año.....	10	35
Premios. A qué semestre se refieren los de los alumnos de las escuelas.....	2	34
R.		
Recaudadores. Apremio a que quedan sujetos cuando no enteran oportunamente en la Colecturía la parte correspondiente a la instruccion pública.....	33	38
Rentas especiales de las Escuelas. Las administran las corporaciones municipales	32	38
S.		
Salas de asilo. Dónde se establecerán.....	24	37
San Andres. (Véase García Rovira.)		
Subdirectores de escuelas. (Váse Directores de escuelas.)		
Sueldos. La Asamblea fija los de los empleados de la instruccion pública.....	34	38
Dónde i cómo debe disponer el Presidente		

	Artículos.	Pájinas.
que se paguen	36	39
Superintendente de la instruccion publica. Sueldo anual de que goza	35	39

T.

Textos. Los de las escuelas primarias deben suministrarse por cuenta del Estado	36	39

U.

Utiles de escuelas. (Véase textos.)		

V.

Vacaciones. (Véase Escuelas primarias.)		
Vétas. En el caserío de este nombre habrá una Escuela de varones costeada por el Estado	25	37

LEI CIVIL.

I.

Instrumento público. No es causa de invalidez el no espresarse el sexo de los contratantes	1	42

N.

Notarios. Deben visitar cada seis meses los pueblos del circúito	2	42
Anuncian la visita a los Alcaldes con veinte dias de anticipacion	3	42
Su deber respecto de la visita de los Juzgados	4	42

R.

Rejistrador de instrumentos públicos. Prohibicion que se les hace i nulidad que apareja	5	42
Tendrá un suplente nombrado por el Jefe departamental	6	43

LEI DE COMERCIO.

C.

Comerciantes. A cuáles no comprende cierta obligacion	1	44
Prerogativas de que no gozarán	2	44

LEI JUDICIAL.

D.

	Artículos.	Pájinas.
Defensor. Pueden escusarse de desempeñar este encargo todos los empleados en el ramo de instruccion pública. El Superintendente i los Directores de Escuelas están impedidos de servirlo	17	47
Disposiciones. Cuáles deroga o reforma esta lei	18	48

E.

Espropiacion. Procedimiento en estos juicios	7 a 16	46 a 47

G.

Gastos judiciales. Su arancel	5	45

I.

Instrumento privado. Casos en que produce prueba completa	6	46

J.

Juzgados superiores. Establécese uno número 2º en el circúito del Socorro para el despacho de lo criminal	1	45
Reglamenta su organizacion el Tribunal Supremo	2	45
Empleados que tendrá	3	45
Empleados que tendrá el de Bucaramanga i desde cuándo continúa en ejercicio	4	45

LEI PENAL.

F.

Fuga de presos. Pena en que incurren los funcionarios culpables de ella	2	49

R.

Rebaja de pena. A cual tienen derecho los reos rematados ántes del 31 de mayo de 1871	1	49

LEYES ESPECIALES.

RAMO POLÍTICO I MUNICIPAL.

A.

	Artículos.	Pájinas.
Actos lejislativos. Cómo se publicarán los de 1870. (Lei IV.)	2	52

C.

California. Terreno ofrecido para los edificios públicos de esta aldea (Lei II.)	único.	50
Códigos. Apruébanse los trabajos de codificacion de los señores Felipe Zapata i Lúcas Villafrádez. Cómo procederán dichos señores a verificar el texto, i quién resolverá las dudas &. (Lei III.)	1 a 5	50 a 51
Cómo se hará su publicacion id	6, 8, 9 i 11	51 i 52
Su distribucion id	7	51
Fecha en que empezarán a rejir. (Leyes III i IV.)	10 i 1	52
Próroga que se concede a los contratistas a la formacion de los Códigos (Lei IV.)	3	53

L.

Límites del Estado. Autorízase al Presidente para celebrar un convenio sobre ellos con el Gobierno del Magdalena. (Lei I.)	1 a 4	50

RAMO FISCAL.

C.

Contracréditos. Cuáles se votan al presupuesto de gastos de 1871. (Lei XI)	13	73
Al de 1872 (Lei XIII.)	13	87
Créditos adicionales. Abrense al Presidente del Estado para el servicio de 1869. (Lei III)	único.	54
Para el de 1870. (Lei VI.)	único.	69
Para el de 1870. (Lei VII.)	único.	70
Para el de 1871. (Lei VIII.)	único.	70
Para el de 1870 o 1871 (Lei X.)	único.	71
Para el de 1871. (Lei XI.)	14	74
Para el de 1871. (Lei XIV.)	único.	101
Para el de 1871. (Lei XV.)	único.	104
Para el de 1872. (Lei XIII.)	14	88
Crédito estraordinario. Cuál puede abrir el Presidente para los gastos de la comision codificadora. (Lei II.)	4	53
Créditos estraordinarios i suplementales. Cuáles i cuándo puede abrirlos el Presidente al presupuesto de gastos de 1870, i reglas jenerales respecto de ellos. (Lei IV.)	4 a 7	57
Al presupuesto de gastos de 1871. (Lei XI.)	4 a 7	72
Al presupuesto de gastos de 1872. (Lei XIII)	4 a 7	86
Apruébanse los decretados por el Presidente a los presupuestos de 1868 i 1869 (Lei V.)	único.	69
Los decretados a los presupuestos de 1869 i 1870. (Lei IX.)	único.	71
Los decretados a los presupuestos de 1870 i 1871. (Lei XII.)	único.	85
Crédito suplemental. Lo abrirá el Presidente para el pago de sueldos de los empleados del Juzgado del Socoro (Lei II.)	3	53

D.

	Artículos.	Pájinas.
Deuda de la Nacion al Estado. Autorízase al Presidente para celebrar arreglos con el Gobierno nacional. (Lei I.)	9	53

F.

Formularios. Los hará publicar el Presidente para las boletas de insolvencia i recibo por impuesto (Lei II.)	5	54
Fundaciones vacantes. Autorizacion al Presidente respecto de ellas. (Lei I.)	8	53

G.

Gastos de escritorio. De dónde se harán en 1871 los de la Administracion jeneral de hacienda. (Lei XI.)	11	73
En 1872 los de la Tesorería jeneral. (Lei XIII.)	11	87
Gastos públicos. Caso en que puede el Presidente suprimirlos, rebajarlos o suspender el pago de los de 1870, órden de preferencia i su comprobacion. (Lei IV)	8 a 10	57
De los de 1871. (Lei XI)	8 a 10	72 a 73
De los de 1872. (Lei XIII)	8 a 10	86 a 87

I.

Intereses. Cuales puede el Gobierno, obligarse a pagar cuando contrate empréstitos que afecten el presupuesto de 1871. (Lei XI)	12	73

	Artículos.	Pájinas.
Que afecten el presupuesto de 1872. (Lei XIII)	12	87

J.

Juez de cuentas. Créase uno supernumerario i señálansele sus atribuciones (Lei I).....	10	53

P.

Presupuesto de gastos para el año de 1870. Su monto i distribucion de los créditos (Lei IV)	2 i 3	57
Para el eño de 1871. (Lei XI).....	2 i 3	72
Para el año de 1872. (Lei XIII).....	2 i 3	86
Presupuesto de rentas para el año de 1870. En cuanto se computa. (Lei IV).....	1	56
Para el año de 1871. (Lei XI).....	1	71
Para el año de 1872. (Lei XIII).....	1	85

RAMO DE FOMENTO.

C.

Caminos. Carretero de Pamplona a San José. Autorízase al Presidente para rescindir o reformar el contrato. (Lei X).....	1	111
Apertura de camino de herradura por la via trazada para el carretero. (Lei XVIII)..	1 a 6	116 a 117
De San Fernando a los Botes: contratará el Presidente su apertura luego que adjudique el privilejio para la navegacion del rio Carare por vapor. Condiciones. Lo que hará el Presidente si no hai quien solicite el privilejio (Lei II).....	2 i 4	105
De Cúcuta a los rios Lebrija o Magdalena. Su esploracion i apertura. [Lei XI].....	1 a 14	111 a 113
Acciones que tomará el Gobierno en esta empresa, i su representacion en la compañía jeneral de accionistas. (Lei XII).....	1 a 3	113
Facúltase al Presidente para conceder privilejio para su apertura. Concesiones. Condiciones de la obra. (Lei XIII).....	1 a 10	113 a 115
De San Buenaventura. Autorízase a la compañía empreseria para construir uno provisional de herradura. Derechos que puede cobrar. (Lei XVI).....	1 i 2	115 a 116
Intelijencia del parágrafo del artículo 3º del contrato del priuilejio para la construccion de la via carrretera al puerto Villamizar. (Lei XVII).....	1 a 3	116 a 117
De Ocaña a Maracaibo. Autorízase al Presidente para conceder privilejio para su apertura. Bases. Ausilio que el Presidente del Estado puede prestarle. (Lei XIX).....	1 a 4	117 a 118
De Bucaramanga al puerto de Botijas. Próroga del tiempo del privilejio concedido a Geo-von Lengerke, i bases sobre las cuales puede el Presidente celebrar el contrato. (Lei XXII).....	único.	119
Carare. Autorízase al Presidente para conceder privilejio para navegar por vapor este rio, sin restrinjir el derecho de navegarlo en embarcaciones de otra especie. Condiciones del contrato de privilejio. Canalizacion del rio. Lo que hará el Presidente en caso de que no se adjudique el privilejio. [Lei I].....	1 a 5	104 a 105
La compañía empresaria del camino de Carare puede abrir el de San Fernando a los Botes, i con qué condiciones. [Lei II].....	3	105
Apruébase el contrato celebrado con R. A. Joy para la navegacion por vapor de dicho rio. [Lei III].....	único.	105

F.

Ferrocarril. Autorízase al Presidente para conceder a R. A. Joy un privilejio para construir uno de sangre en la via de Paturia [Lei VI].....	1 a 5	120 a 122

L.

Locales. Autorízase al Presidente para construirlos para el servicio del Gobierno del Estado i del distrito del Socorro, i para celebrar un contrato con la Corporacion municipal del Socorro relativo al mismo asunto. [Lei XXIV]..	1 a 5	120 a 122

P.

Paternal. [Sociedad]. Permítese el establecimiento de esta así llamada o de seguros mutuos sobre la vida. [XXVI].....	1 i 2	122
Paturia. Autorízase al Presidente para reformar el contrato sobre apertura de este camino. Bases de la reforma [Lei V].....	único.	108
Para prorogar el término de la entrega de la bodega o bodegas de dicho camino en el puerto de Paredes. [Lei VII].....	1 i 2	100
Pila. Destínase a la obra de la de Bucaramanga el servicio de los presos sentenciados i de		

	Artículos.	Pájinas.
los detenidos de las cárceles de circúito de Bucaramanga, Piedecuesta i Jiron. [Lei XXIII].....	1 a 4	120
Puentes Entre la Falúa i las Guaduas. Autorízase al Presidente para conceder privilejio para la construccion de uno de cables de alambre o de cadenas, en dicho punto, sobre el rio Suárez. Ausilio que puede darle. Condiciones i términos del contrato. [Lei IV]...	1 a 4	108
De los Ruedas. Apruébase la resolucion del Presidente aceptando la modificacion propuesta por el señor Geo-von Lengerke, al contrato sobre construccion de dicho puente sobre el rio Suárez. (Lei VIII).....	único.	110
Autorízase al Presidente para prorogar por el tiempo que juzgue necesario el de la entrega del puente. (Lei IX).....	único.	100
Sobre el rio Suáerz entre el Socorro i Simacota. Apruébase la rescision del contrato celebrado por la Secretaría jeneral con los señores Ramon Vásquez i Leon Várgas U. para su construccion. (Lei XIV.).....	único.	115
Del Champan. Autorízase al Presidente para conceder privilejio para construir uno en el sitio de este nombre, sobre el rio Chicamocha. Auxilio que puede darle. Derechos de pasaje. (Lei XV.).....	1 a 3	115
De Móros. Autorízase al Presidente para conceder privilejio para la construccion de uno de madera en el paso de este nombre. Bases del privilejio. Ausilio que puede prestar el Gobierno a la obra. [Lei XXI.].....	1 a 3	118 a 119

S.

Socorro. Permítese a la Municipalidad de este distrito la adquisicion en propiedad de los edificios que necesite para la reconstruccion de su casa municipal. [Lei XXV.].....	1 a 2	122
Sogamoso. Autorízase al Presidente para contratar la esploracion i limpia del rio de este nombre, i para conceder privilejio para su navegacion. [Lei XX.].....	1 a 3	118

RAMO DE INSTRUCCION PUBLICA.

C.

Colejios. El de San José de Pamplona se administrará por una Junta especial. [Lei II.]....	único.	123

	Artículos.	Pájinas.
Cédense a los de Pamplona i Vélez los instrumentos de física i matemáticas que en ellos posee el Estado. [Lei III.].....	único.	123

E.

Escuelas. Cédense ciertas cantidades para la adquisicion, refaccion o mejoramiento de los locales de ciertas Escuelas. [Lei I.].....	1 i 2	122

RAMO DE BENEFICENCIA.

E.

Elefancia. Destínase una cantidad para traer al Estado la sal yodífera para ensayar con ella la curacion de esta enfermedad. [Lei I.].....	1 i 2	123

H.

Hospitales. Ausilio al del Socorro. [Lei II.].....	1 a 3	123 a 124
Autorízase al Cabildo de Zapatoca para adquirir en propiedad cierto terreno i cualquiera otra finca aplicable al servicio del hospital de caridad de aquella ciudad. [Lei III.]..	único.	124
Autorízase al Presidente para liquidar el importe de lo que recibió el Estado por cuenta del legado del finado Tomas M. Villanova a favor de los pobres de las estinguidas provincias de Pamplona, Soto i Santander, i para reconocerlo a cargo del Tesoro i a favor de los hospitales de las capitales de los departamentos de Pamplona, Soto i Cúcuta por partes iguales. [Lei IV.].....	1 a 3	124

HONORES I RECOMPENSAS.

H.

Heliodora Martínez. Destínansele ciento sesenta pesos de recompensa por sus servicios prestados el año de 1860 en los hospitales de sangre del Socorro. [Lei I].....	único.	124

J.

José Hilario López. Se honra su memoria i se le tributa un homenaje de pública gratitud por sus servicios a la causa de la República. [Lei III].....	1 a 3	125

	Artículos.	Pájinas.
M.		
M. Vicente de la Roche. Honores a este ciudadano por su consagracion en benefieio de las mejoras industriales del pais. [Lei II].....	único.	125
Cesiones i concesiones a las municipalidades.		
F.		
Florida. Cédesele el edificio conocido con el nombre de "Colejio" ubicado en la plaza de la cabecera de dicho distrito, para fomentar con su valor la instruccion pública i la esploracion i apertura de un camino de allí a Pamplona. [Lei III]..	único.	126
S.		
Salazar. Facúltase la municipalidad para destinar a la construccion de la cárcel de aquella villa los productos de la venta de sus propiedades inmuebles. [Lei II].....	1 i 2	125 a 126
San Faustino. Autorízase al Cabildo para destinar a la construccion de la cárcel el producto de la venta de sus propiedades inmuebles. [Lei IV].....	1 i 2	116
V.		
Vélez. Facúltase al Cabildo para destinar a la construccion de obras públicas i al fomento de la instruccion el producto de la venta de sus propiedades inmuebles. [Lei I].....	1 i 2	125
CONCESIONES, CONDONACIONES E INDEMNIZACIONES A LOS PARTICULARES.		
D.		
Dídimo Parra. Facúltase al Presidente para que disponga se le admitan documentos de deuda pública del Estado en pago del alcance que le resultó como Tesorero jeneral en el año de 1865 (Lei XI)	1	129
E.		
Emeterio J. Torrado. Hácese estensiva una condonacion que se le otorgó a todos los alcances deducidos por su manejo como Colector		

	Artículos.	Pájinas.
de hacienda del departamento de Ocaña en los años de 1864 i 1865. [Lei X.]...	1 i 2	128
Eujenio Manosalva. Reconócesele i mándasele pagar la cantidad de sesenta pesos como indemnizacion del servicio que prestó en la construccion de dos rastrillos para el local de la Penitenciaría. [Lei I.].....	1 i 2	126
F.		
Francisco Grellet. Reconócesele i mándasele pagar del Tesoro del Estado la cantidad de mil seiscientos pesos como indemnizacion de los gastos que hizo i su trabajo personal en la esploracion, trazo i apertura de una parte del camino de Jiron al lago de Paturia. (Lei IV.).....	1 a 4	127
Francisco Maldonado. Exímesele de la responsabilidad pecuniaria que le resulte por los alcances líquidos deducidos contra él en la cuenta de la Tesorería jeneral de la antigua provincia de Soto. [Lei IX.].....	1 i 2	128
G.		
Gregorio Estévan. Estiéndese a los fiadores de este i a los réditos causados la admision de vales del Estado de primera clase en pago de lo que resultara a deber por la vacante en los remates de la renta de aguardientes de los distritos de Capitanejo i Macaravita, i de vales de segunda clase en pago de la quiebra resultante a virtud de dichos remates. [Lei II]	único.	126
J.		
Juan Nepomuceno Salamanca. Mándansele pagar doscientos pesos por las mejoras que hizo en la casa del Estado ubicada en la aldea de la Baja. [Lei III.].....	1 i 2	127
L		
Luis Otero Sarmiento. Condónansele cincuenta i ocho pesos ochenta i siete i medio centavos que se le dedujeron de alcance como Colector de hacienda del departamento del Socorro en 1862 i 1863 por haber dejado de cobrar esa cantidad a un deudor. [Lei XI.].....	2	129

	Artículos.	Pájinas.
M.		
Mariano Avendaño. Cédense a su favor las acciones i derechos del Estado a la sucesion intestada del señor Liborio Avendaño. [Lei v.]...	único.	127
Miguel Vanégas. Concédesele una moratoria para el pago de los alcances que se le hayan deducido por el Juzgado de cuentas como Colector de hacienda que fué del departamento de Vélez en el año de 1866. [Lei viii.]	1 i 2	128
S.		
Sociedad de San Vicente de Paul. Concédesele permiso a la establecida en San Jil para poseer con carácter de propiedad una casa que le donó el doctor Francisco Duarte, i para poseer cualquiera otro edificio que necesite para usos de beneficencia pública. (Lei vii).....	1 i 2	128
V.		
Victorino Patiño. Exímesele de toda responsabilidad pecuniaria por lo que se le cobra como rematador que fué del derecho de degüello en el distrito de Oiba el año de 1865. [Lei vi]..	único.	127
A.		
REMISION DE PENAS.		
Antonio Gómez. Exímesele de la responsabilidad criminal en que haya incurrido como Director de la cárcel de Bucaramanga por fuga del preso Silvestre Duran. [Lei viii].....	1 i 2	130
Amtonio Solano Pinilla. Exímesele de una multa que le impuso el Jurado departamental de Guanentá. [Lei i].....	único.	129
C.		
Cándido Solano. [Véase Antonio Solano Pinilla].		
Corcino Leon. Remítesele la pena de ocho años de reclusion penitenciaria a que fué condenado por el Jurado de calificacion del circúito de Barichara. [Lei v].....	único.	130
E.		
Estevan Vásquez. Remítesele la pena de tres años de reclusion penitenciaria a que fué condenado por el Jurado del Socorro por el delito de heridas. [Lei ii].....	único.	129
T.		
Felipe Ovalle. Exímesele del pago de una multa en que lo declaró incurso el Jurado del círculo del Socorro. [Lei iii].....	único.	129
J.		
José María Cadena. [Véase Antonio Solano Pinilla].		
Juan Francisco Gómez Pradilla. [Véase Antonio Solano Pinilla].		
Juan de la Cruz Gómez. [Véase Antonio Solano Pinilla].		
M.		
Miguel Herrera. [Véase Antonio Solano Pinilla].		
N.		
Natalio Quiros. Exímesele del pago de una multa que le impuso el Juzgado superior del circcúito de Cúcuta. (Lei i).....	único.	128
Nepomuceno Ramírez. (Véase Antonio Solano Pinilla).		
Nepomuceno Ramírez. Remítesele la pena de dos años de reclusion penititenciaria a que le condenó el Consejo superior de guerra. (Lei iv).....	único.	129
Pedro Cadena. Exímesele del pago de una multa de cincuenta pesos qne le fué impuesta cómo miembro de un Jurado electoral de Suaita.)Lei vi).....	único.	130
R.		
Roso Ardila. [Véase Antonio Solano Pinilla.]		
S.		
Santiago Castro. Exímesele de sufrir la pena a que fué condenado por responsabilidad de la fuga de José Antonio Pinilla Serrano. [Lei vii.]	2 i 4	130
V.		
Valentin Menéses. [Véase Estévan Vásquez.]		

	Artículos.	Pájinas.
LIBRO SEGUNDO.		
LEYES TRANSITORIAS.		
F.		
Fuerza pública. La permanente del Estado para el año de 1870. Su destino. Cuando puede aumentarse. [Lei II.]	1 a 3	131
Para el año de 1871. Su destino. Cuando puede aumentarse. [Lei III.]	1 a 3	131 a 132
Para el año de 1872. Su destino. Cuando puede aumentarse. [Lei IV.]	1 a 3	132
R.		
Reos rematados. Facúltase al Presidente para celebrar un arreglo con el Gobierno de Bolívar para que se reciban en las prisiones de Cartajena los reos del Estado condenados a mas de tres años de reclusion penitenciaria por ciertos delitos. [Lei I.]	1, 4, 5 i 6	130 i 131
I para entrar en negociaciones con el Gobierno de la Union para destinar algunos de los reos del Estado a los trabajos de fomento i organizacion de las colonias de las selvas de Carare i del Opon. [Lei I.]	2 i 3	131

ERRATAS.

En la pájina 16 se encuentran las siguentes:

LÍN.	DICE:	DEBE LEERSE:
3ª	De la hacienda del Tesoro...	De la Hacienda i del Tesoro.
5ª	Oorganizacion.....	Organizacion.
17	Art. Establécese &.....	Art. 3º Establécese &.
27	sebre.....	sobre.
29	Art. 5º El recaudo &.....	Art. 4º El recaudo &.

P/VI/3 Col./State Laws/ 1871

Estado de Santander

Leyes i decretos del Estado soberano de Santander codificadas en el año de 1871.

Socorro: Imprenta del Estado, 1871?; 164 pages.

Content: text of the laws passed.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1765

AUTHOR: Santander, Estado soberano de

TITLE: Leyes del....codificacadas en el año de 1871.

Place of Publication: Socorro

Publisher: Imprenta del Estado, Director, J.M. Lombana

Date: 1871?

Dimensions: 22 x 14 4/10 cms; 3-164pp.

Condition: Dust-stained on wrappers, foxing throughout but fair.

General Notes: The laws adopted ~~within~~ by the State of Santander in 1871.

SL IMG 579 - 666

| Helguera-p-1765 | | |

SL IMG 579-666

Helguera-p-1765	
657 ✓	079 ✓ pg. 154 & 155
658 ✓	080 ✓ pg. 156 & 157
659 ✓	081 ✓ pg. 158 & 159
660 ✓	082 ✓ pg. 160 & 161
661 ✓	083 ✓ pg. 162 & 163
662 ✓	084 ✓ pg. 164 & inside back cover
663 ✓	085 ✓ back cover
664 ✓	helguera-p-1765_notes1
665 ✓	helguera-p-1765_notes2
666 ✓	helguera-p-1765-notes 3
667 ✓	helguera-p-1765_notes 4

Free Press Group Paper Inc. Acid Free Archival Quality Environmental